

NORMATIVA DIOCESANA SOBRE PIEDAD POPULAR Y HERMANDADES Y COFRADÍAS

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AA	...	Concilio Vaticano II, Decreto sobre el apostolado de los laicos <i>Apostolicam Actuositatem</i> (18.11.1965)
art(s).	...	artículo(s)
c. / cc.	...	canon / cánones
CCE	...	<i>Catecismo de la Iglesia Católica</i> (1992/1997)
cf.	...	confrontar
CIC	...	Código de Derecho Canónico (1983)
HH. y CC.	...	Hermandades y Cofradías
Ibidem	...	En el mismo lugar
LG	...	Concilio Vaticano II, Constitución dogmática sobre la Iglesia <i>Lumen Gentium</i> (21.11.1964)
SC		Concilio Vaticano II, Constitución sobre la Sagrada Liturgia <i>Sacrosanctum Concilium</i> (4.12.1963)

N.B.: Siguiendo la norma de la Real Academia Española, en la presente Normativa el género masculino tiene un valor genérico (no marcado), de modo que puede designar tanto a personas de sexo masculino como al conjunto que incluye a ambos sexos (masculino y femenino). El uso del masculino genérico es un recurso básico de economía lingüística y no un uso discriminatorio¹. Así, con la palabra “hermanos” se designa a los miembros varones y mujeres de las Hermandades. Y con los títulos de “Hermano Mayor”, “Secretario”, “Tesorero” etc. se designa a los varones y las mujeres que desempeñan esos cargos.

¹ «El género no marcado en español es el masculino, y el género marcado es el femenino [...] En la designación de seres animados, los sustantivos de género masculino no solo se emplean para referirse a los individuos de ese sexo, sino también -en los contextos apropiados-, para designar la clase que corresponde a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos»: REAL ACADEMIA ESPAÑOLA – ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Nueva gramática de la lengua española* (Editorial Espasa-Calpe, Madrid 2009) I, 2, §2. 2ª.

**NORMATIVA DIOCESANA
SOBRE PIEDAD POPULAR Y
HERMANDADES Y COFRADÍAS**



SUMARIO

Decreto	7
Preámbulo	9
I. De la Piedad Popular en la Parroquias	13
II. De la bendición de Imágenes	17
III. De las Coronaciones Canónicas	18
IV. De las Agrupaciones Parroquiales	20
V. De las Hermandades y Cofradías	25
VI. De los Consejos Locales de HH. y CC.	73
VII. Del Régimen disciplinar de las HH. y CC., y Consejos Locales	95
VIII. Disposiciones finales	107
ANEXOS	109
ÍNDICE	129

**NORMATIVA DIOCESANA
SOBRE PIEDAD POPULAR Y
HERMANDADES Y COFRADÍAS**



DECRETO



JOSÉ RICO PAVÉS
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE ASIDONIA-JEREZ

Prot. 01/84/26

«He aquí una encomienda para la España de hoy y de mañana: que la religiosidad que desde hace siglos anima este país no sea un museo del pasado que visitar, sino una escuela de fe de la que beber también hoy. Una escuela que nos enseña a arrodillarnos ante Dios y ante el prójimo, porque nadie puede arrodillarse ante el Señor y despreciar al hermano; una escuela que nos enseña la gratitud del amor que se hace don, para que circule entre nosotros y rompa las cadenas de todo egoísmo; una escuela de la que aprendemos que Dios es presencia real y que también nosotros estamos llamados a estar presentes en las situaciones y en los desafíos de la sociedad, a no huir, a comprometernos personalmente en la construcción del bien común»: Papa León XIV, *Homilía en la Santa Misa de la Solemnidad del Corpus Christi* (Madrid, 7.7.2026).

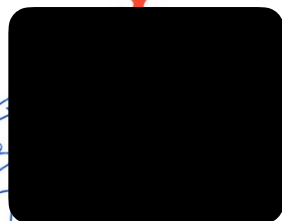
Consciente de que «la piedad popular es también un tesoro precioso de la Iglesia, que enseña el camino a todo el Pueblo de Dios» (XVI Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos, *Documento final* [=DF], 144), para responder a la tarea que el Sucesor de Pedro nos ha encomendado y ayudar a que la piedad popular y la vida de las Hermandades y Cofradías en la Diócesis de Asidonia-Jerez no sean un museo del pasado, sino una escuela de fe y de vida cristiana,

DECRETO

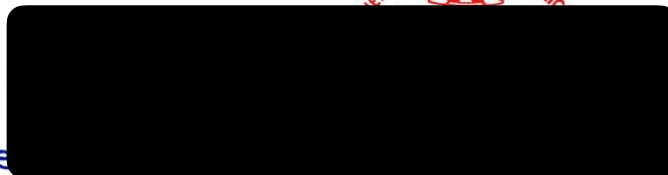
la promulgación de la *Normativa Diocesana sobre Piedad Popular y Hermandades y Cofradías*, en conformidad con el canon 391 del *Código de Derecho Canónico*.

La presente *Normativa* entrará en vigor para toda la Diócesis de Asidonia-Jerez un mes después de su publicación (cf. CIC c. 8 §2; Decreto Prot. 03/19/26), es decir, el próximo 24 de septiembre, Fiesta litúrgica de Ntra. Sra. de la Merced, conforme a las *Disposiciones finales* de la misma (arts. 222-225).

Para que surta los efectos oportunos lo firmo y sello con el refrendo del Secretario General-Canciller de este Obispado, en Jerez de la Frontera a 15 de agosto de 2026, Solemnidad de la Asunción de la Bienaventurada Virgen María,



+ José
Obispo de



+ José Rico Pavés
Obispo de Asidonia-Jerez

Por mandato del Sr. Obispo
Luis Salado de la Riva, pbro.
Secretario General Canciller

**NORMATIVA DIOCESANA
SOBRE PIEDAD POPULAR Y
HERMANDADES Y COFRADÍAS**



PREÁMBULO

La Iglesia Diocesana de Asidonia-Jerez conserva como un tesoro la Fe cristiana, que se ha mantenido desde hace siglos en nuestra tierra, y la quiere transmitir a las futuras generaciones siguiendo el mandato del Señor.

Esta fe cristiana se manifiesta de muchas maneras y formas, también especialmente a través de la piedad popular, mediante la cual el pueblo cristiano manifiesta su amor al Señor, a la Virgen Santísima y a los Santos, y se siente urgido a ejercer la caridad con los hermanos necesitados.

1. El tesoro de la piedad popular

«La piedad popular, en efecto, “constituye una expresión de la fe, que se vale de los elementos culturales de un determinado ambiente, interpretando e interpelando la sensibilidad de los participantes, de manera viva y eficaz”². La genuina piedad popular llena de afecto la vida cristiana, recoge lo mejor de cada cultura y lo convierte en expresión viva de la fe. “A través de ella, la fe ha entrado en el corazón de los hombres, formando parte de sus sentimientos, costumbres, sentir y vivir común. Por eso, la piedad popular es un gran patrimonio de la Iglesia”³»⁴, que expresa en muchas ocasiones el *sensus fidei* del Pueblo de Dios⁵.

«La Liturgia es la cumbre a la cual tiende la actividad de la Iglesia y al mismo tiempo la fuente de donde mana toda su fuerza» (SC 10). Por eso, no se debe olvidar que, mientras los sacramentos son necesarios para vivir en Cristo, las formas de piedad popular pertenecen al ámbito de lo facultativo. Es por ello imprescindible que se dé preeminencia a la participación en la Misa dominical, al sacramento de la Penitencia y a los demás sacramentos, a la oración litúrgica y al ritmo propio del año litúrgico sobre cualquier manifestación devocional. Téngase en cuenta que «esta obligada preeminencia no puede comprenderse en términos de exclusión, contraposición o marginación»⁶, ya que «la participación en la Sagrada Liturgia no abarca toda la vida espiritual» (SC 12). Como alimento espiritual para su vida cristiana, las diferentes prácticas de la piedad popular han de desarrollarse «de modo que vayan de acuerdo con la Sagrada Liturgia, en

² SAN JUAN PABLO II, Mensaje a la Asamblea Plenaria de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos (21.9.2001) 4.

³ BENEDICTO XVI, *Carta a los seminaristas* (18.10.2010) 4.

⁴ OBISPOS DEL SUR, María, estrella de la evangelización. La fuerza evangelizadora de la piedad popular (14.6.2023) 3.

⁵ Cf. LEÓN XIV, Discurso al Colegio Cardenalicio (10.5.2025).

⁶ CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, *Directorio sobre la piedad popular y la liturgia* (17.12.2001) 11.

cierto modo deriven de ella y a ella conduzcan al pueblo, ya que la Liturgia, por su naturaleza, está muy por encima de ellos» (SC 13).

2. El potencial evangelizador de las Hermandades y Cofradías

Las Hermandades y Cofradías desempeñan una tarea fundamental en la custodia y transmisión de la piedad popular. Para que puedan cumplir su misión particular dentro de la comunión universal de la Iglesia es necesario que permanezcan fieles a su origen y respondan, a la vez, a los retos evangelizadores del momento presente. Por eso, es necesario recordar que las «Hermandades surgieron a finales del siglo XI junto a los monasterios con una triple finalidad⁷: culto, beneficencia y penitencia. El culto a Dios se plasmó en la conmemoración de los misterios de la vida de Cristo, especialmente de la pasión y muerte del Señor durante la Semana Santa, además de la veneración de María Santísima, sobre todo con el Santo Rosario, y de los santos, añadiendo los sufragios por las almas del purgatorio. La beneficencia respondía a la enseñanza de la Iglesia sobre la práctica de las obras de misericordia, corporales y espirituales, traducándose en acciones de solidaridad social que dieron lugar a “artes” y corporaciones que cultivaban la fraternidad en el ejercicio de obras asistenciales, como albergues y hospitales. La penitencia buscaba la formación y el perfeccionamiento moral de los miembros de la Hermandad, llamando a la conversión en tiempos de calamidades y crisis morales. Esas motivaciones se resumían en un solo propósito que movía a los fieles a formar parte de una Hermandad: “por temor de Dios y amor a Cristo” (pro Dei timore et Christi amore)»⁸.

«En época más reciente se han reformulado esos mismos fines dando a la formación un espacio propio y ubicando la penitencia en una comprensión más amplia del culto y de la beneficencia. Hablamos así de los tres fines que sitúan a las Hermandades en la comprensión más reciente de la Iglesia como misterio de comunión⁹: formación, culto y acción caritativa. La llamada de los últimos Papas a impulsar una nueva etapa evangelizadora nos ha hecho más conscientes de la necesidad de añadir un cuarto fin: la participación activa en la misión evangelizadora de la Iglesia. «Hoy la urgencia de la evangelización exige que también las Hermandades participen más intensa y directamente en el trabajo que la Iglesia realiza para llevar la

⁷ Cf. SAN JUAN PABLO II, Homilía en la celebración del Jubileo de las Hermandades (1.4.1984) 4.

⁸ OBISPOS DEL SUR, María, estrella de la evangelización. La fuerza evangelizadora de la piedad popular (14.6.2023) 48.

⁹ Cf. LG 33-36; AA 6-8.12.13.18-19; CIC 298.

luz, la redención, la gracia de Cristo a los hombres de nuestro tiempo, impulsando iniciativas adecuadas, tanto para la formación religiosa, eclesial y pastoral de sus miembros, como para los ámbitos humanos y sociales en los que se debe introducir la levadura del Evangelio»¹⁰. En el momento histórico que nos toca vivir, las Hermandades deben apoyar su vida en cuatro pilares inseparables: la formación, el culto (liturgia y devociones), la caridad y la evangelización»¹¹.

3. La presente Normativa

Para garantizar el espíritu de piedad, recogimiento, fraternidad y eclesialidad, y para evitar todo aquello ajeno a la Fe y a las Costumbres Cristianas, siguiendo los principios que marca el Directorio sobre la Piedad Popular y la Liturgia de la Congregación para el Culto Divino del año 2002, y la Carta Pastoral de los Obispos del Sur María, Estrella de la Evangelización del año 2023, se promulga la siguiente Normativa Diocesana sobre la Piedad Popular y las Hermandades y Cofradías para la Diócesis de Asidonia-Jerez.

¹⁰ SAN JUAN PABLO II, Homilía en la celebración del Jubileo de las Hermandades (1.4.1984) 5.

¹¹ OBISPOS DEL SUR, María, estrella de la evangelización. La fuerza evangelizadora de la piedad popular (14.6.2023) 49.

**NORMATIVA DIOCESANA
SOBRE PIEDAD POPULAR Y
HERMANDADES Y COFRADÍAS**



TÍTULO I DE LA PIEDAD POPULAR EN LAS PARROQUIAS

I.1. Norma General

Artículo 1

§1. Las Parroquias podrán llevar a cabo cultos externos con imágenes sagradas en forma de Traslados, Vía+Crucis, Rosarios, Romerías o Procesiones con la autorización expresa del Ordinario del Lugar, sin la cual no podrán celebrarse.

§2. A la Autoridad Civil se le dará en todos los casos oportuna noticia de las procesiones y actos de culto externo que se realizarán en la vía pública, y se observarán las disposiciones que dicha autoridad emita.

I.2. Procesiones

Artículo 2

La petición de una Procesión al Ordinario del Lugar la efectuará el Párroco y contendrá lo siguiente:

1. Imagen Sagrada que procesionará.
2. Motivos de tipo pastoral y evangelizador de la propuesta.
3. Fecha y horario en que se celebrará.
4. Recorrido, que siempre será dentro de los límites de la Parroquia.
5. Garantía suficiente de una asistencia notable de fieles y una organización buena y religiosa.

Artículo 3

§1. Toda procesión deberá celebrarse con espíritu de piedad, recogimiento y fe, evitando todo aquello que es ajeno al sentido de este acto de culto externo.

§2. El Párroco es el responsable de que se guarde la modestia y reverencia que es propia de estos actos de culto externos, así como corregir todos los abusos que puedan producirse por antiguos que sean.

I.3. Procesiones Eucarísticas

Artículo 4

§1. En la Solemnidad del Cuerpo y Sangre de Cristo¹², celébrese en todas las poblaciones de la Diócesis la Procesión General con el Santísimo

¹² Puede celebrarse otro día que se considere más oportuno, pero en fecha cercana; cf. *Ritual de la Sagrada Comunión y del Culto a la Eucaristía fuera de la Misa*, nº 102.

Sacramento como testimonio público de veneración a la Santísima Eucaristía¹³.

§2. Corresponde la organización de esta procesión al Párroco de la localidad, y en caso de que en ella hubiere varias Parroquias, al Párroco de la más antigua, de la cual saldrá la procesión.

§3. A esta procesión concurren todos los clérigos del lugar, Comunidades de Vida Consagrada, Sociedades de Vida Apostólica, HH. y CC., Asociaciones públicas y privadas de fieles, así como todos los fieles, de manera que sea una fiesta en que todos los cristianos testifiquen con singulares demostraciones su recuerdo y gratitud hacia el Señor y Redentor por tan inefable y completamente divino beneficio¹⁴ que es la Eucaristía.

§4. Esta procesión observará fielmente las indicaciones del *Misal Romano* y del *Ritual de la Sagrada Comunión y del Culto a la Eucaristía fuera de la Misa*.

§5. Para no confundir el culto de adoración (*latría*), debido solo a Dios, con el culto de veneración (*dulía*) debido a los ángeles, a los santos y a las imágenes sagradas, no se permite en el cortejo de una procesión eucarística la presencia de pasos con imágenes.

Artículo 5

§1. Las demás procesiones eucarísticas que se desarrollen fuera de los templos necesitarán autorización del Ordinario del Lugar.

§2. El Párroco justificará la conveniencia de dicha procesión, y garantizará el respeto y la adoración al Santísimo Sacramento con espíritu de piedad, recogimiento y fe, evitando todo aquello que es ajeno al sentido de este acto de culto.

§3. Estas procesiones observarán fielmente el *Ritual de la Sagrada Comunión y del Culto a la Eucaristía fuera de la Misa*.

I.4. Procesiones Patronales

Artículo 6

§1. Las imágenes que tienen la consideración de Patrón o Patrona de una localidad o Parroquia procesionarán, donde es costumbre, y recibirán culto bajo la organización del Párroco o Rector de templo donde resida.

§2. En los casos en que exista una Hermandad cuyo titular sea el Patrón o Patrona, la Hermandad organizará junto al Párroco o Rector de templo la procesión y los cultos conforme a sus Estatutos.

¹³ Cf. CIC c. 944 §1.

¹⁴ Cf. CONCILIO DE TRENTO, Decreto sobre el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, Sesión XIII, Cap. V (DH 1644).

§3. Concurran a las procesiones patronales todos los clérigos del lugar, Comunidades de Vida Consagrada, Sociedades de Vida Apostólica, HH. y CC., Asociaciones públicas y privadas de fieles, así como todos los fieles, de modo que se dé un testimonio del amor de toda la Iglesia al Señor, a la Santísima Virgen María y a los Santos.

I.5. Ejercicio del Santo Vía+Crucis y rezo del Santo Rosario

Artículo 7

§1. Las Parroquias podrán organizar fuera de los templos el ejercicio del Santo Vía+Crucis y el rezo del Santo Rosario como actos de culto externo con imágenes sagradas, con la autorización expresa del Ordinario del Lugar, sin la cual no podrán celebrarse.

§2. El ejercicio del Santo Vía+Crucis y el rezo del Santo Rosario no son actos litúrgicos sino ejercicios devotos y como tales deben organizarse sin confundirse por ello con las celebraciones litúrgicas.

Artículo 8

§1. El ejercicio del Santo Vía+Crucis y el rezo del Santo Rosario como actos de culto externo con imágenes sagradas se llevarán a cabo en andas sencillas.

§2. Estos actos de culto externo podrán contar con un acompañamiento musical de un coro o música de capilla, quedando excluido el acompañamiento de bandas de música.

Artículo 9

La petición al Ordinario del Lugar la efectuará el Párroco y contendrá lo siguiente:

1. Imagen sagrada que procesionará.
2. Motivos de tipo pastoral y evangelizador de la propuesta.
3. Fecha y horario, sin sobrepasar la hora y media.
4. Recorrido que siempre será dentro de los límites de la Parroquia.
5. Garantía suficiente de una asistencia notable de fieles y una organización buena y religiosa.

I.6. Romerías y Peregrinaciones

Artículo 10

Las Parroquias podrán llevar a cabo cultos externos con imágenes sagradas en forma de Romerías con la autorización expresa del Ordinario del Lugar, sin la cual no podrán celebrarse.

Artículo 11

La petición al Ordinario del Lugar la efectuará el Párroco y contendrá lo siguiente:

1. Imagen sagrada que procesionará.
2. Motivos de tipo pastoral y evangelizador de la propuesta.
3. Fecha y horario en que se celebrará.
4. Recorrido.
5. Garantía suficiente de una asistencia notable de fieles y una organización buena y religiosa.

I.7. Traslados

Artículo 12

Las Parroquias podrán llevar a cabo traslados de imágenes sagradas de un templo a otro con la autorización expresa del Ordinario del Lugar, sin la cual no podrán celebrarse. Este traslado se hará en unas andas sencillas, por el camino más corto, con un fin determinado y concreto, y con un acompañamiento musical proporcionado¹⁵.

Artículo 13

La petición al Ordinario del Lugar la efectuará el Párroco y contendrá lo siguiente:

1. Imagen sagrada que se trasladará.
2. Motivos de tipo pastoral y evangelizador de la propuesta.
3. Fecha y horario en que se celebrará.
4. Recorrido.
5. Garantía suficiente de una asistencia notable de fieles y una organización buena y religiosa.

¹⁵ Cf. Anexo 8: Criterios para los acompañamientos musicales de las salidas procesionales, traslados, rosarios y vía+crucis.

TÍTULO II DE LA BENDICIÓN DE IMÁGENES

Artículo 14

Dado que el culto con que la Iglesia venera a las Imágenes Benditas está muy arraigado en los fieles de nuestro pueblo, y debido a su fuerte significado espiritual, las Parroquias, Agrupaciones Parroquiales y HH. y CC. pueden pedir la bendición de imágenes del Señor, de la Virgen Santísima y los santos, sobre todo las que están destinadas a la veneración pública. La misión principal de la imagen sagrada no será procurar el deleite estético, sino introducir en el Misterio de la fe.

Artículo 15

El Obispo Diocesano se reserva la bendición de toda imagen destinada al culto público en cualquier capilla o templo de la Diócesis, sea parroquial, conventual, colegio, santuario, etc.

Artículo 16

§1. Cualquier proyecto de elaboración de una imagen destinada a la veneración pública requerirá el informe positivo de la Delegación Diocesana de Liturgia, Arte Sacro y de Patrimonio Artístico y la licencia previa expresa del Ordinario del Lugar.

§2. De igual modo, ninguna imagen ya realizada destinada al culto público podrá bendecirse sin el informe positivo de la Delegación Diocesana de Liturgia, Arte Sacro y de Patrimonio Artístico y la licencia previa expresa del Ordinario del Lugar.

Artículo 17

Cualquier cambio permanente en la ubicación de las Imágenes Benditas expuestas a la veneración pública de los fieles deberá ser comunicada por escrito al Ordinario del Lugar, exponiendo las debidas razones que lo motivan, para así obtener licencia expresa.

TÍTULO III DE LAS CORONACIONES CANÓNICAS

Artículo 18

Las Parroquias, Congregaciones religiosas, Agrupaciones Parroquiales y HH. y CC., podrán solicitar la coronación canónica de una Imagen Bendita de la Bienaventurada Virgen María. Esta, en el ámbito diocesano, es un acto litúrgico peculiar y extraordinario, y de gran importancia dentro del culto cristiano, motivado por la devoción hacia una determinada Imagen de María Santísima.

Artículo 19

Toda petición de una coronación canónica se ha de ajustar a las exigencias establecidas en el *Ritual de la Coronación de una Imagen de la Bienaventurada Virgen María*.

Artículo 20

La petición se hará a través de la Vicaría General o de la Delegación Diocesana de HH. y CC., debiendo venir acompañada de la siguiente documentación:

1. Informe del Párroco o Superior Religioso, Asistente Eclesiástico y sacerdotes del Arciprestazgo que corresponda sobre la conveniencia de la coronación canónica
2. Historia de la imagen y de su devoción.
3. Estudio sobre el valor artístico de la imagen.
4. Relación acreditando la extensión de su devoción, de tal forma que quede claro que es toda la población la que lo solicita, y que la devoción es vínculo de unión entre los fieles.
5. Información sobre el santuario, iglesia o capilla, donde se venera la imagen; sobre el culto litúrgico que se le tributa, sobre el apostolado que en el mismo se realiza.
6. Cualquier otra documentación sobre la imagen y su devoción por parte del pueblo cristiano, que se estime necesaria para manifestar su importancia, y la conveniencia de su coronación canónica.
7. La petición vendrá refrendada por el mayor número posible de fieles, asociaciones, movimientos apostólicos, HH. y CC., para así garantizar la extensión de la devoción. Si así lo desean, pueden adherirse a la petición, asociaciones civiles, culturales, y las autoridades locales.
8. Plan de actividades formativas, catequéticas y litúrgicas que prepare espiritualmente a la Parroquia, Congregación religiosa, Agrupación Parroquial o HH. y CC., que presenta la solicitud.

9. Plan de ayuda económica, proporcionado a los gastos generales de la Coronación, que irá destinada a las obras sociales y apostólicas de la Iglesia Diocesana.

Artículo 21

Una vez completado y presentado el expediente de Coronación Canónica en la Vicaría General, o a través de la Delegación Diocesana de Hermandades en el caso de estas, el Vicario General, consultadas las instancias que crea oportunas, emitirá un informe y pasará el expediente al Obispo Diocesano que decidirá sobre la conveniencia o no de proceder a la Coronación.

Artículo 22

En caso de que nada obste para proceder a la coronación canónica, con el tiempo conveniente, antes de la celebración del rito, se ha de instruir a los fieles sobre su significado y sobre su carácter exclusivamente religioso, para que pueda participar con fruto en la celebración y sepan entenderla debidamente.

Artículo 23

Con el fin de no crear falsas esperanzas, no se procederá a realizar ningún preparativo hasta que no reciban por escrito la comunicación oficial de la concesión de la gracia solicitada, pudiendo ser motivo de suspensión del proceso el incumplimiento de este artículo.

Artículo 24

- §1. La organización de la Coronación canónica vendrá regulada en el Decreto de concesión de la misma.
- §2. Este Decreto establecerá los plazos y condiciones de la misma.
- §3. Si no se cumplen los plazos y condiciones, la fecha de la Coronación canónica puede verse modificada hasta el cumplimiento de los mismos.

TÍTULO IV DE LAS AGRUPACIONES PARROQUIALES

IV.1. Norma General

Artículo 25

§1. Los Párrocos podrán solicitar al Ordinario del Lugar, a través de la Delegación Diocesana de HH. y CC., la creación de Agrupaciones Parroquiales con el fin de encauzar y organizar la Piedad Popular en sus Parroquias.

§2. En esta solicitud, los Párrocos expondrán los motivos pastorales y evangelizadores para la creación de una Agrupación Parroquial, su viabilidad y su carácter transitorio o permanente.

Artículo 26

El Párroco organizará la Agrupación Parroquial, una vez recibida la autorización del Ordinario del Lugar, con aquellos fieles cristianos que lo deseen, bautizados, sin distinción de sexo y que no estén legítimamente impedidos por el Derecho¹⁶, siempre que una sincera devoción, con voluntad expresa de vivir cristianamente, mueva tal propósito.

IV. 2. Naturaleza y fines de las Agrupaciones Parroquiales

Artículo 27

Las Agrupaciones Parroquiales, por su propia situación, no reúnen de forma permanente o transitoria las condiciones para ser erigidas como Asociaciones Públicas de Fieles con personalidad jurídica pública eclesial.

Artículo 28

Estas Agrupaciones podrán ser de dos tipos:

1. Agrupación Parroquial de carácter permanente, es decir, sin la finalidad de constituirse como Hermandad o Asociación Pública de Fieles.
2. Agrupación Parroquial de carácter transitorio, es decir, con la finalidad de constituirse como Hermandad o Asociación Pública de Fieles.

¹⁶ Cf. CIC c. 316 §1.

Artículo 29

§1. Por la especial vinculación que estas Agrupaciones tienen con las Parroquias, puesto que no gozan de personalidad jurídica pública eclesiástica, deberán trabajar a todos los efectos junto con el Párroco y bajo su autoridad.

§2. En consecuencia, estas Agrupaciones mantendrán una íntima unión con la Parroquia, comunidad de fe y culto, para que, por medio de ejercicios de piedad espirituales y corporales, de la instrucción, de la plegaria y las obras de penitencia y misericordia¹⁷ realicen los fines que le son propios, dando testimonio de la fe, de la fraternidad cristiana y de la comunión eclesial con el Párroco, el Obispo Diocesano y el Romano Pontífice.

Artículo 30

§1. Las Agrupaciones Parroquiales podrán organizar Procesiones y actos de culto externo como Vía+Crucis, Rosarios, Romerías o Traslados, previo visto bueno del Párroco, y con la autorización expresa del Ordinario del Lugar, sin la cual no podrán celebrarse.

§2. La petición al Ordinario del Lugar de Procesiones y actos de culto externo la efectuará el Párroco conforme a lo dispuesto en los arts. 2 al 13 de esta Normativa.

§3. Las Agrupaciones Parroquiales de carácter permanente podrán solicitar al Ordinario del Lugar el uso de hábito o túnica penitencial para sus procesiones a partir del quinto año de su creación.

Artículo 31

Las Agrupaciones Parroquiales permanentes podrán ser disueltas en cualquier momento por el Ordinario del Lugar si lo estima oportuno por causa justa, oído el parecer del Párroco y del Responsable Seglar.

Artículo 32

La Agrupación Parroquial de carácter permanente no podrá en ningún caso ser erigida como Hermandad y Cofradía.

IV. 3. Estructura y organización de las Agrupaciones Parroquiales

Artículo 33

Corresponde al Párroco y a los colaboradores más directos de la Agrupación organizar y llevar a término los cultos, actividades, formación de los integrantes del grupo y los cultos externos correspondientes a las fiestas religiosas de sus titulares.

¹⁷ Cf. SC 105.

Artículo 34

§1. El Responsable Seglar de la Agrupación Parroquial y sus colaboradores serán nombrados por el Párroco por un periodo de cuatro años, y en comunión con este, tendrán como función propia coordinar los cultos y actividades de la organización programada por la Agrupación.

§2. El Párroco podrá remover al Responsable Seglar y a sus colaboradores por causa justa.

Artículo 35

Todo el conjunto de la Agrupación Parroquial se reunirá con carácter ordinario, al menos, una vez al año. Con carácter extraordinario, cuando lo estime conveniente el Párroco o a petición razonable de sus miembros para programar, revisar y animar cuanto corresponda a la vida cristiana de la Agrupación.

Artículo 36

Cada año, la Agrupación Parroquial preparará sus propios presupuestos con el visto bueno del Párroco. Se dará cuenta al Consejo Económico Parroquial y se hará público el estado económico de la tesorería, debiendo contar con el NIF de la Parroquia, por la vinculación directa de la Agrupación con la misma.

Artículo 37

Los bienes de las Agrupaciones Parroquiales son propiedad de la Parroquia donde tienen su sede canónica.

Artículo 38

Las Agrupaciones Parroquiales no tienen ninguna vinculación con los Consejos Locales de HH. y CC.

Artículo 39

§1. Sin el Párroco, las Agrupaciones Parroquiales y sus miembros carecen de atribuciones para organizar actos de culto público de cualquier tipo, recabar ayuda económica o adquirir las imágenes que han de recibir culto público.

§2. La realización de actos sin la debida autorización de la Autoridad Eclesiástica supondrá la disolución de la Agrupación.

§3. Con la autorización del Párroco, podrán, en cambio, abrir la inscripción de los miembros de la Agrupación, fijar las cuotas que hayan de abonar, y utilizar el sello o membrete de la Agrupación en todos sus documentos.

IV. 4. Creación de Agrupaciones Parroquiales de carácter transitorio

Artículo 40

§1. Cuando un grupo de fieles deseen constituir una Agrupación Parroquial de carácter transitorio, que tiene como fin llegar a erigirse como Hermandad y Cofradía, desde el primer momento han de ponerse en contacto con el Párroco en cuya feligresía pretendan establecer su sede canónica, presentándole un informe detallado y razonado sobre los motivos que les mueven a crear la Hermandad, fines específicos de la misma, propósito apostólico que los compromete y número de miembros mayores de 18 años que desean integrarla.

§2. Una vez realizado el paso anterior, el Párroco, si lo estima conveniente, presentará en la Delegación Diocesana de HH. y CC, los siguientes documentos:

1. Informe reservado del Párroco, y, además, según el caso, del Rector de la Iglesia o el Superior de un Instituto de Vida Consagrada, sobre la conveniencia de crear una Agrupación Parroquial de carácter transitorio con la finalidad de ser Hermandad.
2. Solicitud por escrito de los organizadores que pretenden la constitución de la Agrupación Parroquial, especificando el templo donde la Agrupación tendrá su sede canónica.
3. Nombre y apellidos, fecha de nacimiento, dirección, número del Documento Nacional de Identidad y Parroquia a la que pertenecen por el domicilio o cuasidomicilio de los fieles que desean formar la Agrupación.
4. Memoria explicativa en que se detallen los motivos que les impulsa a proponer la constitución de una nueva Agrupación Parroquial con el fin de ser Hermandad, así como los medios de que disponen para la consecución de los fines y el número de fieles que se adhieren a la petición.

Artículo 41

La Delegación Diocesana de HH. y CC., iniciará el expediente de constitución de Agrupación Parroquial de carácter transitorio de la siguiente forma:

1. Acusará recibo de la documentación referida en el art. 40 de esta Normativa, indicando que se incoa el expediente de constitución de Agrupación Parroquial.
2. Requerirá a los solicitantes los nombres de diez miembros que integrarán la Junta Organizadora. Éstos tendrán que acreditar los siguientes requisitos: ser mayor de edad, haber completado la

Iniciación Cristiana mediante la catequesis y sacramentos de iniciación¹⁸, no vivir de forma canónica irregular, así como participar de manera activa y continuada en la vida litúrgica y pastoral en la Parroquia en la que se pretende constituir la Agrupación Parroquial.

3. Solicitará informes reservados y secretos para entregar al Vicario General, que serán enviados en sobre cerrado, sobre la moralidad, fe y costumbres de los diez miembros que integrarán la Junta Organizadora, al Párroco, y, además, en su caso, al Rector o Superior Religioso de la Iglesia u Oratorio donde radicará la Agrupación Parroquial, así como a los Párrocos que les correspondan por el domicilio o cuasidomicilio propio quedando abierta la posibilidad de pedir informes a otras personas de buena fama y probada prudencia.

Artículo 42

§1. La Delegación Diocesana de HH. y CC. emitirá un informe final al Ordinario del Lugar, que, sopesadas todas las circunstancias, si lo estima oportuno, procederá al reconocimiento de dicho grupo de fieles como Agrupación Parroquial de carácter transitorio.

§2. Una vez que el Ordinario del Lugar ha constituido la Agrupación Parroquial de carácter transitorio mediante un Decreto, se establece un periodo mínimo de diez años para poder solicitar la erección canónica como HH. y CC.

Artículo 43

Una vez constituidas, las Agrupaciones Parroquiales de carácter transitorio se registrarán según lo expresado en los artículos 25-39 de esta Normativa.

Artículo 44

Las Agrupaciones Parroquiales de carácter transitorio podrán ser disueltas en cualquier momento por el Ordinario del Lugar si lo estima oportuno por causa justa, oído el parecer del Párroco y del Responsable Seglar.

¹⁸ Bautismo, Confirmación y Eucaristía.

TÍTULO V DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS

V.1. Norma General

Artículo 45

§1. Corresponde sólo al Obispo diocesano¹⁹ la libre erección, la vigilancia, el régimen²⁰ y la alta dirección²¹ de las HH. y CC., como Asociaciones Públicas de fieles que son, quedando a salvo lo establecido en el Derecho universal de la Iglesia²².

§2. Por tanto, las actividades de las HH. y CC. han de ser coherentes con su propia naturaleza y armonizarse con la doctrina de la fe de la Iglesia, con la celebración litúrgica, con el compromiso apostólico y misionero a favor de la evangelización y de la transformación del mundo, y con la vida de oración²³, bajo la autoridad del Sucesor de Pedro y los Obispos en comunión con él²⁴.

V. 2. Erección de Hermandades y Cofradías

Artículo 46

§1. Sólo una verdadera necesidad pastoral y la búsqueda de un bien espiritual para la comunidad cristiana diocesana y parroquial dará posibilidad a la creación de una nueva Hermandad o Cofradía o a la restauración de aquellas que hayan permanecido inactivas durante un tiempo considerable²⁵. Por tanto, será necesario para su erección, que el fin que se proponen sea pastoralmente útil, es decir, no solo teóricamente, sino teniendo en cuenta la situación real de la comunidad cristiana en la que se quiere erigir.

§2. Considerando que la tarea más urgente en la Iglesia hoy es la Nueva Evangelización, se especificará de manera concreta cómo la nueva Hermandad y Cofradía pretende contribuir a la misión evangelizadora.

¹⁹ Cf. CIC cc. 312 §1, 3º y 301 §1.

²⁰ Cf. CIC c. 305.

²¹ Cf. CIC c. 315.

²² Cf. CIC cc. 312 §1, 3º y 611, 2º.

²³ Cf. OBISPOS DEL SUR, María, estrella de la Evangelización. La fuerza evangelizadora de la piedad popular (14.6.2023) 16.

²⁴ Cf. CIC c. 204 §2.

²⁵ «Hay que evitar la dispersión de fuerzas que surge al promoverse, sin causa suficiente, nuevas asociaciones y trabajos, o si se mantienen más de lo conveniente asociaciones y métodos anticuados»: AA 19.

Artículo 47

Criterios para discernir la erección canónica de una Hermandad y Cofradía:

1. No iniciar nuevos procesos de creación de HH. y CC., sin antes comprobar el número y vitalidad de las mismas en la circunscripción pastoral de la Parroquia, de la Localidad o del Arciprestazgo; y del mismo modo, el grado de arraigo existente entre los fieles de la circunscripción pastoral y la Agrupación Parroquial de carácter transitorio que se trate.
2. Orientar hacia la integración en Cofradías de idéntica naturaleza ya existentes a los que desean crear una nueva, o incluso, a veces, procurar la agrupación, en una sola, de varias Cofradías ya existentes.
3. Tener en cuenta el testimonio personal y comunitario de los promotores, su sentido eclesial y de comunión con la Iglesia, su incorporación y participación en la vida parroquial y eclesial, y el compromiso apostólico, tal como lo exige la naturaleza y fines de estas Asociaciones Eclesiales.
4. Cualquier iniciativa para formar una Hermandad o Cofradía que tenga origen en divisiones y enfrentamientos internos de una Hermandad ya existente, o en personas que demuestran actitudes contrarias a la comunión eclesial y disienten de la doctrina y moral de la Iglesia Católica, será desestimada.
5. Se tendrá especial cuidado a la hora de aprobar la creación de una Hermandad o Cofradía, cuando se manifieste en los promotores un afán de protagonismo personal, familiar o de grupo, con motivaciones no exclusivamente cristianas, o se solicite solo por el deseo piadoso, pero insuficiente, de procesionar las imágenes.
6. Cuando la solicitud de creación de una nueva Hermandad esté precedida por hechos consumados prohibidos o no autorizados según el Derecho Particular o Universal de la Iglesia, la solicitud de la misma será desestimada.

Artículo 48

Aquellos fieles que pretendan la erección canónica de una Hermandad y Cofradía deberán acreditar que cumplen los siguientes requisitos:

1. Ser Agrupación Parroquial de carácter transitorio con un mínimo de 10 años ininterrumpidos y haber cumplido con los fines de la misma durante ese tiempo.
2. Disponer de medios suficientes, espirituales y materiales, para alcanzar satisfactoria y evangélicamente los fines que se proponen y para ejercer la caridad cristiana a través de las instituciones caritativas parroquiales y diocesanas.

3. Contar con la aptitud suficiente para la formación cristiana de sus miembros, en sintonía con los recursos formativos de la Diócesis.
4. Conocer y cumplir las normas canónicas y diocesanas sobre la adquisición de imágenes y administración de bienes, y la Normativa de HH. y CC. vigente.
5. Tener, al menos, doscientos miembros de pleno derecho mayores de 18 años.

Artículo 49

El proceso para la erección canónica de una Hermandad es el siguiente:

1. Transcurridos los diez años ininterrumpidos como Agrupación Parroquial de carácter transitorio y cumpliendo de manera suficiente los requisitos contenidos en los arts. 47 y 48, el Párroco, y, según el caso, el Rector de la Iglesia o el Superior de un Instituto de Vida Consagrada, así como la propia Agrupación Parroquial, elaborarán el *Expediente de erección de la Hermandad*, en el que acreditarán razonadamente el cumplimiento de dichos requisitos mediante informes dirigidos a la Delegación Diocesana de HH. y CC., adjuntando una memoria de la vida e historia de la Agrupación.
2. Estudiado el *Expediente*, el Obispo diocesano determinará si se prorroga el tiempo como Agrupación Parroquial de carácter transitorio o si se continúa con el proceso de erección canónica.
3. Si la Agrupación Parroquial de carácter transitorio es considerada madura para continuar con el proceso de erección, la Delegación de HH. y CC., solicitará a dicha Agrupación Parroquial la elaboración, conforme a la Normativa Diocesana vigente, de los Estatutos de la futura Hermandad, que serán presentados junto a la solicitud de erección canónica para su estudio y aprobación.
4. Una vez estudiado y aprobado el *Expediente de erección* por la Delegación Diocesana de HH. y CC., se trasladará la documentación al Vicario General para que la estudie y pase informe positivo al Obispo diocesano, quien procederá, si lo juzga oportuno, a la aprobación de los Estatutos y a la erección canónica de la Hermandad, erigiéndola en Asociación Pública de Fieles con personalidad jurídica pública eclesiástica.
5. Erigida la nueva Hermandad y Cofradía, la Junta Organizadora procederá, conforme a los Estatutos aprobados, a la convocatoria de un Cabildo General Extraordinario de Elecciones para constituir la Junta de Gobierno.

Artículo 50

La creación de Hermandades del Rocío, además de la conformidad a la Normativa Diocesana vigente, está sujeta a la normativa de la Hermandad Matriz de Almonte convenientemente aprobada y actualizada por la Diócesis de Huelva.

Artículo 51

§1. La creación de Hermandades Sacramentales requiere, además de los requisitos generales, acreditar especialmente el culto al Santísimo Sacramento, la participación frecuente en la Santa Misa, la colaboración con los ministros encargados de llevar la Sagrada Comunión a los enfermos e impedidos, la formación eucarística, y las obras de caridad.

§2. La petición de la creación de una Hermandad Sacramental debe ser cursada por el Párroco, pudiendo haber solo una en cada Parroquia.

Artículo 52

La autorización de reorganización de una Hermandad y Cofradía, a petición de un grupo de fieles, comprobada su no extinción²⁶, corresponde al Obispo diocesano. Se tendrán en cuenta los criterios y requisitos contenidos en los arts. 47 y 48 (salvo el §1) de esta Normativa.

V. 3. Naturaleza y fines

Artículo 53

§1. Con el nombre de Hermandad y Cofradía se denomina a una asociación pública de fieles que busca promover el culto público a Dios Nuestro Señor, a la Santísima Virgen, a los Santos y Beatos, el culto sacramental, las obras de misericordia, y los sufragios por los fieles difuntos²⁷.

§2. Dependiendo de sus fines, hay HH. y CC. con distinta naturaleza:

- Sacramentales: aquellas que prestan una especial atención al culto y adoración eucarística.
- Penitenciales: aquellas que prestan una especial atención al culto y veneración de la Pasión y Muerte de Cristo y Dolores de la Santísima Virgen María.
- De Gloria: aquellas que prestan una especial atención al culto y veneración de los Misterios Gloriosos del Señor, de la Virgen María y de los Santos.
- De Obras de Misericordia: aquellas que prestan una especial atención a las obras de misericordia y caridad.

²⁶ Cf. CIC c. 120.

²⁷ Cf. CIC cc. 298 §1; 301 §3; y *supra* Preámbulo.

§3. Las HH. y CC. indicarán en sus Estatutos la naturaleza propia, pudiéndose compartir distintas naturalezas por razones históricas, de fusión de distintas HH. y CC., o por concesión de la Autoridad Eclesiástica competente.

Artículo 54

§1. Una Hermandad y Cofradía queda constituida en persona jurídica pública eclesiástica en virtud del mismo decreto por el que el Obispo Diocesano la erige, y recibe así la misión, en la medida en que la necesite, para los fines que se propone alcanzar en nombre de la Iglesia y que se le confía mirando al bien público²⁸.

§2. Las HH. y CC. obtendrán el reconocimiento civil de su personalidad jurídica mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Gobierno de España²⁹. Cuando se produzca cambio de Estatutos o de Hermano Mayor, se ha de notificar, del mismo modo, a este Registro Gubernamental de Entidades Religiosas³⁰.

§3. Una vez realizada la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, la Hermandad tiene la obligación de solicitar el documento de identificación fiscal que sea de curso legal en ese momento, así como llevar a cabo las gestiones para obtener la representación digital de la Hermandad o su renovación³¹.

Artículo 55

§1. El fin principal y específico de las HH. y CC. es la promoción del culto público, que es el que se tributa cuando se ofrece en nombre de la Iglesia por las personas legítimamente designadas y mediante actos aprobados por la autoridad de la Iglesia³².

§2. Cada Hermandad y Cofradía, además de la promoción del culto público, también ha de indicar claramente en sus Estatutos sus fines propios, entre los que deben estar los siguientes³³:

1. Fomentar una vida más perfecta en los hermanos y cofrades.
2. Promover la doctrina cristiana.
3. Realizar actividades de apostolado.
4. Asumir iniciativas para la evangelización.

²⁸ Cf. CIC cc. 313; 116 §1.

²⁹ Cf. Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, en Boletín Oficial del Estado, de 31 de enero.

³⁰ Cf. Anexo 9: Vademécum práctico de las obligaciones registrales y fiscales para las Hermandades y Cofradías, y los Consejos Locales.

³¹ Cf. Ibidem.

³² Cf. CIC c. 834 § 2.

³³ Cf. CIC c. 298.

5. Promover obras de caridad y piedad.
6. Animar el orden temporal con espíritu cristiano.

Artículo 56

En los Estatutos de cada Hermandad y Cofradía se indicarán los medios establecidos para la consecución de sus fines, debiendo estar siempre en consonancia con el espíritu cristiano que ha de animar sus actividades, y con la pastoral parroquial y diocesana.

V. 4. Denominación de la Hermandad y Cofradía

Artículo 57

§1. El nombre de la Hermandad y Cofradía es el que figura en los Estatutos, se tomará de sus Sagrados Titulares, y debe expresar los fines de la misma, pudiéndose conservar aquello que por razones históricas defina a la Hermandad, siempre que no esté en contradicción con los Misterios de la Fe y la Doctrina cristiana.

§2. La Hermandad y Cofradía podrá incorporar otros Títulos siempre que estos sean legítimamente concedidos, y sean aprobados como modificación de Estatutos.

§3. La concesión del título de Sacramental a una Hermandad ya erigida canónicamente con otra naturaleza³⁴, requiere cuanto se establece en el art. 51 de esta Normativa.

V. 5. Sede Canónica y Domicilio Social

Artículo 58

§1. La sede canónica de una Hermandad y Cofradía es siempre o una iglesia o un oratorio debidamente autorizado por el Ordinario del Lugar³⁵.

§2. A petición de la Hermandad y Cofradía, el Ordinario del Lugar podrá reconocerle un domicilio social distinto de la sede canónica.

§3. El Cabildo General Extraordinario de Hermanos podrá proponer por causa justa y razonable el cambio de Sede Canónica dentro del territorio de la Diócesis, así como el cambio de sede social, que será efectivo después de la aprobación del Ordinario del Lugar y oído el Párroco y, si lo hay, el

³⁴ Cf. art. 53 §2.

³⁵ El CIC describe lo que se entiende en derecho por *iglesia*, cuyo régimen está regulado en los cc. 1214 al 1222. El *oratorio* está descrito en el c. 1223 y se regula por los cc. 1223 al 1225 y 1229. El nombre de *capilla*, con que se designan tradicionalmente los oratorios que son sede canónica de algunas Hermandades y Cofradías, no debe confundirse con las *capillas privadas*, reguladas en los cc. 1226 al 1229.

Rector de Iglesia que recibe a la Hermandad. Este cambio deberá ser recogido en los estatutos conforme a Derecho³⁶.

§4. Las HH. y CC., no podrán cambiar de sede canónica hasta pasados 30 años de su erección canónica.

V. 6. Signos distintivos de las Hermandades y Cofradías

Artículo 59

§1. Cada Hermandad y Cofradía contará con un escudo representativo de la misma, el cual ha de ser descrito en los Estatutos e incorporado su diseño en un Anexo.

§2. El escudo estará impreso en el sello de la Hermandad. Su uso será obligatorio en los certificados que se refieren al estado canónico de los hermanos, así como en las actas y documentos que puedan tener valor jurídico, y en cuantas notificaciones fuesen necesarias.

§3. Para la modificación o cambio total del escudo descrito en los Estatutos, primero deberá presentarse el boceto en la Delegación Diocesana de Arte Sacro para su aprobación. A continuación, si es aprobado, deberá someterse a un Cabildo Extraordinario de Hermanos para la correspondiente modificación de los Estatutos.

Artículo 60

§1. Entre otras insignias oficiales más representativas de la Hermandad o Cofradía se pueden señalar la Bandera, Guion o Estandarte, el Lábaro Sacramental y la Medalla o Escapulario. Su descripción y uso se detallará en el Reglamento de Régimen Interno.

§2. Para la modificación o cambio total de estas, primero deberá presentarse el boceto en la Delegación Diocesana de Arte Sacro para su aprobación. A continuación, si es aprobado, deberá someterse a un Cabildo Extraordinario de Hermanos para la modificación correspondiente del Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 61

§1. Las túnicas, hábitos o distintivos que han de vestir los hermanos, según el cortejo a que pertenezcan, han de ser descritas en los Estatutos.

§2. Para la modificación o cambio total de estos, descritos en los Estatutos, primero deberá presentarse el boceto en la Delegación Diocesana de Arte Sacro para su aprobación. A continuación, si es aprobado, deberá someterse a un Cabildo Extraordinario de Hermanos para la modificación correspondiente de los Estatutos.

³⁶ Cf. CIC cc. 304 §1 y 314.

Artículo 62

En ningún caso el escudo, insignias oficiales y las túnicas de las HH. y CC. pueden usarse con una finalidad distinta para las que han sido concebidos o vestirse en actos ajenos al espíritu cristiano.

V. 7. Vida Eclesial y Diocesana de las Hermandades y Cofradías

Artículo 63

La Delegación Diocesana de HH. y CC. es el cauce ordinario administrativo de relación de las Hermandades y Cofradías, y de los Consejos Locales, con la Curia Diocesana, y ejerce su trabajo conforme a las disposiciones del Obispo diocesano, aplicando los planes y directrices pastorales de la Diócesis.

Artículo 64

§1. Los asuntos jurídicos de las HH. y CC. y de los Consejos Locales serán derivados por el Vicario General a la Delegación de Asuntos Jurídicos para las HH. y CC., que trabajará en coordinación con la Delegación Diocesana de HH. y CC.

§2. Si el asunto lo requiere, podrá pasar al Tribunal Eclesiástico Diocesano o al Tribunal Civil³⁷.

§3. Los administradores de las HH. y CC. y Consejos Locales no deben incoar un litigio en nombre de la persona jurídica pública que administran, ni contestar a la demanda en el foro civil, sin haber obtenido licencia del Ordinario del Lugar dada por escrito³⁸.

Artículo 65

§1. Las HH. y CC., como todas las asociaciones públicas de fieles, estarán en plena comunión eclesial y mantendrán una actitud de cooperación pastoral en la misión común de la Iglesia, con el Obispo diocesano³⁹, de quien reciben su misión⁴⁰, así como con el Párroco, al que reconocerán todas las competencias que le atribuye el Derecho⁴¹, singularmente en lo que respecta a la Sagrada Liturgia, al ejercicio del culto público y al uso del templo y dependencias parroquiales.

³⁷ Cf. CIC cc. 1400 §1; 1401.

³⁸ Cf. CIC c. 1288.

³⁹ Cf. CIC cc. 392, 394 y 305. «Guardada la sumisión debida a la autoridad eclesiástica, pueden los laicos fundar y regir asociaciones, y una vez fundadas, darles un nombre»: AA 19.

⁴⁰ Cf. CIC c. 313.

⁴¹ Cf. CIC cc. 519 y 528-532.

§2. Se ha de proceder con el mismo espíritu respecto al Superior del Instituto de Vida Consagrada, en cuya Iglesia la Hermandad y Cofradía tenga su sede.

Artículo 66

§1. En las ciudades y pueblos de la Diócesis, con siete o más HH. y CC., éstas se integrarán en un Consejo de HH. y CC. debidamente constituido por el Obispo diocesano, a quien también corresponderá la aprobación de los propios Estatutos, por los cuales se registrá⁴².

§2. Los Consejos de HH. y CC., bajo la supervisión de la Delegación Diocesana de HH. y CC., cuidarán de que los miembros de las Juntas de Gobierno y los candidatos a las mismas sigan programas y actividades de formación cristiana, remitiéndolos en su caso a los cursos ofrecidos por la Diócesis en los diversos niveles.

§3. Las HH. y CC. diocesanas se integran en su correspondiente Consejo Local desde el momento de su erección canónica.

V. 8. Unión especial entre algunas Hermandades y Cofradías

Artículo 67

La erección de una confederación de dos o más HH. y CC., a petición de las mismas, corresponde al Obispo diocesano⁴³, oídos los Consejos de HH. y CC. a los que aquellas pertenezcan.

Artículo 68

Dos o más HH. y CC. podrán establecer una relación de hermanamiento entre ellas, requiriendo la aprobación del Ordinario del Lugar.

Artículo 69

La fusión de HH. y CC. requiere la aprobación del Obispo diocesano.

Artículo 70

Las HH. y CC. fusionadas o reorganizadas quedarán integradas en el Consejo del lugar donde tengan su sede canónica.

⁴² Cf. Título VI de esta Normativa.

⁴³ Cf. CIC c. 313.

V. 9. Estatutos y Reglamento de Régimen Interno de las Hermandades y Cofradías

Artículo 71

Las HH. y CC., en cuanto asociaciones públicas de fieles, se rigen en este orden de prelación:

1. En todo lo que es común con las Asociaciones públicas de fieles, por las normas del Derecho universal de la Iglesia Católica.
2. En todo lo que es común a las HH. y CC. de la Diócesis de Asidonia-Jerez, por esta Normativa Diocesana y por las disposiciones particulares del Obispo Diocesano, incluyendo las disposiciones sobre HH. y CC. de la Provincia y de la Región Eclesiástica, así como las de la Conferencia Episcopal Española.
3. En todo lo relativo a la idiosincrasia y vida interna propias de la Hermandad, por los propios Estatutos, legítimamente aprobados por la Autoridad Eclesiástica, y por el propio Reglamento de Régimen Interno, elaborado en conformidad con los Estatutos y las disposiciones del Derecho particular y universal, y por aquellas otras del Ordenamiento Civil que sean acordes con su naturaleza.

Artículo 72

§1. Los Estatutos de toda Hermandad y Cofradía⁴⁴, así como su revisión, modificación o cambio, necesitan la aceptación del Cabildo General Extraordinario de la misma, y la posterior aprobación del Obispo diocesano⁴⁵.

§2. La Junta de Gobierno podrá solicitar al Ordinario del Lugar la dispensa de alguna norma de sus Estatutos cuando, según los casos, considere que existe una causa justa y razonable⁴⁶.

Artículo 73

§1. El objeto de la aprobación de los Estatutos es siempre y exclusivamente el de su articulado normativo, y no recae sobre las noticias y referencias históricas, ni sobre la propiedad y uso de bienes muebles e inmuebles.

§2. La aprobación de los Estatutos no conlleva, en ningún caso, el reconocimiento de los adjetivos o títulos de honor de la Hermandad y Cofradía, cuyo uso legítimo depende exclusivamente del documento de concesión o del uso histórico de los mismos. Lo mismo se dice respecto a la antigüedad que la Hermandad se atribuye a sí misma.

⁴⁴ Cf. CIC c. 304 § 1.

⁴⁵ Cf. CIC c. 314.

⁴⁶ Cf. CIC cc. 85 y 90.

§3. Es necesaria la licencia del Ordinario del Lugar o de la Autoridad Eclesiástica competente para la utilización de cualquier título honorífico, salvando los derechos adquiridos, así como las licencias ya concedidas. La solicitud de nuevos títulos honoríficos a dicha Autoridad se realizará en todo momento según la norma del derecho, teniendo en cuenta que cuando se trate del reconocimiento de títulos ya existentes, se requerirá además la documentación y pruebas pertinentes que acrediten su existencia. Lo mismo se dice respecto a la antigüedad de una Hermandad.

Artículo 74

§1. Las HH. y CC. deberán redactar un Reglamento de Régimen Interno que regule las normas de funcionamiento⁴⁷ conforme a las normas del Derecho y de sus propios Estatutos. Este Reglamento deberá ser aprobado por el Ordinario del Lugar.

§2. Corresponde al Cabildo General Extraordinario refrendar o modificar el borrador del Reglamento de Régimen Interno, para que éste sea sometido a la aprobación del Ordinario del Lugar.

§3. La Junta de Gobierno podrá solicitar al Ordinario del Lugar la dispensa de alguna norma del Reglamento de Régimen Interno cuando, según los casos, considere que existe una causa justa y razonable⁴⁸.

V. 10. Miembros de las Hermandades y Cofradías

Artículo 75

Pueden ser miembros de una HH. y CC.:

- Cualquier bautizado, sin distinción de sexo, que no esté legítimamente impedido por el Derecho⁴⁹.
- Cualquier catecúmeno, sin distinción de sexo, con autorización expresa del Ordinario del Lugar⁵⁰.
- Cualquier religioso, sin distinción de sexo, con el consentimiento de sus Superiores⁵¹.

Artículo 76

Los bautizados menores de edad, desde su inscripción, participarán de las gracias y beneficios espirituales concedidos a la Hermandad y Cofradía. La plenitud de los derechos la adquirirán al alcanzar la mayoría de edad.

⁴⁷ Cf. CIC cc. 95 y 309.

⁴⁸ Cf. CIC cc. 85 y 90.

⁴⁹ Cf. CIC c. 316 §1.

⁵⁰ Cf. *Ritual de la Iniciación Cristiana de Adultos*, Praenotanda 18; CIC c. 206.

⁵¹ Cf. CIC c. 307 §3.

V. 11. Solicitud, admisión y recepción canónica de nuevos hermanos

Artículo 77

La solicitud de incorporación como hermano de una HH. y CC., constará de:

1. Formulario facilitado por la Secretaría de la Hermandad.
2. Aval de dos hermanos, mayores de edad y con una antigüedad en la Hermandad de, al menos, dos años.
3. Partida de Bautismo del solicitante.
4. Declaración jurada de conocimiento y aceptación de la Doctrina de la Iglesia Católica, tal como figura en el Anexo 5 de esta Normativa. En el caso de los menores de edad, la Declaración jurada será firmada por los padres o tutores legales.
5. Autorización de Tratamiento de Datos Personales según la ley vigente.

Artículo 78

La Junta de Gobierno estudiará las solicitudes de nuevos hermanos y aprobará la admisión de aquellos que estime oportuno y cumplan los requisitos exigidos para ser hermano.

Artículo 79

§1. Los hermanos que hayan sido admitidos en la Hermandad y Cofradía serán recibidos canónicamente conforme a la forma establecida en los propios Estatutos, debiendo hacer Protestación de Fe y promesa de cumplir los Estatutos de la Hermandad y Cofradía, y el Reglamento de Régimen Interno de la misma, así como las demás ordenanzas de la Autoridad Eclesiástica competente y los acuerdos legítimos de los Cabildos⁵².

§2. Al ser recibido, se impondrá al nuevo hermano la medalla de la Hermandad y se le hará entrega de un ejemplar, impreso o en formato digital, de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interno.

V. 12. Derechos de los hermanos

Artículo 80

Los miembros de las HH. y CC. tienen los siguientes derechos:

1. Participar activamente en la consecución de los fines de la Hermandad y Cofradía.
2. Participar en los actos de culto y piedad que celebre la Hermandad y Cofradía.

⁵² Cf. Anexo 2: Juramento para la recepción canónica de nuevos hermanos.

3. Asistir y tener voz y voto en los Cabildos Generales, siempre que hayan sido admitidos y recibidos canónicamente, y estén al día de las cuotas de hermanos, salvando lo establecido en el art. 93 §1-2 de esta Normativa y cualquier otra condición establecida en sus propios Estatutos.
4. Ser candidatos para desempeñar cargos en la Junta de Gobierno, cuando reúnan los requisitos necesarios para ello, establecidos en los arts. 97 y 98.
5. Recibir la formación religiosa y espiritual correspondiente a los fines de la Hermandad y Cofradía.
6. Recibir de la Hermandad y Cofradía la ayuda material y espiritual que precise, de acuerdo con las posibilidades de ésta.
7. Participar en todas las actividades generales que promueva la Hermandad y Cofradía.
8. Hacer uso de las instalaciones y servicios de la Hermandad, y sólo para asuntos de la Hermandad, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de Régimen Interno.
9. Solicitar al Hermano Mayor la convocatoria de un Cabildo General Extraordinario, según lo establecido en el art. 89 de esta Normativa.
10. Disponer de los Estatutos y el Reglamento de Régimen Interno de su Hermandad.
11. Recibir la aplicación de los sufragios correspondientes tras su fallecimiento.
12. Solicitar la baja voluntaria en la Hermandad y Cofradía.

V. 13. Deberes de los hermanos

Artículo 81

§1. Los hermanos y cofrades tienen los siguientes deberes:

1. Participar activamente en la consecución de los fines de la Hermandad y Cofradía.
2. Participar en los actos de culto y piedad que celebre la Hermandad y Cofradía.
3. Asistir a las reuniones de los Cabildos Generales.
4. Participar habitualmente en las actividades que promueva la Hermandad y Cofradía, especialmente si son de carácter formativo, caritativo o apostólico.
5. Conocer adecuadamente el espíritu y contenido de los Estatutos y el Reglamento de Régimen Interno.
6. Aceptar y cumplir las decisiones legítimas adoptadas por el Cabildo General y por la Junta de Gobierno.

7. Secundar y defender las directrices emanadas de la Autoridad Eclesiástica competente.
 8. Satisfacer las cuotas correspondientes para el sostenimiento de la Hermandad y Cofradía.
 9. Ofrecer sufragios por los fieles difuntos de la Hermandad y Cofradía.
- §2. Los miembros de una HH. y CC. que asuman un cargo de dirección o portavocía en partido político, o de autoridad civil ejecutiva nacional, autonómica, provincial o municipal, no podrán asumir cargos de responsabilidad en la Hermandad, ni como miembros de la Junta de gobierno, ni desempeñando tareas de dirección o coordinación, como ser capataz, vestidor de los titulares, camarera, mayordomo, etc. De igual manera, los cargos políticos en activo, sean o no miembros de alguna Hermandad y Cofradía, no podrán desempeñar esas tareas de dirección o coordinación ni actuar como pregoneros, exaltadores, etc.

V. 14. Órganos de gobierno de las Hermandades y Cofradías

Artículo 82

Los órganos de gobierno de la Hermandad y Cofradía son el Cabildo General de Hermanos y la Junta de Gobierno, en comunión con el Asistente Eclesiástico y con el Ordinario del Lugar.

V. 14. 1. Cabildo General de Hermanos

Artículo 83

El Cabildo General de Hermanos es el órgano superior de gobierno de la Hermandad y Cofradía, y está constituido por todos los hermanos de pleno derecho de la misma.

Artículo 84

El Cabildo General de Hermanos, por razón del fin para el que se convoca y del momento en que se ha de celebrar, puede ser de dos clases: Ordinario y Extraordinario.

V. 14. 1. 1. Cabildo General Ordinario de Hermanos

Artículo 85

§1. Las HH. y CC. establecerán en sus Estatutos los Cabildos Generales Ordinarios que han de celebrarse durante el año, que al menos han de ser dos:

1. a) El Cabildo General Ordinario de Programación Anual⁵³, que se celebrará en los meses de octubre o noviembre, para aprobar el programa de actividades, proyectos de la Hermandad y planificación de los Cultos Ordinarios, así como el presupuesto para el siguiente año.
b) La partida de gastos que supere los 150.000 euros estará condicionada a la Licencia del Ordinario del Lugar y a la aprobación de un Cabildo General Extraordinario.
 2. a) El Cabildo General Ordinario de Cuentas y Memoria del año, que se celebrará en torno al mes de mayo, para presentar, debatir y aprobar las cuentas y la liquidación del presupuesto del año vencido, así como la evaluación del año anterior.
b) Las cuentas estarán en la Secretaría de la Hermandad, junto con sus comprobantes, a disposición del hermano que desee examinarlas, quince días antes de la celebración del Cabildo.
c) Una vez aprobadas las cuentas por el Cabildo, se presentarán por duplicado a la Delegación Diocesana de HH. y CC⁵⁴, y se publicarán para su consulta permanente en los medios físicos o digitales que permitan un fácil acceso por parte de quien lo desee.
d) Si las cuentas no son aprobadas, el Cabildo designará en el acto una comisión compuesta por tres hermanos, que no sean miembros de la Junta de Gobierno, para que, en el plazo improrrogable de diez días, emitan un informe sobre las mismas.
e) Cuando esto suceda, el Cabildo será suspendido y reanudado quince días después. Si en el Cabildo reanudado, las cuentas tampoco son aprobadas, se remitirán, con el informe de los tres hermanos, al Ordinario del Lugar para que decida al respecto.
- §2. Las HH. y CC. que realicen Salida Procesional habrán de celebrar, además, un tercer Cabildo General Ordinario Informativo sobre la Salida Procesional que, en el caso de las HH. y CC. de Penitencia, habrá de llevarse a cabo una vez se haya realizado por el Consejo Local de HH. y CC., y el Pleno de Toma de Hora. En las localidades en las que no exista Consejo Local, las HH. y CC. se reunirán con el Párroco para organizar los horarios y recorridos de la Semana Santa, después de lo cual, celebrarán un Cabildo General Ordinario Informativo sobre la Salida Procesional.
- §3. Los Cabildos Generales Ordinarios estarán presididos por el Hermano Mayor o Teniente de Hermano Mayor, acompañado siempre que sea posible por el Asistente Eclesiástico y asistido por el Secretario y demás miembros de la Junta de Gobierno.

⁵³ Por año se entiende en esta Normativa el año natural de enero a diciembre.

⁵⁴ Cf. CIC cc. 319, 1284 §3 y 1287 §1.

Artículo 86

§1. La convocatoria de citación a los Cabildos Generales Ordinarios, la decidirá la Junta de Gobierno y la hará el Secretario por orden del Hermano Mayor, mediante comunicación escrita o electrónica a cada uno de los hermanos, al menos con diez días de antelación, haciendo constar el orden del día, el lugar, y la fecha y hora de la celebración.

§2. Si la Junta de Gobierno lo estima conveniente, la convocatoria a estos Cabildos Generales Ordinarios se podrá hacer, además, y salvando el párrafo anterior, mediante comunicación a través de las Redes Sociales de la Hermandad y/o mediante el envío de nota de prensa a los medios de comunicación de mayor difusión en la localidad, consignando en ella el orden del día, siempre que no haya materias reservadas.

§3. El orden del día debe incluir los siguientes apartados: preces, lectura y aprobación del acta anterior, elenco de los asuntos a tratar, ruegos y preguntas, y la oración final.

§4. La lectura del acta anterior se podrá omitir si esta ha sido puesta a disposición de los hermanos adjunta a la convocatoria, o si ha sido expuesta con diez días de antelación en la secretaría de la hermandad, pudiéndose proceder directamente a su aprobación o no por parte del Cabildo.

Artículo 87

Para que los Cabildos Generales Ordinarios puedan celebrarse no se requerirá quorum⁵⁵.

Artículo 88

§1. El Hermano Mayor dirigirá y moderará las intervenciones y concederá la palabra a quien la solicite, por el orden que le corresponda. Cuando las opiniones sean discrepantes u opuestas se procederá a una votación, que podrá ser secreta, a petición de un hermano presente en el Cabildo, resolviendo, en primera votación, la mayoría absoluta.

§2. Si no resultase la mayoría absoluta, se procederá a una segunda votación, resolviendo la mayoría relativa. Si en esta votación hubiese empate, decidirá el voto de calidad del Hermano Mayor.

⁵⁵ El CIC c. 119 establece cómo deben articularse los actos colegiales, siempre y cuando el derecho particular no disponga otra cosa. Esta Normativa Diocesana dispone que no es necesario llegar a un determinado quórum para que un Cabildo General Ordinario sea válido.

§3. Del desarrollo de los Cabildos, el Secretario levantará acta en los libros correspondientes⁵⁶. Asimismo, el Secretario realizará grabación electrónica de todo el contenido del Cabildo, que quedará conservada en el archivo electrónico de la Hermandad.

§4. El Hermano Mayor o el Asistente Eclesiástico podrán suspender un Cabildo en su totalidad o en algunos de los puntos del orden del día, y expulsar del mismo a los hermanos que, después de una primera advertencia, persistan en el incumplimiento de alguna norma estatutaria o canónica, provoquen desorden, perturben gravemente el clima de fraternidad y respeto, o pretendan forzar acuerdos sobre materias no incluidas en el orden del día.

V. 14. 1. 2. Cabildo General Extraordinario de Hermanos

Artículo 89

§1. Los Cabildos Generales Extraordinarios, exceptuando el Cabildo General Extraordinario de Elecciones a nueva Junta de Gobierno⁵⁷, se celebrarán cuando exista una causa justa a juicio del Hermano Mayor, o por acuerdo de la Junta de Gobierno reunida en Cabildo de Oficiales, o bien cuando lo soliciten al menos el veinte por ciento de los hermanos con derecho a voto, según censo vigente.

§2. Los Cabildos Generales Extraordinarios pueden tratar varios asuntos.

§3. Si la solicitud del Cabildo General Extraordinario procede de los hermanos, deberá formularse por escrito dirigiéndose al Hermano Mayor, haciendo constar que el asunto o asuntos a tratar no pueden ser demorados hasta el siguiente Cabildo General Ordinario. La solicitud debe ser firmada por todos los solicitantes.

§4. Recibida la solicitud, el Hermano Mayor convocará el Cabildo General Extraordinario en un plazo nunca superior a los treinta días.

§5. Los Cabildos Generales Extraordinarios estarán presididos por el Hermano Mayor o Teniente de Hermano Mayor, acompañado siempre que sea posible por el Asistente Eclesiástico y asistido por el Secretario y demás miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 90

Para que el Cabildo General Extraordinario pueda celebrarse válidamente se han de cumplir los siguientes requisitos:

⁵⁶ Los libros de actas serán de dos clases: uno para los Cabildos Generales, ya sean Ordinarios o Extraordinarios, y otro para los Cabildos de Oficiales.

⁵⁷ Para el Cabildo General Extraordinario de Elecciones, cf. el apartado V.14.1.3 de esta Normativa.

1. Comunicación de la convocatoria del Cabildo con diez días de antelación a la Delegación Diocesana de HH. y CC., haciendo constar el orden del día.
2. Si el Cabildo se celebra por petición de los hermanos, deberá ser solicitado al menos por el 20% del censo de hermanos con derecho a voto, y, para que su desarrollo sea válido, el quorum necesario será al menos del 10% del censo de hermanos con derecho a voto.
3. Si el Cabildo es a petición de la Junta de Gobierno, para la validez de su celebración, el quorum necesario será al menos del 10 % de los hermanos con derecho a voto, y la asistencia de al menos cinco miembros de la Junta de Gobierno, además del Hermano Mayor.
4. La convocatoria se hará en un día y hora que, a juicio de la Junta de Gobierno, permita la asistencia del mayor número de hermanos. En la medida de lo posible se atenderá la disponibilidad del Asistente Eclesiástico.
5. En este Cabildo no podrá tratarse ningún otro asunto o asuntos que no sea el que motiva la convocatoria, ni habrá ruegos y preguntas fuera del asunto o asuntos objeto de la convocatoria, ni lectura del acta anterior. Al final del Cabildo se presentará a aprobación el acta del mismo.
6. Si algún asunto es sometido a votación, para que el resultado sea positivo será necesaria la mayoría absoluta en primera votación y la mayoría relativa en segunda votación. En caso de empate dirimirá el voto de calidad del Hermano Mayor.
7. La convocatoria para estos Cabildos la hará el Hermano Mayor por medio del Secretario, de acuerdo con lo que se determina en el art. 86 de esta Normativa.

V. 14. 1. 3. Cabildo General Extraordinario de elecciones

Artículo 91

§1. El Cabildo General Extraordinario de elecciones es la reunión de todos los hermanos con derecho a voto⁵⁸, convocados para la elección de la Junta de Gobierno.

§2. Se celebrará cada cuatro años a partir del último Cabildo de elecciones, en fecha que no coincida con cultos o salidas procesionales. Si coincide, se deberá pedir dispensa al Ordinario del Lugar⁵⁹.

⁵⁸ Cf. art. 93.

⁵⁹ Cf. CIC c. 88.

§3. Las HH. y CC. no podrán establecer en sus Estatutos y Reglamentos de Régimen Interno fechas u horarios fijos para la convocatoria de Elecciones, dependiendo estas solo de lo expresado en el parágrafo 2 de este artículo.

§4. Si el proceso electoral no se desarrolla o concluye en tiempo y forma, el Ordinario del Lugar determinará si prorroga el mandato de la Junta de Gobierno, si decreta la formación de una Junta Gestora presidida por un Comisario⁶⁰, o si suspende la vida de la Hermandad por el tiempo que considere oportuno.

§5. El Hermano Mayor y los demás miembros de la Junta de Gobierno solo podrán ser reelegidos en el mismo cargo para dos mandatos consecutivos.

Artículo 92

La renovación de la Junta de Gobierno será mediante el sistema de elección directa del Hermano Mayor.

Artículo 93

§1. Tienen derecho a votar los hermanos que, en el día previsto para la elección, hayan cumplido los dieciocho años de edad, tengan, al menos, un año de antigüedad en la Hermandad y estén al día en la satisfacción de las cuotas antes de concluir la revisión del censo electoral.

§2. Tienen derecho a votar en las Hermandades recién erigidas y que realizan por primera vez el Cabildo General Extraordinario de Elecciones, los hermanos que hayan cumplido los dieciocho años de edad en el día previsto para la elección, tengan, al menos, un año de antigüedad en la Agrupación Parroquial de carácter transitorio y estén al día en la satisfacción de las cuotas antes de concluir la revisión del censo electoral.

§3. La Junta de Gobierno está particularmente obligada a velar por el cumplimiento de todas las disposiciones referentes a las elecciones, y muy especialmente de que los candidatos y electores reúnan las condiciones y cualidades exigidas por los propios Estatutos y esta Normativa.

Artículo 94

§1. Teniendo en cuenta la fecha de expiración del mandato del Hermano Mayor⁶¹, cinco meses antes, se reunirá la Junta de Gobierno para iniciar el proceso electoral, proponiendo una fecha de elecciones y encargando al Secretario la elaboración del censo de hermanos con derecho a voto en la fecha propuesta.

§2. El Secretario de la Hermandad, de acuerdo con la decisión tomada por la Junta de Gobierno y con el visto bueno del Asistente Eclesiástico, con

⁶⁰ Cf. CIC c. 318 §2.

⁶¹ Cf. art. 91 §2.

cuatro meses de antelación, comunicará por escrito para su aprobación, a la Delegación Diocesana de HH. y CC., la relación nominal de hermanos integrantes del censo electoral y la fecha prevista para la celebración de las Elecciones.

§3. Junto al censo electoral, la hermandad deberá aportar: inventario actualizado y certificado, emitido por la Delegación Diocesana de HH. y CC., de estar al día en sus obligaciones con el Fondo Común Diocesano y la administración del templo donde tiene su sede canónica. La no presentación de estos documentos conlleva la paralización del proceso electoral. Si tres meses antes de la fecha de expiración del mandato del Hermano Mayor no se presentan estos documentos, el Ordinario del Lugar suspenderá cualquier actividad de la Hermandad hasta que subsane los problemas que le impiden recibir esos documentos.

Artículo 95

§1. Una vez que la Delegación Diocesana de HH. y CC. haya aprobado el censo electoral, el Secretario, por carta u otros medios electrónicos que aseguren la correcta recepción, notificará a cada hermano con derecho a voto sus datos personales, recogidos en el censo. Durante quince días la Secretaría de la Hermandad estará disponible, en horario determinado por la Hermandad, para que los hermanos puedan consultar su inscripción en el censo y presentar las reclamaciones que estimen necesarias.

§2. En el censo electoral deberá constar el nombre y apellidos de los hermanos electores, Documento Nacional de Identidad, fecha de nacimiento y fecha de alta en la Hermandad. En dicho censo electoral se incluirán los hermanos que cumplan los requisitos establecidos en el art. 93 de esta normativa.

§3. Todos los datos referidos a los hermanos quedarán en la prudente reserva y custodia del Secretario de la Hermandad. La Hermandad observará en todo lo referente al censo la vigente Ley de Protección de Datos del Reino de España y la Unión Europea, y seguirá todo aquello que le indique su Delegado de Protección de Datos⁶².

Artículo 96

§1. Transcurrido el periodo de quince días para la revisión de los datos personales de los hermanos integrantes del censo electoral, se abrirá otro periodo de un mes para la presentación de candidatos y la comprobación de las rectificaciones que se pudieran haber reclamado.

⁶² Cf. Decreto de D. José Rico Pavés, Obispo de Asidonia-Jerez con Prot. 01/65/24 de 14 de Noviembre de 2024.

§2. La inscripción de los candidatos se hará en la Secretaría de la Hermandad, estando obligado el Secretario a expedir una certificación que le acredite que se ha presentado como candidato.

Artículo 97

Para ser candidato a miembro de la Junta de Gobierno hay que cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber completado la Iniciación cristiana mediante la catequesis y los sacramentos de iniciación⁶³.
2. Ser católico practicante, con reconocida vida cristiana personal, familiar y social, fiel cumplidor de los fines de su Hermandad.
3. No estar excluido de la Sagrada Comunión por excomunión, entredicho o por persistir obstinadamente en un pecado grave manifiesto⁶⁴, y no encontrarse en una situación de convivencia irregular, contraria a la enseñanza de la Iglesia Católica⁶⁵.
4. Haber realizado los cursos de formación que el Obispo Diocesano eventualmente establezca para los candidatos a Junta de Gobierno de una Hermandad.
5. Tener más de dieciocho años de edad y ostentar una antigüedad mínima en la Hermandad de tres años ininterrumpidos.
6. Disponer de residencia que le permita atender las obligaciones del cargo para el que se presenta.
7. Presentar junto con su candidatura:
 - a) Si es de estado soltero: Partida de Bautismo, Partida Literal de Nacimiento del Registro Civil, Declaración Jurada de Soltería y, si procede, Declaración Jurada de entender y vivir la relación prematrimonial de pareja tal como la Iglesia Católica enseña en el *Catecismo de la Iglesia Católica*, según el formulario que facilita la Delegación Diocesana de HH. y CC.
 - b) Si es de estado casado: Partida de Bautismo, Partida de Matrimonio civil y Declaración Jurada de entender y vivir el Matrimonio tal como la Iglesia Católica enseña en el *Catecismo de la Iglesia Católica*, cumplimentando el formulario que facilita la Delegación Diocesana de HH. y CC.
 - c) Si es de estado viudo: Partida de Bautismo, Certificado de Viudedad, Declaración Jurada de Viudedad y, si

⁶³ Bautismo, Confirmación y Eucaristía.

⁶⁴ Cf. CIC c. 915.

⁶⁵ Cf. CCE 2331-2398.

procede, Declaración Jurada de entender y vivir la relación de pareja tal como la Iglesia Católica enseña en el *Catecismo de la Iglesia Católica*, según el formulario que facilita la Delegación Diocesana de HH. y CC.

- d) Si es de estado separado: Partida de Bautismo, Partida de Matrimonio Civil, Declaración jurada de su estado y, si procede, Declaración Jurada de entender y vivir la relación de pareja tal como la Iglesia Católica enseña en el *Catecismo de la Iglesia Católica*, según el formulario que facilita la Delegación Diocesana de HH. y CC.
 - e) Si es de estado civil divorciado: Partida de Bautismo, Partida de Matrimonio Civil, Declaración jurada de su estado y, si procede, Declaración Jurada de entender y vivir la relación de pareja, tal como la Iglesia Católica enseña en el *Catecismo de la Iglesia Católica*, según el formulario que facilita la Delegación Diocesana de HH. y CC.
 - f) Protestación de fe y aceptación de la doctrina y moral católica en documento escrito, firmado bajo juramento en presencia del Asistente Eclesiástico, que facilita la Delegación Diocesana de HH. y CC.
 - g) Los correspondientes certificados de que no constan antecedentes penales, ni delitos de naturaleza sexual.
 - h) Declaración personal responsable de rechazo a los abusos de menores y personas vulnerables y de aceptación del Protocolo Diocesano sobre este asunto, que facilita la Delegación Diocesana de HH. y CC.
- 8. No ejercer cargos directivos en otra Hermandad y Cofradía, ni en ningún Consejo Local de HH. y CC., ni en ninguna Delegación Diocesana.
 - 9. No desempeñar cargo de dirección o portavocía en partido político, o de autoridad civil ejecutiva nacional, autonómica, provincial o municipal.
 - 10. No haber presentado dimisión o renuncia de la Junta de Gobierno de esa u otra Hermandad dentro de los cuatro años previos a la fecha de las elecciones en la Hermandad.
 - 11. No haber sido cesado por alguno de los supuestos contenidos en los puntos 7, 8, 9 y 10 del párrafo 1 del art. 114 de esta Normativa.

12. No haber desempeñado cargo anteriormente en Junta de Gobierno o Consejo Local, incumpliendo notoriamente las obligaciones de dicho cargo.

Artículo 98

§1. Para ser Hermano Mayor o Teniente de Hermano Mayor, además de los requisitos anteriores, deberá tener más de veinticinco años de edad y una antigüedad mínima en la Hermandad de cinco años ininterrumpidos.

§2. El candidato a Hermano Mayor deberá acreditar que cuenta con los candidatos necesarios para poder conformar la Junta de Gobierno en caso de ser elegido.

Artículo 99

§1. La Junta de Gobierno, una vez concluidos los anteriores procesos, en el plazo de siete días, se reunirá para aprobar el anexo de rectificaciones, las candidaturas presentadas y certificar la idoneidad de los candidatos. Si algún candidato no cumple los requisitos exigidos en los arts. 97 y 98 de esta Normativa, la Junta de Gobierno se lo comunicará, concediéndole un plazo de siete días hábiles para efectuar alegaciones. Recibidas las mismas, la Junta de Gobierno resolverá en cinco días hábiles advirtiéndole del derecho de recurso ante la Autoridad Eclesiástica competente.

§2. Simultáneamente, el Secretario solicitará informes al Asistente Eclesiástico sobre la idoneidad de los candidatos. Los informes irán dirigidos al Ordinario del Lugar y se entregarán en sobre cerrado. Junto a estos informes, la Junta de Gobierno enviará a la Delegación Diocesana de HH. y CC., por duplicado, el anexo de rectificaciones, el certificado de idoneidad de los candidatos y las candidaturas.

§3. No podrán ejercer el derecho al voto los hermanos cuyos nombres, transcurridos los plazos señalados, no figuren en el censo de votantes ni en el anexo de rectificaciones. De igual modo, no podrán presentarse como candidatos los hermanos que no hayan sido considerados idóneos por la Junta de Gobierno conforme a lo establecido en el §1 del presente artículo.

Artículo 100

§1. Completada y revisada toda la documentación, la Delegación Diocesana de HH. y CC. la elevará al Ordinario del Lugar para que determine la idoneidad de los candidatos.

§2. El Ordinario del Lugar, además del informe del Asistente Eclesiástico, podrá pedir otros informes al Párroco de la sede canónica de la Hermandad, al Párroco del domicilio o cuasidomicilio del candidato, y a otras personas que considere oportunas.

§3. Cuando los informes revelen situaciones necesitadas de clarificación jurídica, el Ordinario del Lugar los remitirá a la Delegación de Asuntos Jurídicos de las HH. y CC. para su esclarecimiento. Si la naturaleza del asunto lo requiere, la Delegación de Asuntos Jurídicos emitirá por escrito un dictamen que se adjuntará a los informes.

§4. La Delegación Diocesana de HH. y CC. comunicará la resolución final a la Junta de Gobierno, refiriendo si el candidato que encabeza la candidatura es considerado idóneo y si cuenta con un número suficiente de candidatos igualmente idóneos para conformar una Junta de Gobierno.

§5. Si la persona que encabeza la candidatura no es considerada idónea, esa candidatura quedará desestimada. Los motivos de la no idoneidad del candidato serán comunicados directamente y de forma confidencial al mismo, quedando el derecho de recurso al Ordinario del Lugar.

Artículo 101

§1. Recibido el plácet, quince días antes de la celebración del Cabildo General Extraordinario de Elecciones, el Secretario de la Hermandad publicará la convocatoria de elecciones indicando, junto al listado de los candidatos, la fecha, lugar y horario de su celebración.

§2. La convocatoria de elecciones no podrá demorarse más de tres semanas.

Artículo 102

En caso de no presentarse candidatos suficientes en los plazos establecidos, la Junta de Gobierno lo comunicará a la Delegación Diocesana de HH. y CC., quedando desde ese momento suspendida la actividad de la Hermandad hasta que el Ordinario del Lugar, solventados los problemas que impiden la presentación de candidatos, determine la reactivación del proceso electoral y la actividad de la Hermandad.

Artículo 103

§1. La mesa electoral estará presidida por el Asistente Eclesiástico o su legítimo delegado, y por tres miembros de la Hermandad que no sean candidatos.

§2. Se podrá constituir más de una mesa electoral, siempre que previamente se solicite con causa justificada a la Delegación Diocesana de HH. y CC. y esta lo apruebe.

Artículo 104

§1. La mesa electoral se reunirá media hora antes de la convocatoria y constatará que están dispuestos todos los elementos necesarios para la elección.

§2. La mesa electoral antes de iniciar la votación comprobará que están preparadas las papeletas con el nombre de el/los candidato/s, así como las papeletas en blanco.

§3. La forma de votación se realizará mediante la fórmula de voto secreto. El voto será introducido en la urna en sobre cerrado.

§4. Llegada la hora, la mesa electoral estará abierta para las votaciones por un periodo de tres a cinco horas, durante el cual podrán ejercer su derecho a voto todos los hermanos que lo tuvieren. La mesa electoral llevará cuenta detallada del número de votantes que ejercen su derecho, y de todos los acontecimientos que tengan lugar.

§5. Si en primera convocatoria el número de votantes no alcanza el 15 % del censo electoral, la votación será nula y se realizará una nueva convocatoria dentro del plazo de quince días. Si en segunda convocatoria no se alcanza el 10 % del censo, la votación será nula y la Junta de Gobierno notificará lo sucedido al Ordinario del Lugar para que determine cómo proceder.

Artículo 105

§1. Los hermanos tienen derecho a votar por carta certificada.

§2. La carta certificada irá dirigida al Secretario de la Hermandad e incluirá fotocopia del DNI en vigor del votante y sobre cerrado con la papeleta de votación. Solo será válida la papeleta de votación oficial que la Secretaría de la Hermandad pondrá a disposición de los hermanos en medios telemáticos para su descarga e impresión.

§3. El Secretario de la Hermandad, como responsable de la custodia de los votos por carta certificada, elaborará un registro de los votos así recibidos. Ese registro podrá ser consultado por quienes hayan emitido su voto por carta certificada.

§4. El voto por carta certificada podrá recibirse desde que se convoca el Cabildo de elecciones hasta 24 horas antes del comienzo del cabildo de elecciones.

§5. Antes de iniciarse el escrutinio, se incluirán los votos recibidos por carta certificada que cumplan lo establecido en el párrafo §2 de este artículo, contabilizándose su resultado junto con los demás votos.

Artículo 106

§1. Finalizada la votación, la presidencia de la mesa electoral realizará el escrutinio de todos los votos emitidos, incluidos los nulos y los recibidos por carta certificada. El Secretario de la Mesa Electoral levantará acta de lo ocurrido durante la votación y del escrutinio. El acta será firmada por los miembros de la Mesa Electoral.

§2. Se consideran votos nulos los siguientes:

1. Un sobre o papeleta diferente del modelo oficial.
2. Una papeleta sin sobre o un sobre sin papeleta.
3. Un sobre que contenga más de una papeleta.
4. Voto emitido en papeletas que se hayan modificado o se haya escrito cualquier leyenda o expresión o producido cualquier otra alteración de carácter voluntario.
5. El voto negativo.

§3. La votación será nula si:

1. El número de votos es superior al de votantes⁶⁶.
2. No hay quórum suficiente según lo contenido en el art. 104 §5.
3. El número de votos no alcanza la mayoría absoluta.

§4. En caso de nulidad de la votación a tenor del §3 de este artículo, se cursará una segunda convocatoria, transcurridos al menos quince días, en la que bastará que el número de votos alcance la mayoría relativa y un quorum de 10 % del censo. En caso de empate quedará elegido como Hermano Mayor el candidato que tenga más antigüedad en la Hermandad y, en caso de tener la misma antigüedad, el candidato de mayor edad⁶⁷.

Artículo 107

§1. Concluida válidamente la votación, se formará la Junta de Gobierno de la siguiente manera:

1. El Secretario de la Hermandad, en el plazo de ocho días, comunicará por duplicado el acta de la elección a la Delegación Diocesana de HH. y CC.
2. El Hermano Mayor electo designará los miembros de la Junta de Gobierno en un plazo de quince días desde la confirmación del Obispo, de entre los aprobados por el Ordinario del Lugar, que tras la elección del candidato comunicará los candidatos aprobados y, de forma individual y confidencial, los no aprobados y los motivos.
3. La Delegación de HH. y CC. devolverá la documentación aportada por los candidatos no elegidos al cabeza de candidatura.
4. Designados los miembros de la Junta de Gobierno por el Hermano Mayor electo, el Secretario enviará por duplicado los miembros que compondrán la nueva Junta de Gobierno a la Delegación Diocesana de HH. y CC., solicitando a esta la confirmación de los elegidos.
5. Una vez confirmados los miembros de la nueva Junta de Gobierno por la Delegación Diocesana de HH. CC., el Hermano Mayor saliente en funciones tiene un plazo máximo de quince días para ejecutar la

⁶⁶ Cf. CIC c. 173 §3.

⁶⁷ Cf. CIC 119, 1º.

Toma de Posesión y que los elegidos puedan asumir sus cargos con pleno derecho.

6. La toma de posesión se celebrará fuera de la Santa Misa, y después se podrá celebrar la Santa Misa de acción de gracias.

§2. Hasta que no se celebre la toma de posesión, los miembros de la Junta de Gobierno saliente continuarán en sus cargos. En este periodo de interinidad se deberá hacer el traspaso de funciones y documentos entre los secretarios, tesoreros y mayordomos salientes y entrantes.

§3. Una vez que haya tenido lugar la toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno, el Secretario informará de la misma a la Delegación Diocesana de HH. y CC. y al respectivo Consejo Local de HH. y CC.

V. 14. 2. Junta de Gobierno

Artículo 108

§1. La Junta de Gobierno o Cabildo de Oficiales es un órgano colegiado ejecutivo y deliberante, conforme a sus facultades.

§2. La Junta de Gobierno estará constituida por un Hermano Mayor, un Teniente de Hermano Mayor, un Mayordomo, un Secretario, un Tesorero, y un número de Hermanos Vocales, entre dos y diez, que cada Hermandad elegirá según sus necesidades.

§3. Dentro de la Junta de Gobierno hay una mesa de presidencia formada por el Hermano Mayor, el Teniente de Hermano Mayor, el Mayordomo, el Secretario y el Tesorero.

§4. Solo pueden ostentar la Presidencia de la Junta de Gobierno el Hermano Mayor y el Teniente de Hermano Mayor en caso de ausencia de este.

§5. La Junta de Gobierno podrá nombrar miembros auxiliares o comisiones de Hermanos, que colaborarán responsablemente en las tareas de la Hermandad, en funciones concretas y transitorias. La Junta de Gobierno podrá citarlos a reuniones concretas y a los Cabildos de Oficiales, teniendo voz, pero no voto.

Artículo 109

§1. La Junta de Gobierno se reunirá cuando la convoque el Hermano Mayor.

§2. Los Cabildos de Oficiales pueden tener carácter Ordinario y Extraordinario:

1. Tienen carácter Ordinario los Cabildos de Oficiales que se celebran periódicamente, pudiendo dejar de convocarse durante la estación estival.

2. Tienen carácter Extraordinario los Cabildos de Oficiales que se convocan ocasionalmente para adoptar alguna cuestión que no puede esperar al próximo Cabildo Ordinario.
- §3. El Hermano Mayor convocará también Cabildos de Oficiales Extraordinarios cuando se lo soliciten, al menos, la mitad más uno de los componentes de la Junta de Gobierno por medio de escrito razonado, en el que se harán constar los asuntos que deben incluirse en el orden del día.

Artículo 110

§1. La Junta de Gobierno, reunida en Cabildo de Oficiales, tiene las siguientes facultades:

1. Velar por la comunión con la Iglesia, guardando y haciendo cumplir las disposiciones de la Autoridad Eclesiástica⁶⁸.
2. Velar por el fiel cumplimiento de los Estatutos, del Reglamento de Régimen Interno y de los acuerdos tomados en los Cabildos, así como de las disposiciones de esta Normativa.
3. Cumplir los fines de la Hermandad.
4. Administrar los bienes conforme al derecho canónico, cuidando de la custodia y conservación de todos los objetos y documentos pertenecientes a la Hermandad.
5. Confeccionar el calendario de actividades, la memoria anual, el balance de cuentas y los presupuestos que han de someterse a la aprobación del Cabildo General, cuando proceda.
6. Convocar los Cabildos Generales.
7. Responder solidariamente de su gestión ante el Cabildo General, estando sometida a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en los mismos.
8. Estudiar todas las sugerencias, asuntos e iniciativas que surjan en el seno de la Junta de Gobierno y, en general, de toda la Hermandad.
9. Nombrar a las camareras, vestidores, capataces de los pasos, y miembros auxiliares o comisiones de hermanos.
10. Adquirir, conservar, administrar y enajenar los bienes de la Hermandad, previa aprobación del Cabildo General de Hermanos, y de acuerdo con lo establecido en los propios Estatutos, en esta Normativa y en el Derecho de la Iglesia.
11. Llevar a cabo la contratación de personal para la Hermandad, previa aprobación del Cabildo General de Hermanos, y de acuerdo con lo establecido en el Derecho de la Iglesia.
12. Administrar las limosnas y donativos que reciba la Hermandad, según el Anexo 7.

⁶⁸ Cf. arts. 45 §2 y 65.

§2. Además de las facultades expuestas, la Junta de Gobierno tiene todas aquellas enunciadas en los propios Estatutos, las que le sean concedidas por la Autoridad Eclesiástica competente y las concedidas por el Cabildo General de Hermanos conforme al Derecho canónico.

Artículo 111

La convocatoria de la Junta de Gobierno será realizada por el Hermano Mayor, a través del Secretario, mediante escrito o comunicación electrónica a los restantes miembros de la Junta, con al menos cinco días de antelación.

Artículo 112

§1. En primera convocatoria, podrá celebrarse reunión de la Junta de Gobierno, siempre que concurran, al menos, la mitad más uno de sus componentes, incluidos el Hermano Mayor y el Secretario.

§2. En segunda convocatoria, que tendrá lugar sin más requisito que la espera de treinta minutos, podrá reunirse la Junta de Gobierno si concurren, al menos, un tercio de sus miembros, incluido el Hermano Mayor o, en su ausencia, el Teniente de Hermano Mayor, pudiéndose habilitar como Secretario en funciones a alguno de los presentes, si fuera necesario.

Artículo 113

§1. La Junta de Gobierno adoptará sus acuerdos por mayoría relativa.

§2. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Hermano Mayor, o del Teniente de Hermano Mayor, en el caso de que fuera éste quien presidiera la Junta.

Artículo 114

§1. Las vacantes de la Junta de Gobierno se pueden producir por las siguientes causas:

1. Por fallecimiento.
2. Por cese por parte del Hermano Mayor o del Ordinario del Lugar.
3. Por renuncia presentada por escrito al Hermano Mayor, o de palabra en el transcurso de un Cabildo de Oficiales o de Hermanos y recogida en acta.
4. Por cambio de residencia que no le permita el desempeño del cargo para el que fue elegido, ni la asistencia a los Cabildos.
5. Por dejar de cumplir con los requisitos contenidos en los art. 97 y 98 de esta Normativa.
6. Por imposibilidad a causa de enfermedad u otro mal mayor.

7. Por no haber tomado posesión del cargo para el que fue designado, sin causa justificada, en el plazo de un mes, desde la toma de posesión de la Junta de Gobierno.
 8. Por tres faltas consecutivas injustificadas a reunión de la Junta de Gobierno.
 9. Por negligencia en el desempeño de sus funciones, en el cargo para el que fue elegido.
 10. Por encontrarse incurso en algunos de los supuestos reflejados en los arts. 210 y 213.
- §2. Cualquier vacante que se produzca en la Junta de Gobierno debe ser comunicada a la Delegación Diocesana de HH. y CC. en un plazo máximo de diez días hábiles.

Artículo 115

Para cubrir las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno se procederá del modo siguiente:

1. En caso de que quede vacante el cargo de Hermano Mayor, lo ocupará el Teniente de Hermano Mayor de forma interina, debiendo convocar Cabildo General Extraordinario de Elecciones en el plazo máximo de cuatro meses.
2. Para cubrir las vacantes contempladas en el art. 114, el Hermano Mayor, oído el parecer de la Junta de Gobierno, propondrá a la Delegación Diocesana de HH. y CC. candidatos que reúnan las condiciones exigidas en los arts. 97 y 98 de esta Normativa, solicitando la aprobación del Ordinario del Lugar.
3. Recibida la aprobación, el candidato tomará posesión del cargo y el Secretario de la Hermandad lo comunicará a la Delegación Diocesana de HH. y CC.

V. 15. Los cargos y sus funciones

V. 15. 1. Hermano Mayor

Artículo 116

Corresponden al Hermano Mayor las siguientes funciones:

1. Ocupar la presidencia de la Hermandad y Cofradía, ejerciendo conforme a Derecho la dirección y representación de la misma, tanto en el ámbito canónico como civil, con actitud de servicio a la Iglesia y a los hermanos. Para ello deberá actualizar la representación legal de su corporación ante el Registro de Entidades Religiosas. En virtud de esto, el Hermano Mayor no podrá desempeñar otras funciones que

- le impidan ejercer esta función, especialmente en los cultos externos que desarrolle la Hermandad.
2. Guardar la comunión con la Iglesia Católica y con la Autoridad Eclesiástica.
 3. Cumplir y hacer cumplir los propios Estatutos, esta Normativa y los demás acuerdos vigentes de la Hermandad y Cofradía.
 4. Dirigir la acción de la Junta de Gobierno.
 5. Coordinar las funciones de los demás miembros de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad de éstos en su gestión.
 6. Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones que celebre la Junta de Gobierno, así como convocar el Cabildo General, cuando concurran las circunstancias que determinen los propios Estatutos.
 7. Dirigir la correspondencia y autorizar los pagos que tenga que hacer el Tesorero, firmando los documentos precisos.
 8. Realizar personalmente y con máxima caridad la corrección fraterna a los hermanos que puedan ser merecedores de una sanción.
 9. Realizar gastos en nombre de la Hermandad y Cofradía por una cuantía no superior a los 3.000 euros, en conceptos excepcionales, no especificados en el presupuesto general. Se requiere autorización expresa del Cabildo General para gastos que superen esa cantidad. El importe del gasto máximo permitido se actualizará con el IPC anual, actuando siempre en conformidad con las Normas de la Iglesia sobre la administración de bienes.
 10. Usar el voto de calidad cuando se produzca empate en las votaciones, salvo en el Cabildo General Extraordinario de Elecciones.
 11. Ser el representante de la Hermandad ante los medios de comunicación y designar, con la aprobación de la Junta de Gobierno, a una persona encargada de la portavocía de la Hermandad.
 12. Responder de la Hermandad y Cofradía ante el Ordinario del Lugar.
 13. Responder de la Hermandad y Cofradía ante el Cabildo General.
 14. Promover y potenciar la formación doctrinal y espiritual de los hermanos, de acuerdo con el Asistente Eclesiástico.
 15. Asistir a los Plenos de Hermanos Mayores y a los actos convocados por estos.
 16. Asumir las competencias que le pueda otorgar el Cabildo General conforme al Derecho canónico y, a su vez, delegarlas, lo mismo que las suyas propias, en el Teniente de Hermano Mayor o cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno, siempre por escrito e indicando cuáles, en qué condiciones y por cuánto tiempo.

17. Suspender cualquier cabildo, total o parcialmente, o expulsar a algún miembro del mismo, en las circunstancias contenidas en el art. 88 §4.
18. Cumplir aquellas otras funciones que se puedan derivar de los propios Estatutos, del Reglamento de Régimen Interno o de esta Normativa.

V. 15. 2. Teniente de Hermano Mayor

Artículo 117

Corresponden al Teniente de Hermano Mayor las siguientes funciones:

1. Suplir al Hermano Mayor en todas sus funciones en obligada ausencia de este, gozando en tal caso de los mismos derechos, deberes y prerrogativas que el Hermano Mayor, y siempre actuando y decidiendo en comunión con él.
2. Ocupar de modo interino el cargo de Hermano Mayor en funciones si queda vacante el cargo del Hermano Mayor, debiendo convocar el Cabildo General Extraordinario de Elecciones en el plazo máximo de cuatro meses.
3. Desempeñar cualquier otra función derivada de los propios Estatutos, o encomendada bien por el Hermano Mayor bien por cualquiera de los órganos colegiados de gobierno.

V. 15. 3. Mayordomo

Artículo 118

Corresponden al Mayordomo las siguientes funciones:

1. Ser responsable y custodio de todos los bienes y enseres de la Hermandad y Cofradía.
2. Mantener los bienes de la Hermandad y Cofradía en perfecto estado de uso.
3. Disponer, cuando corresponda, la organización de los Cultos y de la Procesión, así como la programación de la Junta de Gobierno, actuando conforme a Derecho en estrecha unión con el Párroco o el Rector de la Iglesia donde tiene su sede canónica la Hermandad y Cofradía.
4. Colaborar con el Tesorero en la elaboración de la memoria económica y del balance anual, para posibilitar su examen por la Junta de Gobierno antes de presentarlos al Cabildo General Ordinario de Cuentas.
5. Cooperar con el Secretario para actualizar anualmente el inventario de bienes y enseres de la Hermandad, debiendo, al terminar cada

legislatura, cotejar dicho inventario con el Mayordomo entrante en el plazo de un mes.

V. 15. 4. Secretario

Artículo 119

Corresponden al Secretario de la Hermandad y Cofradía, que lo será también de todos los órganos colegiados, las siguientes funciones:

1. Levantar acta de las reuniones de los órganos de gobierno de la Hermandad y Cofradía, en donde figuren los temas tratados y los acuerdos tomados.
2. Custodiar todos los documentos, tanto físicos como digitales, que reciba al tomar posesión de su cargo y los que se generen durante su mandato, así como la correspondencia oficial, el archivo, los ficheros, el censo de hermanos y el sello de la Hermandad y Cofradía, teniendo terminantemente prohibido sacar cualquier documento de la Casa de Hermandad o local de secretaría, sin previo permiso de la Junta de Gobierno o del Hermano Mayor.
3. Mantener al día los libros de actas y de hermanos, así como el inventario de los bienes de la Hermandad, debiendo actualizarlos anualmente y presentarlos al final del mandato de la Junta de Gobierno a la Delegación Diocesana de HH. y CC.
4. Extender y firmar las citaciones para las reuniones de la Junta de Gobierno y del Cabildo General, con el plácet del Hermano Mayor, así como expedir las Certificaciones oportunas.
5. Elaborar la memoria anual de las actividades realizadas por la Hermandad y Cofradía, presentarla a la Junta de Gobierno antes de la celebración del Cabildo General de Cuentas, y mandarla, una vez aprobada, por duplicado a la Delegación Diocesana de HH. y CC.
6. Recibir a los nuevos hermanos, una vez admitidos por la Junta de Gobierno, e inscribir sus nombres en el libro de hermanos, indicando la fecha de admisión y dando cuenta de ello al Tesorero.
7. Ser el responsable de la expedición de la papeleta de sitio en los actos de culto externo que organice la Hermandad.
8. Ser el responsable, junto con el Hermano Mayor, del cumplimiento y aplicación de la vigente Ley de Protección de Datos del Reino de España y la Unión Europea, siguiendo las indicaciones del Delegado de Protección de Datos⁶⁹.

⁶⁹ Cf. Decreto de D. José Rico Pavés, Obispo de Asidonia-Jerez con Prot. 01/65/24 de 14 de Noviembre de 2024.

9. Desempeñar cualquier otra función derivada de los propios Estatutos, o encomendada bien por el Hermano Mayor bien por cualquiera de los órganos colegiados de gobierno.

V. 15. 5. Tesorero

Artículo 120

Corresponden al Tesorero las siguientes funciones:

1. Controlar los pagos, cobranza de cuotas, limosnas y donativos para la Hermandad y Cofradía, además de vigilar el cumplimiento del Presupuesto anual.
2. Llevar al día el libro de cuentas, donde queden reflejados claramente los ingresos y gastos, siguiendo la legislación contable y registral vigente y obligatoria en el Reino de España.
3. Pagar las cuentas y facturas de gastos ordinarios y extraordinarios, con el plácet del Hermano Mayor.
4. Presentar el estado de cuentas sobre la situación económica de la Hermandad y Cofradía cuando lo requiera el Hermano Mayor o la Junta de Gobierno.
5. Presentar al Cabildo General Ordinario de Cuentas los datos económicos correspondientes al ejercicio que se cierra, así como el presupuesto ordinario del ejercicio económico que va a comenzar.
6. Elaborar el informe que anualmente debe entregar la Hermandad al Ordinario del Lugar⁷⁰, en el cual rendirá cuentas de la administración de la Hermandad.
7. Velar en todo momento para que la administración de los bienes de la Hermandad se realice en conformidad con el Derecho civil y eclesiástico vigente.
8. Disponer para el fiel cumplimiento de su función de dos vocales expresamente designados⁷¹.
9. Figurar como apoderado de forma mancomunada con el Hermano Mayor en las cuentas bancarias de la Hermandad.
10. Desempeñar cualquier otra función derivada de los propios Estatutos, o encomendada bien por el Hermano Mayor bien por cualquiera de los órganos colegiados de gobierno.

⁷⁰ Cf. CIC c. 319.

⁷¹ Cf. CIC c. 1280.

V. 15. 6. Vocales

Artículo 121

§1. Colaborarán en todos los trabajos de la Hermandad y Cofradía, pudiendo actuar como Mayordomo segundo, Secretario segundo y Tesoreros segundo y tercero, así como delegados de la Junta de Gobierno en todas aquellas comisiones para las que sean nombrados por la misma.

§2. Las funciones de los Vocales quedarán recogidas en la relación de miembros que conformarán la Junta de Gobierno que se envía tras la aprobación del acta del Cabildo General Extraordinario de Elecciones a la Delegación Diocesana de HH. y CC., o posteriormente, en la petición de incorporación o sustitución a la Junta de Gobierno.

§3. Serán responsables colegialmente con el cargo al que se vincula su delegación.

V. 15. 7. Asistente Eclesiástico

Artículo 122

§1. El Asistente Eclesiástico es el Sacerdote que representa a la Autoridad Eclesiástica dentro de la Hermandad y Cofradía, asesorando a ésta religiosamente en todo su quehacer, y orientándola a la búsqueda de la mayor gloria de Dios, del bien público de la Iglesia y del bien espiritual de los hermanos en conformidad con los Estatutos y el Reglamento de Régimen Interno de la Hermandad.

§2. Al ser el representante de la Autoridad Eclesiástica, tiene que ser convocado en tiempo y forma a todos los Cabildos Generales de la Hermandad y Cofradía, sean Ordinarios o Extraordinarios, así como a los Cabildos de Oficiales.

§3. El Asistente Eclesiástico es nombrado por el Obispo Diocesano, oída, cuando sea conveniente, la Junta de Gobierno de la Hermandad y Cofradía⁷².

§4. Ordinariamente el Asistente Eclesiástico será el Párroco, el Rector, o, si es sacerdote, el Superior de un Instituto de Vida Consagrada de la Iglesia donde radica la Sede canónica de la Hermandad. El Obispo Diocesano, atendidas otras circunstancias, podrá nombrar en todo momento a otro sacerdote, oídos, cuando corresponda, el Párroco, el Rector, o el Superior de la Comunidad de religiosos de la Iglesia correspondiente.

§5. Los Asistentes Eclesiásticos distintos del Párroco de la circunscripción parroquial en la que radica la sede canónica de la Hermandad y Cofradía,

⁷² Cf. CIC c. 317 §1.

guardarán siempre la debida comunión con dicho Párroco⁷³, sin perjuicio de las atribuciones que por derecho le son propias⁷⁴ y, si lo hubiere, con el Rector de la Iglesia, sin perjuicio de lo establecido por el Derecho⁷⁵, o el Superior mayor si es sacerdote.

§6. El Asistente Eclesiástico puede ser removido por el Obispo Diocesano⁷⁶.

Artículo 123

§1. Corresponden al Asistente Eclesiástico las siguientes funciones:

1. Ejercer el ministerio sacerdotal en favor de la Hermandad y Cofradía.
2. Representar al Obispo diocesano, de quien recibe su misión, fomentando y cuidando que la Hermandad guarde la debida comunión con las orientaciones y normas del Pastor diocesano.
3. Presidir, celebrar y predicar las funciones litúrgicas propias de la Hermandad y Cofradía. Cualquier otro clérigo necesitará el visto bueno del Asistente Eclesiástico para realizar esas tareas. Si quien es invitado por la Hermandad para presidir, celebrar o predicar es un Obispo o un sacerdote no perteneciente a la Diócesis de Asidonia-Jerez se requiere, además, la autorización previa del Obispo Diocesano.
4. Estar presente en la toma de posesión de la Junta de Gobierno, o, en caso de no poder, enviar un clérigo que actúe como su delegado.
5. Impulsar y supervisar los planes de formación religiosa de la Hermandad, en coordinación con la Junta de Gobierno.
6. Asistir espiritualmente a la Junta de Gobierno respetando sus competencias y fomentando el cumplimiento de los propios Estatutos, el Reglamento de Régimen Interno y los legítimos acuerdos de la Hermandad, evitando cualquier forma de arbitrariedad.
7. Acompañar, siempre que sea posible, al Hermano Mayor en la presidencia de los Cabildos Generales de la Hermandad y Cofradía, sean Ordinarios o Extraordinarios, así como los Cabildos de Oficiales.
8. Informar por escrito, en sobre cerrado, al Ordinario del Lugar sobre la idoneidad de los candidatos a formar parte de la Junta de Gobierno conforme a lo establecido en el art. 99 §2.
9. Suspender un cabildo total o parcialmente, o expulsar a un miembro del mismo, en las circunstancias contenidas en el art. 88 §4.

⁷³ Cf. CIC c. 571.

⁷⁴ Cf. CIC cc. 519 y 528-530.

⁷⁵ Cf. CIC cc. 556-563.

⁷⁶ Cf. CIC cc. 318 §2 y 192-195.

10. Vetar los acuerdos o actividades de la Hermandad que atenten contra la fe, las costumbres y la disciplina eclesiástica, informando de ello al Ordinario del Lugar, y quedando siempre a salvo el derecho a recurrir ante este. Durante el tiempo de este recurso, queda en suspenso la ejecución de la actividad o decisión vetada hasta que provea el Ordinario del Lugar.
11. Desempeñar cualquier otra función que le sea conferida en su nombramiento.
- §2. El Asistente Eclesiástico, o su legítimo delegado, en los cabildos, así como en todos los asuntos de la Hermandad, tiene derecho a voz, pero no a voto, a no ser que sea miembro de la Hermandad.
- §3. La presencia del Asistente Eclesiástico o su legítimo delegado, o de otro delegado legítimo de la Autoridad Eclesiástica, será condición *sine qua non*, únicamente, para la validez del Cabildo General Extraordinario de Elecciones.
- §4. Cuando a los cabildos asista un delegado de la Autoridad Eclesiástica, éste informará de lo tratado a quien lo delegó sobre el contenido y desarrollo de los mismos.

V. 16. Régimen Económico y Patrimonial de las Hermandades y Cofradías

Artículo 124

- §1. Todas las HH. y CC. se regirán económicamente siguiendo las prescripciones del Derecho universal de la Iglesia, recogido en el Libro V “*De los bienes temporales de la Iglesia*” del vigente CIC⁷⁷ y las normas establecidas por el Derecho particular diocesano.
- §2. Al Cabildo General de Hermanos, y en su nombre, a la Junta de Gobierno, corresponde todo el proceso y gestión económica de la Hermandad y Cofradía, contando como ejecutor con el Tesorero, y siempre con la supervisión del Hermano Mayor y de la Junta de Gobierno, a tenor del art. 128 de esta Normativa.

Artículo 125

- §1. Las HH. y CC., como personas jurídicas que son, podrán adquirir, recibir, donar, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines, de acuerdo con la normativa vigente. En atención a su personalidad jurídica pública, todos sus bienes son eclesiásticos⁷⁸ y deberán

⁷⁷ Cf. CIC cc. 1254-1310.

⁷⁸ Cf. CIC c. 1257.

ser administrados bajo la superior dirección de la Autoridad Eclesiástica a la que rendirán cuentas todos los años⁷⁹.

§2. La adquisición por vía de compra de cualquier bien mueble o inmueble:

1. Que sea objeto de culto necesita licencia previa y por escrito del Ordinario del Lugar. Esta licencia se tramitará a través de la Delegación de HH. y CC.
2. Que no sea objeto de culto cuyo valor de mercado supere los 10.000 euros necesita licencia previa y por escrito del Ordinario del lugar⁸⁰. Esta licencia se tramitará a través de la Delegación de HH. y CC.

§3. La adquisición por vía de donación o legado de cualquier bien mueble o inmueble:

1. Que sea objeto de culto necesita licencia previa y por escrito del Ordinario del Lugar. Esta licencia se tramitará a través de la Delegación de HH. y CC.
2. Que no sea objeto de culto cuyo valor de mercado supere los 15.000 euros necesita licencia previa y por escrito del Ordinario del Lugar⁸¹. Esta licencia se tramitará a través de la Delegación de HH. y CC.
3. Las HH. y CC. solo podrán aceptar donaciones sin condiciones y con carácter definitivo, debiendo requerir al donante la firma del documento en el Anexo 7 de esta Normativa, que se debe adjuntar a la petición de licencia.

§4. La recepción de cualquier bien mueble o inmueble a través de una cesión temporal o perpetua, de parte de una institución civil, privada o eclesiástica, deberá contar con el visto bueno de la Vicaría de Asuntos Jurídicos y Relaciones Institucionales del Obispado, y deberá estar recogida en un acuerdo o documento análogo aprobado por esta misma Vicaría.

§5. No se puede enajenar ningún bien mueble o inmueble:

1. Que sea objeto de culto sin la autorización previa y por escrito del Ordinario del Lugar. Tampoco en el caso en que dicho objeto de culto se considere ya innecesario, inútil o inservible. Esta licencia se tramitará a través de la Delegación de HH. y CC.
2. Que no sea objeto de culto cuyo valor de mercado supere los 10.000 euros. En este caso necesita licencia previa y por escrito del Ordinario del Lugar⁸². Esta licencia se tramitará a través de la Delegación de HH. y CC.

§6. Una vez obtenida la licencia por parte del Ordinario del Lugar, se deberá convocar un Cabildo General Extraordinario para aprobar por mayoría

⁷⁹ Cf. CIC c. 319.

⁸⁰ Cf. CIC c. 1281 §1-2.

⁸¹ Cf. CIC c. 1281 §1-2.

⁸² Cf. CIC c. 1281 §1-2.

absoluta de un quorum al menos del 10 % de los hermanos con derecho a voto, la adquisición, donación o enajenación de bienes muebles o inmuebles cuyo valor de mercado supere los 15.000 euros.

§7. La responsabilidad canónica y civil de una gestión negligente o delictiva en la administración económica de la Hermandad sin el permiso del Ordinario del Lugar o de las autoridades civiles competentes, recae sobre el Hermano Mayor, el Tesorero y los miembros de la Junta de Gobierno que compartan esta función de forma solidaria.

Artículo 126

Los títulos de propiedad de los bienes, muebles e inmuebles, de las HH. y CC., serán legalizados e inscritos a su nombre, cuando proceda, en el Registro de la Propiedad correspondiente; por lo que éstas han de tener reconocimiento civil conforme a la legislación vigente⁸³.

Artículo 127

§1. Constituyen los ingresos de las HH. y CC.: las cuotas de los miembros que la integran, las donaciones, herencias y legados que puedan percibir y sean aceptados por la Junta de Gobierno, y aquellos que genere la Hermandad y Cofradía en consonancia con su naturaleza y fines.

§2. Las HH. y CC. podrán percibir subvenciones de organismos eclesiásticos, civiles o privados, en consonancia con su naturaleza y fines, firmando para ello acuerdos o convenios. La petición de estas subvenciones y la concesión de las mismas deberá ser informada y recibir el visto bueno de la Vicaría de Asuntos Jurídicos y Relaciones Institucionales del Obispado que, además, deberá visar el acuerdo o convenio que respalde la subvención.

Artículo 128

§1. El Patrimonio de las HH. y CC. lo constituyen toda clase de derechos y bienes, muebles e inmuebles, legítimamente adquiridos por vía de compra, donación o legado, según la norma del derecho, e inventariados⁸⁴.

§2. Todas las HH. y CC. tendrán un inventario actualizado de sus pertenencias en el que se describan los objetos artísticos⁸⁵, del que darán cuenta a este Obispado⁸⁶.

§3. En lo relativo a la restauración y conservación de su patrimonio artístico, las HH. y CC. se atenderán al siguiente procedimiento:

⁸³ Cf. art. 54.

⁸⁴ Cf. art. 119, 3º.

⁸⁵ Cf. CIC c. 1283, 2º y 3º.

⁸⁶ Cf. art. 119, 3º.

1. La restauración de cualquier bien mueble o inmueble necesita la previa licencia del Ordinario del Lugar. Esta licencia se tramitará a través de la Delegación de HH. y CC.
2. La mudanza, traslado, sustitución, adaptación, etc. de cualquier retablo, altar, cuadros o ménsulas fijas en paredes, tanto del interior de las iglesias como de fachadas, claustros, etc., precisa licencia del Ordinario del Lugar. Esta licencia se tramitará a través de la Delegación de HH. y CC.
3. No se llevará a cabo ninguna actuación en entornos artísticos o en cualquier edificación adosada a los mismos sin la expresa licencia del Ordinario del Lugar. Esta licencia se tramitará a través de la Delegación de HH. y CC.
4. Una vez obtenida la licencia por parte del Ordinario del Lugar, se deberá convocar un Cabildo General Extraordinario para aprobar por mayoría absoluta de un quorum al menos del 10 % de los hermanos con derecho a voto, la restauración de bienes muebles o inmuebles cuyo valor supere los 10.000 euros. Atendiendo a la naturaleza del bien, la Autoridad Eclesiástica competente podrá exigir la convocatoria de un Cabildo General Extraordinario, aunque no supere el valor indicado.
5. Las HH. y CC. están obligadas a velar por la custodia y conservación de su patrimonio.
6. Queda expresamente prohibido guardar o almacenar el patrimonio en casas particulares.
7. Las imágenes sagradas que están expuestas a la veneración de los fieles y son titulares de HH. y CC. o son objeto de devoción, no podrán ser prestadas para exposiciones.
8. El préstamo de objetos artísticos, tales como imágenes, vasos y ornamentos sagrados u otros objetos de culto, propiedad de una HH. y CC., debe tener el consentimiento de la Junta de Gobierno, el respaldo de un Cabildo extraordinario si el bien tiene un valor superior a 6.000 euros, y el respaldo de un seguro. El préstamo debe ser comunicado a la Delegación de HH. y CC. mediante el formulario correspondiente. La persona o institución a quien se le presta deberá extender un recibo en el momento de la recepción del bien que deberá ser guardado por el secretario y devolverlo cuando se haga la devolución del objeto prestado. Al recibir el objeto prestado, el prestador deberá comprobar que no ha sufrido deterioro y, si lo ha sufrido, lo comunicará inmediatamente al Ordinario del Lugar en orden a exigir al que lo recibió en préstamo su restauración.

§4. La responsabilidad canónica y civil de una intervención o restauración en el patrimonio de la Hermandad, sin el permiso del Ordinario del Lugar o de las autoridades civiles competentes, recae sobre el Hermano Mayor, el Mayordomo y aquellos de la Junta de Gobierno que compartan sus funciones de forma solidaria.

Artículo 129

§1. Los fondos de la Hermandad y Cofradía estarán depositados en una entidad bancaria a nombre de la misma y nunca a título personal de alguno de sus miembros. Para disponer de ellos, es requisito imprescindible la firma mancomunada del Hermano Mayor y el Tesorero.

§2. El Hermano Mayor y el Tesorero son responsables de forma solidaria de los movimientos y su justificación en las cuentas bancarias de la Hermandad.

Artículo 130

§1. Corresponde a la Junta de Gobierno la elaboración de los presupuestos ordinarios y extraordinarios, y al Cabildo General Ordinario de Programación Anual o al Extraordinario (respectivamente) su examen, enmiendas y aprobación, si procede.

§2. Los presupuestos generales ordinarios tendrán carácter anual e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de la Hermandad y Cofradía, considerados como ordinarios o habituales, así como aquellos de carácter extraordinario aprobados en el Cabildo de Programación Anual.

Artículo 131

§1. Son actos de administración extraordinarios todos aquellos que no estén aprobados en el Cabildo Ordinario de Programación del año.

§2. Los actos de administración extraordinarios deberán presentarse a un Cabildo General Extraordinario para su examen y aprobación por mayoría absoluta de un quorum al menos del 10 % de los hermanos con derecho a voto.

Artículo 132

§1. Para subvenir a las necesidades de la Diócesis, conforme al Derecho⁸⁷, las HH. y CC. aportarán al Fondo Común Diocesano el 5% de los ingresos anuales ordinarios por cuotas de los hermanos que aparecen en el censo y papeletas de sitio.

⁸⁷ Cf. CIC c.1263.

§2. Para subvenir a las necesidades de los templos donde las HH. y CC. tienen su sede canónica, conforme al Derecho⁸⁸, las HH. y CC. aportarán a la administración de los mismos el 5% de los ingresos anuales ordinarios por cuotas de los hermanos que aparecen en el censo y por papeletas de sitio-

§3. Las HH. y CC. que tienen su sede canónica en un templo de su propiedad, o que lo tienen cedido, dedicarán obligatoriamente al menos el 5% al que se refiere el parágrafo 2 de este artículo para su mantenimiento, debiendo consignar estas partidas en sus presupuestos y estados de cuenta anualmente.

§4. Estas aportaciones deberán efectuarse antes del 28 de febrero del año siguiente al que se refieren.

§5. Si una Hermandad tuviera que hacer uso de forma provisional de otro templo distinto al de su sede canónica, deberá contribuir a su sostenimiento conforme a lo que establezca el Ordinario del Lugar en cada caso.

Artículo 133

Las HH. y CC., conforme al Derecho⁸⁹, están obligadas a satisfacer las tasas aprobadas por los Obispos de la Provincia eclesiástica de Sevilla, a la que pertenece la Diócesis de Asidonia-Jerez.

Artículo 134

§1. La Junta de Gobierno deberá poner a disposición de los hermanos para su examen los presupuestos generales ordinarios, al menos con quince días de antelación al Cabildo General Ordinario de Programación del Curso.

§2. Los presupuestos extraordinarios los presentará la Junta de Gobierno en un Cabildo General Extraordinario convocado a tal afecto.

§3. Una vez aprobadas las cuentas, estas se enviarán a la Delegación Diocesana de HH. y CC., junto al comprobante de haber satisfecho las aportaciones correspondientes al Fondo Común Diocesano y a la administración del templo donde tiene su sede canónica, o el soporte documental de haber invertido lo estipulado en el templo que administren, si es el caso, según lo estipulado en el art. 132 §3 de esta Normativa.

§4. Las HH. y CC. tienen la obligación de publicar sus cuentas aprobadas en el Cabildo General Ordinario de Cuentas tanto física como digitalmente sin límite de tiempo y a disposición de todo el que el que quiera consultarlas.

⁸⁸ Cf. CIC c.1263.

⁸⁹ Cf. CIC c.1264.

V. 17. Cultos y actividades propias de las Hermandades y Cofradías

V. 17. 1. Cultos de las Hermandades y Cofradías

Artículo 135

Las celebraciones religiosas y los actos de Culto constituyen el fin principal y específico de las HH. y CC., y encuentran su mejor expresión en la Sagrada Liturgia con la participación de todos los hermanos, especialmente en la Santa Misa que es «fuente y culmen de toda la vida cristiana» (LG 11).

Artículo 136

§1. Las HH. y CC. reflejarán en sus Estatutos los cultos ordinarios y las fechas o tiempos en que se han de realizar.

§2. Toda Hermandad y Cofradía establecerá una Eucaristía Solemne o Función Principal de Instituto con la que culminará sus cultos principales anuales. En ella se hará la Protestación de fe como se indica en el Anexo 1.

§3. Toda Hermandad y Cofradía establecerá una o varias fechas, que no podrá coincidir con la Función Principal de Instituto, para llevar a cabo la recepción canónica de los nuevos hermanos. Esta podrá llevarse a cabo dentro o fuera de la Misa, siguiendo lo establecido en el Anexo 2.

§4. Toda Hermandad y Cofradía llevará a cabo la toma de posesión canónica de la nueva Junta de Gobierno fuera de la Santa Misa, siguiendo lo establecido en el Anexo 3, pudiendo celebrar a continuación la Santa Misa de acción de gracias⁹⁰.

§5. Los cultos extraordinarios son aquellos que no vienen recogidos en los Estatutos y necesitan autorización expresa del Ordinario del Lugar.

§6. Los Reglamentos de Régimen Interno contemplarán el modo de llevar a cabo los cultos ordinarios, teniendo en cuenta lo establecido por la Liturgia de la Iglesia, el Derecho Canónico y esta Normativa.

Artículo 137

§1. Los cultos ordinarios pueden ser internos o externos, según se desarrollen dentro o fuera de la Sede canónica de las HH. y CC.

§2. Los cultos ordinarios serán visados por el Asistente Eclesiástico y el Párroco o Rector de Templo, si fuera uno distinto, con al menos quince días de antelación, teniendo en cuenta lo establecido en la presente Normativa y en los Estatutos de la HH. y CC.

§3. Cuando los cultos ordinarios sean presididos por un sacerdote que no ejerza el ministerio en la Diócesis de Asidonia- Jerez, las HH. y CC.

⁹⁰ Cf. art. 107, 6.

deberán requerirle las licencias ministeriales para presentarlas al Asistente Eclesiástico y al Párroco o Rector de Templo si fuera distinto, que será el responsable de comprobar que estas estén en vigor.

Artículo 138

§1. Los cultos extraordinarios pueden ser internos o externos, según se desarrollen dentro o fuera de la Sede canónica de las HH. y CC.

§2. Los cultos extraordinarios necesitan licencia expresa de la Delegación Diocesana de HH. y CC.

§3. La licencia será solicitada, al menos, con cuarenta y cinco días de antelación a la Delegación de HH. y CC. y contará con el visto bueno del Asistente Eclesiástico y el Rector del templo, cuando proceda.

§4. Para poder solicitar licencia para unos cultos extraordinarios, las HH. y CC. deberán estar al corriente de sus obligaciones con el Fondo Común Diocesano y la administración del templo donde tienen su sede canónica.

§5. Una vez obtenida la licencia por parte de la Delegación Diocesana de HH. y CC., se deberá convocar un Cabildo General Extraordinario para aprobar por mayoría absoluta de un quorum al menos del 10 % de los hermanos con derecho a voto, la realización de dichos cultos extraordinarios.

§6. Los cultos extraordinarios externos en forma de procesión sólo se podrán solicitar:

1. Por el 25º, 50º, 100º aniversario, y, en adelante, por cada centenario, de la creación de la Hermandad o refundación de la misma, contado siempre de forma ininterrumpida.
2. Por el 50º, 100º aniversario, y, en adelante, por cada centenario, de la coronación canónica de una Imagen Titular o concesión de título de alcalde o regidor perpetuo.

Artículo 139

Los cultos externos tanto ordinarios como extraordinarios pueden ser los siguientes⁹¹:

1. Traslado: cuando se porta a una imagen titular de la HH. y CC. en unas andas sencillas, por el camino más corto, con un fin determinado y concreto, y sin acompañamiento musical.
2. Rosario, Vía+Crucis o cualquier acto de piedad portando una imagen titular de la HH. y CC. Estos se realizan en unas andas sencillas, respetando en todo momento el sentido del culto, con una duración máxima de 90 minutos, por los límites de la circunscripción

⁹¹ Cf. Anexo 8: Criterios para los acompañamientos musicales de las salidas procesionales, traslados, rosarios y vía+crucis.

- parroquial, con acompañamiento musical acorde al acto de piedad que no solape las oraciones del pueblo fiel⁹².
3. Estación de penitencia: es la procesión que se realiza en tiempo de Cuaresma o Semana Santa con sentido penitencial y según la costumbre de cada HH. y CC. Si esta se realiza en Sábado Santo, deberá finalizar antes de las 23h., para respetar la hora de comienzo de la Vigilia Pascual.
 4. Procesión de alabanza: es la procesión que se realiza en cualquier tiempo litúrgico y según la costumbre de cada HH. y CC.
 5. Romerías y peregrinaciones: son aquellas que, con carácter popular, se realizan por devoción a un lugar o Santuario, con motivo de la conmemoración de un titular y según la costumbre de las HH. y CC.
 6. Cualquier otro culto que forme parte de la Liturgia de la Iglesia o de la tradición del pueblo cristiano, que será determinado por el Ordinario del Lugar.

Artículo 140

§1. Corresponde al Consejo Local programar y coordinar el calendario, horario, orden e itinerario de las Hermandades y Cofradías que realizan la Estación de Penitencia en una localidad. Donde no exista Consejo Local, esta tarea corresponde al Párroco en coordinación con las Hermandades y autoridades civiles locales implicadas.

§2. El Consejo Local elaborará y propondrá los horarios e itinerarios oficiales de las Hermandades y Cofradías con los datos facilitados por ellas, enviándolos a la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías para su visado.

§3. En caso de incompatibilidad no solucionada por las Hermandades afectadas, el Consejo Local arbitrará las medidas que considere oportunas, comunicándolas a la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías para su visado.

§4. Excepto por causas graves, las cofradías no deberán interrumpir su marcha durante la Estación de Penitencia y deberán cumplir escrupulosamente los horarios e itinerarios visados. En caso de no respetarse este punto se aplicarán los arts. 211, 18 y 215, 5 de esta Normativa.

§5. Cuando una Hermandad vea afectada su Estación de Penitencia por causas meteorológicas, procederá de la siguiente manera:

1. Podrá suprimir la salida procesional y realizar alguna oración piadosa en el interior del templo.
2. Podrá demorar la salida hasta un máximo de una hora desde el horario previsto. Pasada esta hora deberá realizar su salida procesional o

⁹² Cf. art. 8.

- suspenderla, pudiendo realizar alguna oración piadosa en el interior del templo. El Consejo Local, o en su defecto el Párroco, será el encargado de coordinar estas demoras para evitar conflictos entre las Hermandades del día.
3. Si se ve sorprendida durante la salida procesional, deberá volver a su templo por el camino más corto y en el menor tiempo posible, o refugiarse en el templo más cercano que lo permita, según la planificación de la Hermandad, teniendo en cuenta los planes de emergencias previamente consensuados entre la Hermandad y el Consejo Local, respetando las indicaciones de la Autoridad Civil competente.
 4. Si la Hermandad se refugia en un templo cercano y puede reanudar la salida procesional en la misma jornada, volverá a su sede canónica por el camino más corto, siempre en coordinación con el Consejo Local o en su defecto con el Párroco, para evitar conflictos con otras Hermandades del día, y respetando las indicaciones de la Autoridad Civil competente.
 5. Si la Hermandad no puede reanudar en la misma jornada la salida procesional, devolverá las imágenes sagradas de sus titulares en sus pasos a su sede canónica en la mañana del Jueves Santo o del Sábado Santo pudiendo llevar un digno acompañamiento musical siempre que sea posible.
 6. Si la Hermandad no puede devolver las imágenes sagradas de sus titulares a su sede canónica en la mañana del Jueves Santo o del Sábado Santo, lo hará entre el lunes y el viernes de Pascua, nunca el Domingo de Resurrección, por el camino más corto, pudiendo llevar el acompañamiento musical propio de los traslados.
 7. El rector o administrador del templo que sirva de refugio a la Hermandad que se vea obligada a refugiarse, podrá demandar la tasa que establezca para estos casos la Autoridad Eclesiástica en concepto de gastos de personal, limpieza y mantenimiento, gastos que deberán ser debidamente justificados.

V. 17. 2. Actividades propias de las Hermandades y Cofradías

Artículo 141

Las HH. y CC. podrán organizar actividades que no sean propiamente de culto, tales como: pregones, conferencias, mesas redondas, presentaciones de carteles, conciertos musicales, actividades lúdicas, deportivas o culturales, etc., acordes a los fines de las HH. y CC. y a su pertenencia a la Iglesia.

Artículo 142

§1. Las actividades de las HH. y CC. son ordinarias cuando vienen recogidas en los Estatutos y en Reglamento de Régimen Interno. Estas deberán contar con el visto bueno del Asistente Eclesiástico.

§2. Las actividades de las HH. y CC. son extraordinarias cuando no vienen recogidas en los Estatutos y en Reglamento de Régimen Interno. Estas necesitan licencia expresa del Asistente Eclesiástico.

Artículo 143

Estas actividades, si se quieren realizar en un templo, están sometidas a las disposiciones de los Obispos del Sur de España recogidas en el documento *Usos extralitúrgicos de las iglesias dedicadas al culto* del año 2014. Por tanto, en este caso, necesitan la licencia expresa del Ordinario del Lugar. Estas se deberán solicitar a través de la Delegación de HH. y CC., con al menos 45 días de antelación.

Artículo 144

§1. Las HH. y CC., como asociaciones públicas de la Iglesia Católica, tendrán especial cuidado en que las actividades que lleven a cabo sean acordes a la Doctrina y a la Moral de la Iglesia Católica, y al espíritu cristiano y evangélico.

§2. Los candidatos a pronunciar una conferencia, pregonar una fiesta o Titular Sagrado, o realizar publicaciones en nombre de la Hermandad y Cofradía, deberán ser aprobados por el Asistente Eclesiástico y la Delegación Diocesana de HH. y CC. antes de cursar la petición al candidato.

§3. Las personas que reciban de una Hermandad o Consejo de Hermandades el encargo de pronunciar una conferencia, pregonar una fiesta o Titular Sagrado o realizar una publicación en nombre de la misma, deberán firmar, al aceptar el encargo, una declaración jurada de conocimiento y aceptación de la Doctrina y Moral de la Iglesia, que se contiene en el Anexo 6 de esta Normativa, y que se conservará en el archivo de la Secretaría de la Hermandad.

V. 18. Modificación de los Estatutos de las Hermandades y Cofradías

Artículo 145

§1. Los Estatutos de toda Hermandad y Cofradía sólo podrán ser modificados a instancia de:

1. El Obispo diocesano.

2. La Junta de Gobierno, previa sanción afirmativa de un Cabildo General Extraordinario.
 3. Un Cabildo General Extraordinario solicitado, según los Estatutos, por hermanos que no formen parte de la Junta de Gobierno.
- §2. Para la validez del Cabildo General Extraordinario de modificación de Estatutos será necesario el quorum de, al menos el 15 % de los hermanos con derecho a voto, y la votación por mayoría absoluta.
- §3. Las revisiones o modificaciones válidamente realizadas necesitarán la aprobación del Obispo diocesano⁹³.

V. 19. Extinción o supresión de las Hermandades y Cofradías

Artículo 146

La extinción o supresión de una Hermandad y Cofradía, así como el destino de sus bienes y derechos patrimoniales, se regula por el Derecho universal de la Iglesia y los propios estatutos⁹⁴.

⁹³ Cf. CIC c. 314.

⁹⁴ Cf. CIC cc. 120; 123 y 320 §2-3.

TÍTULO VI DE LOS CONSEJOS LOCALES DE HERMANDADES Y COFRADÍAS

VI. 1. Naturaleza Eclesial y Jurídica del Consejo Local

Artículo 147

§1. Con el nombre de Consejo Local se denomina a la Confederación de HH. y CC., bajo la autoridad del Obispo diocesano, constituido para promover la coordinación, representación y participación de las HH. y CC. de una localidad en la vida y actividad pastoral de la comunidad diocesana⁹⁵.

§2. Un Consejo Local queda constituido en persona jurídica pública eclesiástica en virtud del mismo decreto por el que es erigido por el Obispo diocesano⁹⁶.

§3. En la Diócesis de Asidonia-Jerez los Consejos Locales serán considerados a todos los efectos como Confederaciones de HH. y CC., con personalidad jurídica pública. Se regirán por la presente Normativa, por sus propios Estatutos y Reglamentos de Régimen Interno, las disposiciones del Derecho universal y particular de la Iglesia, y por aquellas otras del Ordenamiento Civil que sean acordes con su naturaleza.

§4. Los Consejos Locales han de vivir su realidad eclesial como todas las asociaciones públicas de fieles, en estrecha comunión con el Obispo Diocesano, de quien reciben su misión.

Artículo 148

§1. En todas aquellas localidades donde existan siete o más HH. y CC., cualquiera que sea su naturaleza, deberá constituirse un Consejo Local.

§2. Cuando en una localidad no haya un suficiente número de HH. y CC. para constituir un Consejo Local, éstas se coordinarán bajo la autoridad del Párroco o Párrocos para todo aquello que sea necesario y con los mismos fines que los Consejos Locales⁹⁷.

Artículo 149

El Consejo Local de HH. y CC. se acogerá al patrocinio del Patrón o Patrona de la localidad.

Artículo 150

Los fines del Consejo Local de HH. y CC. serán los siguientes:

⁹⁵ Cf. CIC cc. 301; 313.

⁹⁶ Cf. CIC cc. 313; 116 §1.

⁹⁷ Cf. art. 150.

1. Coordinar los fines propios y específicos de las HH. y CC., cuando actúan conjuntamente.
2. Ayudar a las HH. y CC. en la consecución de sus objetivos.
3. Promover la coordinación y la comunión de las HH. y CC. con la pastoral general de la Diócesis y de las Parroquias, y fomentar entre ellas la unión fraterna.
4. Cooperar con la Autoridad Eclesiástica competente en su misión de conseguir la mejor y más adecuada realización de los fines de las HH. y CC.
5. Gestionar ante las Entidades y Organismos públicos y privados lo que convenga al derecho o al interés común de las HH. y CC. y representar a éstas para tales objetivos, siempre con el consentimiento expreso del Ordinario del Lugar.
6. Colaborar con la Delegación Diocesana de HH. y CC. en los diversos programas y actividades de las HH. y CC.
7. Cumplir todo aquello que, mediante decreto, sea encomendado por la Autoridad Eclesiástica competente y el Pleno de Hermanos Mayores en el ámbito de sus competencias.

Artículo 151

§1. El Consejo Local de HH. y CC. tendrá su propio domicilio social, debidamente autorizado por el Obispo Diocesano.

§2. El Pleno de Hermanos Mayores podrá determinar el cambio del domicilio social, debiendo contar con la aprobación del Obispo Diocesano antes de hacerse efectivo.

Artículo 152

§1. Cada Consejo Local contará con un escudo representativo del mismo y unas medallas que identifiquen a los miembros de la Permanente del Consejo, lo cual ha de ser descrito en los Estatutos y reproducido en un Anexo de éstos.

§2. El escudo estará impreso en el sello del Consejo. Su uso será obligatorio en los certificados, actas y documentos.

§3. La medalla se usará, en los actos propios del Consejo y en todos los demás actos donde el Consejo acuda en representación, exclusivamente por los miembros de la Permanente, no por los auxiliares u otros colaboradores.

Artículo 153

§1. Son miembros del Consejo Local, con carácter obligatorio, todas las HH. y CC. Sacramentales, Penitenciales, de Gloria, y de Obras de Misericordia, erigidas canónicamente por el Obispo Diocesano en una localidad.

§2. Las HH. y CC. integradas en el Consejo Local estarán representadas por sus Hermanos Mayores.

§3. Cesarán como miembros del Consejo Local aquellas HH. y CC. que se extingan canónicamente.

VI. 2. Derechos y obligaciones de las Hermandades y Cofradías del Consejo Local

Artículo 154

Son derechos de las HH. y CC. integradas en el Consejo Local:

1. Asistir a los Plenos de Hermanos Mayores, representadas por su Hermano Mayor o miembro de Junta de Gobierno en quien delegue, debidamente acreditado con derecho a voz y voto.
2. Participar en los beneficios comunes obtenidos por la gestión del Consejo Local, a tenor del Reglamento de Régimen Interno.
3. Requerir de la Permanente del Consejo el conocimiento y decisión de cualquier asunto de su competencia.
4. Solicitar la convocatoria del Pleno de Hermanos Mayores de carácter extraordinario para tratar asuntos concretos, a tenor de lo establecido en esta Normativa y en sus propios estatutos.

Artículo 155

Son obligaciones de las HH. y CC. integradas en el Consejo Local:

1. Observar y cumplir cuanto esté dispuesto en esta Normativa y en los acuerdos adoptados por los Plenos de Hermanos Mayores y la Permanente del Consejo, así como lo referido a sus propias competencias.
2. Asistir a los Plenos de Hermanos Mayores que se convoquen por la Permanente del Consejo.
3. Subvenir al sostenimiento económico del Consejo Local de HH. y CC.

VI. 3. Órganos de Gobierno del Consejo Local

Artículo 156

§1. Los órganos de gobierno del Consejo Local de HH. y CC. son el Pleno de Hermanos Mayores y la Permanente del Consejo.

§2. El Pleno de Hermanos Mayores es el órgano superior de gobierno, y está constituido por todas las HH. y CC. integradas en el mismo, representadas por sus Hermanos Mayores o sus legítimos delegados, y por el Presidente del Consejo o el Vicepresidente, en los casos en que lo sustituya.

§3. La Permanente del Consejo es el órgano ejecutivo y representativo del Consejo de HH. y CC., en orden a los acuerdos de los Plenos y los de su propia competencia.

VI. 3. 1. El Pleno de Hermanos Mayores del Consejo Local

Artículo 157

Es competencia del Pleno de Hermanos Mayores:

1. Conocer todas las materias y asuntos que afecten a la generalidad de las HH. y CC. integradas en el Consejo, y adoptar acuerdos sobre los mismos en el ámbito de sus competencias.
2. Encomendar a la Permanente del Consejo cuantos estudios, proyectos y cometidos afecten a la generalidad de las HH. y CC., y otros que estimen oportunos.
3. Presentar al Ordinario del Lugar, a quien corresponderá su aprobación posterior, los criterios distributivos de las subvenciones y donativos en general para las HH. y CC.
4. Conocer y aprobar, si procede, las cuentas ordinarias o extraordinarias de cada ejercicio, que deberán ser presentadas por la Permanente del Consejo a través del Tesorero, así como rendir cuentas anualmente al Obispo Diocesano⁹⁸.
5. Conocer y aprobar, si procede, el presupuesto de cada ejercicio.
6. Aprobar las modificaciones presupuestarias que supongan un incremento del gasto total.
7. Conocer la memoria de actividades del curso que finaliza, cuya elaboración correrá a cargo del Secretario.
8. Velar por lo establecido en las normas de Derecho universal y particular⁹⁹ y de sus propios Estatutos.
9. Elegir al Presidente del Consejo conforme al procedimiento electoral previsto en esta Normativa y en sus propios estatutos. El Obispo diocesano deberá confirmar libremente la elección.
10. Proponer las modificaciones de sus propios estatutos, que serán elevadas al Obispo diocesano para su aprobación, si esta fuera conveniente.
11. Fijar las cuotas que las HH. y CC. deberán aportar al Consejo.
12. Revocar los acuerdos adoptados ilegítimamente por la Permanente del Consejo.
13. Aprobar en el ámbito de sus competencias cuanto exceda a las de la Permanente del Consejo.

⁹⁸ Cf. CIC c. 319 §1.

Artículo 158

Los Plenos de Hermanos Mayores, por razón de la materia sobre la que deliberan y por el tiempo en que se han de celebrar, pueden ser de dos clases: Ordinarios y Extraordinarios.

VI. 3. 1. 1. Pleno Ordinario de Hermanos Mayores

Artículo 159

§ 1. El Consejo Local de HH. y CC. recogerá en sus Estatutos los Plenos Ordinarios de Hermanos Mayores que han de celebrarse durante el año, que, al menos, han de ser cuatro:

1. *El primero* se celebrará en el mes de octubre. En este Pleno se presentará el Programa de Actividades y el presupuesto para el año siguiente¹⁰⁰, que deberán ser aprobados por mayoría absoluta.
2. *El segundo*, a principio de Cuaresma, tendrá por objeto la celebración de la Toma de Hora y la organización de las estaciones de penitencia en Semana Santa.
3. *El tercero*, se celebrará justo después de Semana Santa para evaluar la misma, teniendo en cuenta un informe sobre la Semana Santa, elaborado por la Permanente del Consejo, reflejando las incidencias ocurridas en la misma.
4. *El cuarto* se celebrará en el mes de junio. En este Pleno se presentará la memoria de actividades y el estado de cuentas del año anterior. Cada uno de estos apartados deberá ser aprobado, si procede, por mayoría absoluta.

§2. En el supuesto de que una vez determinadas las fechas de convocatoria de los Plenos de Hermanos Mayores Ordinarios y, por razones de fuerza mayor, no pudiera celebrarse alguno de ellos, la Permanente del Consejo estará autorizada para señalar como fecha de celebración el momento más adecuado y próximo posible, teniendo presente lo establecido en el párrafo anterior, y previa concesión de dispensa por parte de la Autoridad Eclesiástica competente.

Artículo 160

§1. Los Plenos de Hermanos Mayores estarán presididos por el Presidente del Consejo Local de HH. y CC., que tendrá voz y voto, acompañado, cuando sea posible, por el Asistente Eclesiástico, que tendrá voz, pero no voto.

§2. Podrán participar también en los Plenos de Hermanos Mayores los miembros de la Permanente del Consejo, que tendrán voz, pero no voto.

¹⁰⁰ Por año se entiende en esta Normativa el año natural de enero a diciembre.

Artículo 161

§1. La convocatoria de citación a los Plenos de Hermanos Mayores la hará por escrito o medios telemáticos el Presidente, por mediación del Secretario, al menos, con diez días de antelación, mediante cédula personal, haciendo constar el orden del día, el lugar, y la fecha de la celebración, así como la hora prevista para la primera y segunda convocatoria.

§2. Solo en casos de estricta necesidad, con dispensa del Ordinario del Lugar, la convocatoria a estos Plenos podrá hacerse con una antelación menor y por los medios que considere más idóneos.

§3. Al principio del orden del día deberá figurar la lectura y aprobación del acta anterior si procede, así como al final figurará siempre el capítulo de ruegos y preguntas.

Artículo 162

Para que los Plenos Ordinarios de Hermanos Mayores puedan celebrarse se requiere:

1. *En primera convocatoria*: La asistencia de, al menos, los dos tercios de sus miembros.
2. *En segunda convocatoria*, que debe ser al menos media hora más tarde que la primera: la mitad de sus miembros.

Artículo 163

§1. El Pleno de Hermanos Mayores no podrá adoptar acuerdos que no estén incluidos en el Orden del día.

§2. El representante de cada una de las HH. y CC. tendrá voz y voto en los Plenos.

§3. El Presidente dirigirá y moderará las intervenciones y concederá la palabra a quien la solicite, por el orden que le corresponda. Cuando las opiniones sean discrepantes u opuestas se procederá a una votación, que podrá ser secreta, a petición de un Hermano Mayor presente en el Pleno, resolviendo, en primera votación, la mayoría absoluta.

§4. Si no resultase la mayoría absoluta, se procederá a una segunda votación, resolviendo la mayoría relativa. Si en esta votación hubiese empate, decidirá el voto de calidad del Presidente, oído el parecer de la Permanente del Consejo.

§5. De las deliberaciones de los Plenos, el Secretario levantará acta, que deberá ser leída y aprobada, si procede, en el próximo Pleno Ordinario de Hermanos Mayores que se celebre.

§6. Los acuerdos de los Plenos, adoptados legítimamente, tendrán carácter vinculante para todas las HH. y CC. y para la Permanente del Consejo.

Artículo 164

Un Pleno podrá ser suspendido, a instancia del Presidente o del Asistente Eclesiástico, por las siguientes causas:

1. Por falta de “quorum”, si la asistencia al mismo no llega a la mitad de los miembros del Pleno en segunda convocatoria.
2. Por alteración grave del orden.
3. Por falta de tiempo para completar adecuadamente el tratamiento de los asuntos incluidos en el orden del día.
4. Por la necesidad de obtener informes, antecedentes o datos fundamentales sobre los asuntos que están siendo tratados.

VI. 3. 1. 2. Pleno Extraordinario de Hermanos Mayores

Artículo 165

§1. Los Plenos Extraordinarios de Hermanos Mayores serán los siguientes:

1. Los que se convoquen por orden del Ordinario del Lugar.
2. Los convocados por solicitud del Presidente del Consejo Local de HH. y CC.
3. Los convocados por solicitud de al menos un tercio de los Hermanos Mayores.
4. Los convocados para elegir un nuevo Presidente del Consejo Local de HH. y CC.

§2. Los Plenos Extraordinarios de Hermanos Mayores seguirán el mismo procedimiento establecido para los Plenos Ordinarios de Hermanos Mayores, exceptuando el Pleno Extraordinario de Elecciones.

§3. En los Plenos Extraordinarios de Hermanos Mayores sólo se debatirá el tema (o temas) que haya dado lugar a dicho Pleno, ni habrá ruegos y preguntas fuera del asunto objeto de la convocatoria, ni lectura del acta anterior.

§4. Para su validez, el Secretario del Consejo deberá comunicar por escrito la convocatoria del pleno extraordinario con el orden del día con al menos diez días de antelación a la Delegación Diocesana de HH. y CC.

VI. 3. 1. 3. Pleno Extraordinario de Elecciones

Artículo 166

§1. Es la reunión de todos los Hermanos Mayores integrados en el Consejo Local de HH. y CC., con el fin de elegir al Presidente del Consejo.

§2. El mandato del Presidente del Consejo y de la Permanente del Consejo será de cuatro años.

§3. El Presidente y los demás miembros de la Permanente del Consejo podrán ser reelegidos sólo para un segundo mandato consecutivo en el mismo cargo.

Artículo 167

La Permanente del Consejo está particularmente obligada a velar por el cumplimiento de todas las disposiciones referentes a las elecciones, cuidando de forma especial que los candidatos reúnan las condiciones y cualidades exigidas por el Derecho.

Artículo 168

Si no se presentara ninguna candidatura, o no se alcanzara el quorum necesario en segunda convocatoria, el Obispo Diocesano constituirá una Permanente del Consejo integrada por Hermanos Mayores, que ocuparán los cargos de Vicepresidente, Secretario y Tesorero, asumiendo las funciones de Presidente el Asistente Eclesiástico, cesando en ese momento la Permanente del Consejo saliente.

Artículo 169

§1. Tres meses antes de concluir el periodo del mandato de la Comisión Permanente, el Secretario, por mandato del Presidente, mediante escrito, comunicará la convocatoria de Elecciones a la Delegación Diocesana de HH. y CC. y a los Hermanos Mayores de las HH. y CC. que integran el Consejo Local, indicando la fecha, lugar y hora señalados.

§2. Durante el plazo de un mes desde la convocatoria de elecciones, se podrán presentar las candidaturas en la Secretaría del Consejo Local, la cual extenderá el correspondiente justificante.

Artículo 170

Para ser candidato a la Presidencia o miembro de la Permanente del Consejo será necesario reunir los siguientes requisitos:

1. Haber completado la Iniciación cristiana, mediante la catequesis y los sacramentos de iniciación¹⁰¹.
2. Ser católico practicante, con reconocida y coherente vida cristiana en el ámbito personal, familiar y social, asumiendo los fines apostólicos de la Iglesia.
3. No estar excluido de la Sagrada Comunión por excomunión, entredicho o por persistir obstinadamente en un pecado grave

¹⁰¹ Bautismo, Confirmación y Eucaristía.

- manifiesto¹⁰², y no encontrarse en una situación de convivencia irregular, contraria a la enseñanza de la Iglesia Católica¹⁰³.
4. Realizar la formación que eventualmente proponga la Delegación Diocesana de HH. y CC. para los candidatos a Junta de Gobierno o Permanente de Consejo.
 5. Tener más de veinticinco años de edad y ostentar una antigüedad mínima en una Hermandad del Consejo Local de ocho años ininterrumpidos.
 6. Haber sido miembro de la Junta de Gobierno de alguna Hermandad o Consejo Local de HH. y CC., o haber desempeñado un cargo equiparable de responsabilidad pastoral en la Iglesia.
 7. Tener residencia que permita atender las obligaciones del cargo para el que se presenta.
 8. No ejercer cargos directivos en ninguna Hermandad y Cofradía ni en ninguna Delegación Diocesana en el momento que corresponda tomar posesión como Presidente o miembro de la Permanente.
 9. No desempeñar cargo de dirección o portavocía en partido político, o de autoridad civil ejecutiva nacional, autonómica, provincial o municipal.
 10. No haber presentado dimisión o renuncia como miembro de una Junta de Gobierno o de Permanente de Consejo Local dentro de los cuatro años previos a la fecha de las elecciones en el Consejo Local, siempre que no haya sido por causa de fuerza mayor (motivos familiares, laborales, de salud, etc.).
 11. No estar en el caso de los supuestos contenidos en los puntos 7, 8, 9 y 10 del parágrafo 1 del art. 114 de esta Normativa en los últimos cuatro años.
 12. Presentar la siguiente documentación:
 - a. Si es de estado soltero: Partida de Bautismo, Partida Literal de Nacimiento del Registro Civil, Declaración Jurada de Soltería y, si procede, Declaración Jurada de entender y vivir la relación prematrimonial de pareja tal como la Iglesia Católica enseña en el *Catecismo de la Iglesia Católica*, según el formulario que facilita la Delegación Diocesana de HH. y CC.
 - b. Si es de estado casado: Partida de Bautismo, Partida de Matrimonio civil y Declaración Jurada de entender y vivir el Matrimonio tal como la Iglesia Católica enseña en el *Catecismo de la Iglesia Católica*, según el formulario que facilita la Delegación Diocesana de HH. y CC.

¹⁰² Cf. CIC c. 915.

¹⁰³ Cf. CCE 2331-2398.

- c. Si es de estado viudo: Partida de Bautismo, Certificado de Viudedad, Declaración Jurada de Viudedad y, si procede, Declaración Jurada de entender y vivir la relación prematrimonial de pareja tal como la Iglesia Católica enseña en el *Catecismo de la Iglesia Católica*, según el formulario que facilita la Delegación Diocesana de HH. y CC.
- d. Si es de estado separado: Partida de Bautismo, Partida de Matrimonio Civil, Declaración jurada de su estado y, si procede, Declaración Jurada de entender y vivir la relación de pareja tal como la Iglesia Católica enseña en el *Catecismo de la Iglesia Católica*, según el formulario que facilita la Delegación Diocesana de HH. y CC.
- e. Si es de estado civil divorciado: Partida de Bautismo, Partida de Matrimonio Civil, Declaración jurada de su estado y, si procede, Declaración Jurada de entender y vivir la relación de pareja, tal como la Iglesia Católica enseña en el *Catecismo de la Iglesia Católica*, según el formulario que facilita la Delegación Diocesana de HH. y CC.
- f. Protestación de fe y aceptación de la doctrina y moral católica en documento escrito, firmado bajo juramento ante el Asistente Eclesiástico de su Hermandad, que facilita la Delegación Diocesana de HH. y CC.
- g. Los correspondientes certificados de que no constan antecedentes penales, ni delitos de naturaleza sexual.
- h. Declaración personal responsable de rechazo a los abusos de menores y personas vulnerables y aceptación del Protocolo Diocesano sobre este asunto que facilita la Delegación Diocesana de HH. y CC.

Artículo 171

§1. La Permanente del Consejo, una vez concluidos los anteriores procesos, en el plazo de siete días, remitirá a la Delegación Diocesana de HH. y CC. las candidaturas presentadas junto al informe del Asistente Eclesiástico, en sobre cerrado, sobre la idoneidad de los candidatos, que se elaborará teniendo en cuenta las noticias que el Asistente Eclesiástico propio, el Párroco de la Sede canónica de la Hermandad a la que pertenece y aquel del domicilio o cuasidomicilio del candidato, pudieran ofrecer.

§2. La Delegación Diocesana de HH. y CC. elevará toda la documentación al Ordinario del Lugar para que este determine la idoneidad de los candidatos.

Artículo 172

§1. Cuando los informes revelen situaciones necesitadas de clarificación jurídica, el Ordinario del Lugar los remitirá a la Delegación de Asuntos Jurídicos de las HH. y CC. para su esclarecimiento. Si la naturaleza del asunto lo requiere, la Delegación de Asuntos Jurídicos emitirá por escrito un dictamen que se adjuntará a los informes.

§2. La Delegación Diocesana de HH. y CC. comunicará la resolución final a los candidatos y al Secretario del Consejo Local de HH. y CC. refiriendo si el candidato que encabeza la candidatura es considerado idóneo y si cuenta con un número suficiente de candidatos igualmente idóneos para conformar la Permanente del Consejo.

§3. Si la persona que encabeza la candidatura no es considerada idónea, esa candidatura quedará desestimada. Los motivos de la no idoneidad del candidato serán comunicados directamente y de forma confidencial al mismo, quedando el derecho de recurso al Ordinario del Lugar.

Artículo 173

§1. Tras la comunicación sobre la resolución final de los candidatos, el Secretario del Consejo Local de HH. y CC., convocará con quince días de antelación a los Hermanos Mayores de las HH. y CC. integradas en el Consejo para la celebración del Pleno Extraordinario de Elecciones. Esta convocatoria será también comunicada a la Delegación Diocesana de HH. y CC.

§2. La convocatoria de elecciones no podrá demorarse más de tres semanas.

Artículo 174

La mesa electoral estará compuesta por:

1. El Asistente Eclesiástico del Consejo Local de HH. y CC., que actuará como Presidente.
2. El Presidente o, en su defecto, el Vicepresidente del Consejo. En el supuesto de que ambos sean candidatos, le sustituirá el Hermano Mayor de más edad.
3. El Secretario del Consejo, que actuará como Secretario de la Mesa. En el supuesto de que sea candidato, el Hermano Mayor de menor edad.
4. En ningún caso la mesa estará constituida por un candidato a la nueva permanente del Consejo.

Artículo 175

Para la validez de la elección se requiere:

1. *En primera convocatoria*: la asistencia de, al menos, los dos tercios de sus miembros.

2. *En segunda convocatoria*, que debe ser al menos media hora más tarde que la primera: la mitad de los miembros.
3. Si no se alcanza el quorum necesario en segunda convocatoria, se convocará un nuevo Pleno en el plazo de diez días. Si tampoco se alcanzara el quorum necesario, el Ordinario del Lugar proveerá al efecto.

Artículo 176

§1. La elección del Presidente del Consejo Local se realizará, mediante papeleta personal y secreta, depositando un único voto por Hermandad y Cofradía, el cual será emitido personalmente por el Hermano Mayor o, en su defecto, por un miembro de su Junta de Gobierno autorizado, quedando excluido el voto por carta, delegación o procurador.

§2. Si el número de votos es superior al de votantes, la votación será nula.

§3. El Presidente saliente del Consejo Local no tiene voto.

Artículo 177

§1. Finalizada la votación, la Mesa Electoral realizará el escrutinio de todos los votos emitidos, incluidos los nulos, de todo lo cual, levantará acta el Secretario con el plácet del Asistente Eclesiástico, de la cual remitirá, por duplicado, copia a la Delegación Diocesana de HH. y CC.

§2. En la primera votación, el número de votos necesarios para la validez de la elección ha de ser de mayoría absoluta.

§3. De no alcanzarse la mayoría absoluta, se procederá a una segunda votación en la que bastará que el número de votos alcance la mayoría relativa.

§4. En caso de producirse un empate en la segunda votación entre dos o más candidatos, se procederá a una segunda convocatoria, transcurridos diez días. Si en esta ocasión volviera a producirse un empate, quedará designado el candidato de mayor edad.

Artículo 178

§1. La elección del Presidente será efectiva una vez sea confirmada por el Obispo Diocesano, que extenderá el nombramiento correspondiente.

§2. Los nuevos componentes de la Permanente del Consejo serán designados, en un plazo de quince días desde la confirmación del Obispo, por el Presidente electo de entre los aprobados por el Ordinario del Lugar, que tras la elección del candidato comunicará los candidatos aprobados y, de forma individual y confidencial, los no aprobados y los motivos.

§3. La Delegación de HH. y CC. devolverá la documentación aportada por los candidatos no elegidos al cabeza de candidatura.

Artículo 179

§1. Confirmada la elección, el Presidente saliente, en el plazo máximo de quince días, convocará el Pleno de Toma de Posesión para que los miembros de la nueva Permanente del Consejo puedan ejercer sus cargos con pleno derecho.

§2. Hasta que no se celebre el Pleno de Toma de Posesión, los miembros de la Permanente del Consejo saliente continuarán en funciones en sus cargos.

§3. Una vez que haya tenido lugar la Toma de Posesión de la nueva Permanente del Consejo, el nuevo Secretario lo comunicará a la Delegación Diocesana de HH. y CC.

VI. 3. 2. La Permanente del Consejo Local

Artículo 180

§1. La Permanente del Consejo es el órgano ejecutivo y representativo del Consejo Local de HH. y CC., en orden a los acuerdos de los Plenos de Hermanos Mayores y los de su propia competencia.

§2. La Permanente del Consejo estará constituida por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero. Asimismo, tendrá un determinado número de Vocales, que serán como máximo seis, cuando el Pleno de Hermanos Mayores esté constituido por diez o menos HH. y CC., y uno más por cada cinco HH. y CC. Los vocales serán responsables colegialmente con el cargo al que se vincula su delegación.

§3. La Permanente del Consejo podrá nombrar miembros auxiliares que colaborarán responsablemente en las tareas del Consejo Local de HH. y CC., teniendo voz, pero no voto, no pudiendo participar en los Plenos de Hermanos Mayores ni llevar la medalla de los miembros de la Permanente.

Artículo 181

Las reuniones de la Permanente del Consejo podrán tener carácter Ordinario y Extraordinario:

1. Tiene carácter Ordinario cuando se reúnen mensualmente, pudiendo dejar de convocarse durante la estación estival.
2. Tiene carácter Extraordinario cualquier otra reunión que se convoque para tratar alguna cuestión que no pueda esperar a la reunión mensual.

Artículo 182

§1. La Permanente del Consejo tiene las siguientes facultades:

1. Velar por el fiel cumplimiento del Derecho de la Iglesia, de esta Normativa, de los propios Estatutos y Reglamento de Régimen

Interno, y de los acuerdos tomados en los Plenos de Hermanos Mayores.

2. Hacer realidad los fines del Consejo local de HH. y CC.
 3. Adquirir, conservar, administrar y enajenar los bienes propios, previa aprobación del Pleno de Hermanos Mayores, de acuerdo con lo establecido en el Derecho universal y particular¹⁰⁴, y en los propios Estatutos.
 4. Confeccionar el balance de cuentas y los presupuestos que han de someterse a la aprobación del Pleno de Hermanos Mayores, cuando proceda, y presentarse anualmente al Obispo Diocesano.
 5. Convocar los Plenos de Hermanos Mayores cuando lo prescriben los Estatutos o cuando se estime oportuno celebrarlo para informar, dar cuenta o pedir autorización para alguna gestión que no esté reflejada en los Estatutos.
 6. Administrar las donaciones que reciba el Consejo local de HH. y CC. y sean aceptadas por el Pleno de Hermanos Mayores, según el Anexo 7 y rindiendo cuentas al Obispo diocesano de dicha administración¹⁰⁵.
- §2. Además de las facultades expuestas, tiene todas aquellas facultades que se derivan de los Estatutos, las que le sean concedidas por la Autoridad Eclesiástica competente y por el Pleno de Hermanos Mayores, dentro de las competencias propias de este último.

Artículo 183

- §1. La convocatoria de citación de la Permanente del Consejo la hará por escrito o medios telemáticos el Presidente, por mediación del Secretario, al menos, con cinco días de antelación, mediante cédula personal, haciendo constar el orden del día, el lugar, la fecha de la celebración y la hora prevista para la primera y segunda convocatoria.
- §2. Solo en casos de estricta necesidad, con dispensa del Ordinario del Lugar, la convocatoria de citación de la Permanente podrá hacerse con una antelación menor y por los medios que se consideren más idóneos.
- §3. Al principio del orden del día deberá figurar la lectura y aprobación del acta anterior, si procede, así como al final del mismo figurará siempre el capítulo de ruegos y preguntas.

¹⁰⁴ Se aplicará a los Consejos Locales de HH. y CC. lo establecido para las Hermandades en los artículos 125 y 126 de esta Normativa.

¹⁰⁵ Cf. CIC c. 319 §2.

Artículo 184

§1. *En primera convocatoria* podrá celebrarse la reunión siempre que concurran, al menos, la mitad más uno de los componentes de la Permanente del Consejo, incluidos el Presidente y el Secretario.

§2. *En segunda convocatoria*, que deberá ser al menos media hora más tarde, podrá reunirse si concurren, al menos, un tercio de los miembros de la Permanente del Consejo, incluidos el Presidente o el Vicepresidente, habilitándose como Secretario a alguno de los presentes, si fuera preciso.

Artículo 185

§1. La Permanente del Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría relativa.

§2. Las votaciones se efectuarán por el procedimiento de mano alzada, salvo cuando alguno de los presentes con derecho a voto solicite que se realice por medio de papeleta personal y secreta.

§3. Todo empate que se produzca tras segunda votación será dirimido por el Presidente con su voto de calidad, o bien, por el que ostente legítimamente la Presidencia.

Artículo 186

Las vacantes de la Permanente del Consejo se pueden producir según las causas contenidas en el artículo 114 de esta Normativa.

Artículo 187

Para cubrir las vacantes que se produzcan en la Permanente del Consejo, se procederá del modo siguiente:

1. En caso de vacar el Presidente, ocupará su puesto de manera interina el Vicepresidente, quien en el plazo de quince días deberá convocar nuevas elecciones para la designación de un nuevo Presidente y Permanente del Consejo.
2. Las vacantes de otros cargos de la Permanente del Consejo serán cubiertas a propuesta del Presidente del Consejo, oída la Permanente, y con la debida aprobación del Ordinario del Lugar.

VI. 4. Cargos y funciones de la Permanente del Consejo Local

Artículo 188

Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

1. Ocupar la presidencia del Consejo Local de HH. y CC., ejerciendo la dirección y representación del mismo tanto en el ámbito canónico como en el civil.

2. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y demás acuerdos vigentes del Consejo Local de HH. y CC.
3. Dirigir la acción de la Permanente del Consejo.
4. Coordinar las funciones de los demás miembros de la Permanente del Consejo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad de éstos en su gestión.
5. Convocar, presidir, suspender y levantar, las sesiones que celebre la Comisión permanente, y el Pleno de Hermanos Mayores, cuando concurran las circunstancias que determinan esta Normativa y sus propios Estatutos, acompañado del Asistente Eclesiástico, si asiste.
6. Dirigir la correspondencia y autorizar los pagos que tenga que hacer el Tesorero, firmando los documentos precisos, y siempre conforme a las Normas del Derecho y las prescripciones del Obispo diocesano.
7. Usar el voto de calidad en cuantas ocasiones se produzcan empates, excepto en el Pleno Extraordinario de Elecciones.
8. Ser el portavoz responsable en relación con los medios de comunicación, debiendo nombrar un sustituto cuando no pueda ejercer esta tarea.
9. Promover y potenciar la formación doctrinal y espiritual de los miembros de las Juntas de Gobierno, integradas en el Consejo Local de HH. y CC.
10. Asumir las competencias que le pudiera otorgar legítimamente el Pleno de Hermanos Mayores y, a su vez, delegarlas, lo mismo que las suyas propias, en el Vicepresidente y, en su defecto, en cualquier otro miembro de la Permanente del Consejo, siempre por escrito e indicando cuáles, en qué condiciones y por cuánto tiempo.
11. Nombrar a los integrantes de la Comisión Permanente, previa aprobación del Ordinario del Lugar.
12. Cumplir todas aquellas otras que se puedan derivar de los propios Estatutos.

Artículo 189

Corresponden al Vicepresidente las siguientes funciones:

1. Suplir al Presidente en todas sus funciones en obligadas ausencias de éste, gozando de sus mismos derechos, deberes y prerrogativas.
2. Asumir de forma interina la Presidencia del Consejo Local de HH. y CC. si, por enfermedad, ausencia, cese o dimisión, la Presidencia vacase antes de cumplir el periodo para el que fue elegido, debiendo convocar elecciones en el plazo de quince días para la designación de un nuevo Presidente.

Artículo 190

Corresponden al Secretario las siguientes funciones:

1. Levantar acta de las reuniones de los órganos de gobierno del Consejo Local, en donde figurarán los temas tratados y los acuerdos tomados.
2. Custodiar todos los documentos tanto físicos como digitales que reciba al tomar posesión de su cargo y los que se generen durante su mandato, la correspondencia oficial, el archivo, los ficheros y sello del Consejo Local de HH. y CC., teniendo terminantemente prohibido sacar cualquier documento de la Sede del Consejo, sin previo permiso de la Permanente del Consejo o del Presidente.
3. Extender y firmar las citaciones para la Permanente del Consejo, con el visto bueno del Presidente.
4. Elaborar la memoria anual de las actividades realizadas por el Consejo Local de HH. y CC., que será presentada a la Permanente del Consejo con la antelación debida a la celebración del Pleno Ordinario de Hermanos Mayores.
5. Llevar al día el inventario de los bienes del Consejo, debiendo actualizarlo anualmente y presentarlo al final de su mandato a la Delegación Diocesana de HH. y CC.
6. Ser responsable, junto con el Presidente del cumplimiento y aplicación de la vigente Ley de Protección de Datos del Reino de España.
7. Cumplir cualquier otra función derivada de esta Normativa y de sus propios Estatutos.

Artículo 191

Corresponden al Tesorero las siguientes funciones:

1. Controlar los pagos, cobranza de cuotas, limosnas y donativos para el Consejo Local de HH. y CC., conforme a las normas del Derecho universal y particular, rindiendo anualmente cuentas de la utilización de todo ello al Obispo Diocesano.
2. Llevar al día el libro de cuentas, donde queden reflejados claramente los ingresos y gastos, siguiendo la legislación contable y registral vigente y obligatoria en el Reino de España.
3. Pagar las cuentas y facturas de gastos ordinarios y extraordinarios, autorizados con la firma del Presidente.
4. Presentar mensualmente el arqueo de fondos a la Permanente del Consejo.
5. Presentar un estado de cuentas sobre la situación económica del Consejo Local de HH. y CC. cuando lo requiera el Presidente o el Pleno de Hermanos Mayores, o el Obispo diocesano.

6. Presentar al Pleno Ordinario de Hermanos Mayores el presupuesto ordinario y extraordinario del ejercicio económico que va a comenzar y el correspondiente al ejercicio económico que se cierra.
7. Rendir cuentas anualmente de la administración de los bienes al Obispo diocesano y siempre que éste se lo requiera.
8. Figurar como apoderado de forma mancomunada con el Presidente en las cuentas bancarias del Consejo Local.
9. Disponer para el fiel cumplimiento de su función de dos vocales expresamente designados¹⁰⁶.
10. Contar con una empresa externa especializada, cuando el presupuesto anual de ingresos del Consejo supere la cantidad de 50.000 euros, que le ayude y asesore en su tarea administrativa fiscal y contable, lo cual no le exime de la responsabilidad última de sus funciones.
11. Cumplir todas aquellas otras funciones que puedan derivarse de esta Normativa y de sus propios Estatutos.

Artículo 192

La función de los vocales es colaborar en todos los trabajos del Consejo Local de HH. y CC., quedando adscritos a las distintas áreas y/o funciones que establezca el Presidente del Consejo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 §2 de esta Normativa.

Artículo 193

§1. El Asistente Eclesiástico es el sacerdote que representa a la Autoridad Eclesiástica dentro del Consejo local de HH. y CC., asesorando a éste espiritualmente en todos sus quehaceres, y orientándolo a la búsqueda de la mayor gloria de Dios, del bien público de la Iglesia y del bien espiritual de las Hermandades en conformidad con los fines del propio Consejo, establecidos en los propios estatutos.

§2. El nombramiento del Asistente Eclesiástico corresponde al Obispo Diocesano, oídos, cuando sea conveniente, el Presidente del Consejo¹⁰⁷.

§3. El Asistente Eclesiástico, deberá guardar siempre la debida comunión en el desempeño de su función pastoral con los Asistentes Eclesiásticos y con los Párrocos¹⁰⁸ de las HH. y CC. que integran el Consejo, sin perjuicio de las atribuciones que por derecho le son propias¹⁰⁹, y, si los hubiere, con los

¹⁰⁶ Cf. CIC c. 1280.

¹⁰⁷ Cf. CIC c. 317 §1.

¹⁰⁸ Cf. CIC c. 571.

¹⁰⁹ Cf. CIC cc. 519 y 528-530.

Rectores de la Iglesias pertinentes sin perjuicio de lo establecido por el Derecho¹¹⁰, o los Superiores mayores sacerdotes.

§4. El Asistente Eclesiástico puede ser removido por el Obispo Diocesano conforme a la norma del Derecho¹¹¹.

Artículo 194

Corresponden al Asistente Eclesiástico las siguientes funciones:

1. Ejercer el ministerio sacerdotal en favor del Consejo Local de HH. y CC.
2. Representar al Obispo diocesano, de quien recibe su misión, fomentando y cuidando que el Consejo Local guarde la debida comunión con las orientaciones y normas del Pastor diocesano.
3. Acompañar al Presidente del Consejo Local en la presidencia de los Plenos del Consejo, exceptuando el Pleno Extraordinario de elecciones que presidirá el Asistente Eclesiástico solamente.
4. Estar presente en la toma de posesión del Presidente y de la Permanente del Consejo o, en caso de no poder, enviar un clérigo que actúe como su legítimo delegado.
5. Impulsar y supervisar las actividades formativas de las HH. y CC. que proponga y programe el Consejo.
6. Asesorar y aprobar todo lo referente a actos de culto, proclamación de la Palabra de Dios, formación cristiana de los miembros del Consejo, obras de apostolado y caridad.
7. Asistir espiritualmente a los miembros del Consejo respetando sus competencias y fomentando el cumplimiento de los propios Estatutos y los legítimos acuerdos del Consejo, evitando cualquier forma de arbitrariedad.
8. Ejercer su derecho a voz, pero no a voto, y vetar los acuerdos o actividades del Consejo que atenten contra la fe, las costumbres y la disciplina eclesiástica, informando de ello al Ordinario del Lugar.
9. Informar por escrito sobre la idoneidad de quienes pretendan ser candidatos a la Presidencia conforme a lo establecido en el art. 171 de esta Normativa.
10. Instar al Presidente para que suspenda un pleno total o parcialmente, o para que expulse a un miembro del mismo, en las circunstancias contenidas en el art. 164 de esta Normativa.
11. Desempeñar cualquier otra función que le sea conferida en su nombramiento.

¹¹⁰ Cf. CIC cc. 556-563.

¹¹¹ Cf. CIC cc. 318 §2 y 192-195.

VI. 5. Régimen económico y patrimonial del Consejo Local

Artículo 195

Al Tesorero del Consejo le corresponde todo el proceso y gestión económica del Consejo Local de HH. y CC., contando con el refrendo del Presidente y con la ayuda de los vocales establecidos en el art. 191, 9º de esta Normativa.

Artículo 196

Cuando el presupuesto anual de ingresos supere la cantidad de 50.000 euros, el Consejo Local deberá contar con una empresa externa especializada que ayude y asesore al Tesorero en su tarea administrativa fiscal y contable.

Artículo 197

§1. El Consejo Local de HH. y CC., como persona jurídica que es, podrá adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales, de acuerdo con la Normativa del Derecho universal y particular¹¹².

§2. En atención a su personalidad jurídica pública, los bienes del Consejo Local de HH. y CC. son bienes eclesiásticos¹¹³.

Artículo 198

Los títulos de propiedad de los bienes, muebles o inmuebles, del Consejo Local de HH. y CC. serán legalizados e inscritos en el Registro de la propiedad, a su nombre.

Artículo 199

§1. Las fuentes de ingresos del Consejo Local de HH. y CC. son los siguientes: las cuotas de los miembros que la integran; los beneficios de las actividades que organice; las donaciones, herencias y legados que pueda percibir y sean aceptados por el Pleno de Hermanos Mayores.

§2. El Consejo Local puede recibir subvenciones de instituciones civiles, eclesiásticas o privadas. En este caso, estas deberán ser comunicadas a la Vicaría de Asuntos Jurídicos y Relaciones Institucionales del Obispado, que deberá dar su visto bueno y aprobar el convenio o documento análogo que la regule.

Artículo 200

§1. El Patrimonio del Consejo Local de HH. y CC. lo constituyen toda clase de derechos y bienes, muebles e inmuebles, legítimamente adquiridos o

¹¹² Se aplicará a los Consejos Locales de HH. y CC. lo establecido para las Hermandades en los artículos 125 y 126 de esta Normativa.

¹¹³ Cf. CIC c. 1257.

recibidos por vía de compra, donación o legado, según Derecho, legalmente conservados y debidamente inventariados.

§2. La recepción de cualquier bien mueble o inmueble a través de una cesión temporal o perpetua de parte de una institución civil, privada o eclesiástica, deberá contar con el visto bueno de la Vicaría de Asuntos Jurídicos y Relaciones Institucionales del Obispado, y deberá estar recogida en un acuerdo o documento análogo aprobado por esta misma Vicaría.

Artículo 201

§1. Los fondos del Consejo Local de HH. y CC. estarán depositados a su nombre y nunca a título personal de alguno de sus miembros.

§2. Para disponer de ellos, se requiere la firma mancomunada del Presidente y el Tesorero.

Artículo 202

§1. Son actos extraordinarios de administración todos aquellos que no estén aprobados en el Pleno de Hermanos Mayores.

§2. Los actos extraordinarios de administración deberán presentarse a un Pleno Extraordinario de Hermanos Mayores para su examen y aprobación, si procede, por mayoría absoluta.

§3. Una vez aprobados, se deberá contar con el visto bueno del Ordinario del Lugar.

Artículo 203

La Comisión Permanente deberá comunicar a los miembros del Pleno de Hermanos Mayores, por escrito o por vía telemática, los presupuestos generales ordinarios y extraordinarios, al menos con unos quince días de antelación de la celebración del Pleno correspondiente.

Artículo 204

Para subvenir a las necesidades de la Diócesis¹¹⁴, el Consejo Local de HH. y CC. aportará al Fondo Común Diocesano el 5 % de sus ingresos ordinarios anuales.

VI. 6. Modificación de los Estatutos del Consejo Local

Artículo 205

§1. Los Estatutos del Consejo Local de HH. y CC. y el Reglamento de Régimen Interno sólo podrán ser modificados a instancias de:

1. El Obispo Diocesano.

¹¹⁴ Cf. CIC c. 1263.

2. La Permanente del Consejo, previa sanción afirmativa de un Pleno Extraordinario de Hermanos Mayores.
 3. Un Pleno Extraordinario de Hermanos Mayores.
- §2. Para la validez de las modificaciones aprobadas por el Pleno Extraordinario de Hermanos Mayores será necesaria la votación por mayoría absoluta.
- §3. Las revisiones o modificaciones válidamente realizadas necesitarán la aprobación del Obispo Diocesano¹¹⁵.

VI. 7. Extinción o supresión del Consejo Local

Artículo 206

La extinción o supresión de un Consejo Local de HH. y CC., así como el destino de sus bienes y derechos patrimoniales, se regula por el Derecho universal de la Iglesia y los propios Estatutos¹¹⁶.

Artículo 207

Una vez extinguido o suprimido un Consejo Local de HH. y CC., todos sus bienes eclesiásticos pasarán inmediatamente a la Diócesis de Asidonia-Jerez.

¹¹⁵ Cf. CIC c. 314.

¹¹⁶ Cf. CIC cc. 120, 123 y 320.

TÍTULO VII DEL RÉGIMEN DISCIPLINAR DE LAS HH. Y CC., Y DE LOS CONSEJOS LOCALES

Artículo 208

§1. El proceso administrativo por una falta disciplinar se regirá por los arts. 216 al 221 de esta Normativa.

§2. El proceso penal de imposición o declaración de una pena cuando sea el caso, se regirá por las normas del Derecho universal¹¹⁷.

§3. El Ordinario del Lugar siempre podrá diferir, suspender o abstenerse de imponer las sanciones a las que se refieren los arts. 211, 214 y 215 de esta Normativa, o imponer otras según su conciencia o prudencia.

VII. 1. De las faltas disciplinarias de las HH. y CC., y de los Consejos Locales

Artículo 209

§1. Las HH. y CC., y el Consejo Local, que atenten contra el cumplimiento del Derecho universal y particular de la Iglesia, los propios Estatutos y Reglamento de Régimen Interno, así como los acuerdos vinculantes del Consejo local de HH. y CC., podrán ser sancionadas con la imposición de una justa sanción a determinar por la Autoridad Eclesiástica y por esta Normativa.

§2. La Autoridad Eclesiástica competente, en cada caso, ponderará si antes de imponer una justa sanción, realiza una corrección fraterna a través de una amonestación o reprensión¹¹⁸.

§3 Las sanciones pueden consistir en la suspensión de cultos o actividades, la inhabilitación de los responsables del incumplimiento, la prohibición de la salida del cortejo procesional, o incluso, por causa grave¹¹⁹, la supresión de la HH. y CC. o del Consejo Local.

Artículo 210

§1. El atentado contra cualquier ley o precepto penal del Derecho universal o particular de la Iglesia, o contra sus propios Estatutos o Reglamento de Régimen Interno, podrá iniciar un proceso administrativo por parte del Ordinario del Lugar.

§2. Si se confirma este atentado por parte de la HH. y CC. o del Consejo Local la Autoridad Eclesiástica competente decidirá, dependiendo de la

¹¹⁷ Cf. CIC cc. 1717-1728, salvo lo establecido en los cc. 1339-1363.

¹¹⁸ Cf. CIC c. 1341.

¹¹⁹ Cf. CIC c. 320 §2.

gravedad de los hechos, si aplica un remedio penal o abre un proceso administrativo¹²⁰.

Artículo 211

El atentado contra los siguientes artículos de esta Normativa conlleva las siguientes sanciones disciplinarias para la Hermandad o Consejo Local:

1. Contra los arts. 45 §2, 65, y 147 §4, la primera vez se hará amonestación, y si persiste el comportamiento, se nombrará un comisario por parte del Obispo Diocesano para que se restaure la comunión con la Iglesia¹²¹. Si la situación de descomunión en el seno de la HH. y CC. o del Consejo Local persiste, se suspenderán los cultos externos hasta que se restaure la comunión con la Iglesia.
2. Contra los arts. 71 y 147 §3, la primera vez se hará amonestación, y si persiste el incumplimiento de las normas del Derecho, los responsables quedarán inhabilitados por cuatro años para poder formar parte de una Junta de Gobierno o de un Consejo. Si fuera necesario por la gravedad de los hechos, se nombrará un comisario por parte del Obispo Diocesano para restaurar la legalidad vigente¹²².
3. Contra los arts. 91 al 107 y 166 al 179 que regulan el proceso electoral, se reiniciará el proceso electoral y se amonestará al Hermano Mayor, o al Presidente del Consejo, y al Secretario. Si algún miembro de la Junta de Gobierno o del Consejo es parte del atentado contra estos artículos obteniendo un beneficio, quedará inhabilitado para formar parte de una Junta de Gobierno o de un Consejo Local por cuatro años. Si persisten las irregularidades, se nombrará un comisario por parte del Obispo Diocesano para que se lleve a cabo el proceso electoral conforme a Derecho¹²³.
4. Contra los arts. 62 y 152, la primera vez se hará amonestación, y, si vuelve a repetirse, se suspenderán los cultos externos de la Hermandad por un año, y se inhabilitará por cuatro años a los responsables para formar parte de una Junta de Gobierno o de un Consejo Local.
5. Contra el art. 64, se enviará amonestación para que se pida licencia al Ordinario del Lugar. Si esta no se concede y no se obedece a esta determinación, se nombrará un comisario por parte del Obispo Diocesano para que revierta la situación y se convoquen elecciones. El Hermano Mayor, o el Presidente del Consejo, quedará inhabilitado

¹²⁰ Cf. CIC c. 1341.

¹²¹ Cf. CIC c. 318.

¹²² Cf. CIC c. 318.

¹²³ Cf. Ibidem.

- por cuatro años para poder formar parte de una Junta de Gobierno o de un Consejo Local.
6. Contra los arts. 125 y 197, si no se ha consumado la adquisición, cesión o enajenación de bienes sin el permiso del Ordinario del Lugar, la primera vez habrá amonestación y paralización de la adquisición o enajenación temporalmente. Si se repite, se paralizará la adquisición, cesión o enajenación temporalmente y se inhabilitará al Hermano Mayor y al Tesorero por cuatro años para poder formar parte de una Junta de Gobierno o de un Consejo Local.
 7. Contra los arts. 125 y 197, si se ha consumado la adquisición, cesión o enajenación de bienes sin el permiso del Ordinario del Lugar, se inhabilitará al Hermano Mayor y al Tesorero por cuatro años para poder formar parte de una Junta de Gobierno o de un Consejo Local.
 8. Contra el art. 128 §3, si no se ha consumado la restauración sin el permiso del Ordinario del Lugar, la primera vez se hará amonestación y paralización de la restauración temporalmente. Si se repite, se paralizará la restauración temporalmente y se inhabilitará al Hermano Mayor y al Mayordomo por cuatro años para poder formar parte de una Junta de Gobierno o de un Consejo Local.
 9. Contra el art. 128 §3, si se ha consumado la restauración de bienes sin el permiso del Ordinario del Lugar, se inhabilitará al Hermano Mayor y al Mayordomo por cuatro años para poder formar parte de una Junta de Gobierno o de un Consejo Local.
 10. Contra los arts. 132 y 204, se incrementará por cada año de retraso un 10 % de lo debido. El Hermano Mayor y el Tesorero responsables de deudas con el Fondo Común Diocesano, si no abonan estas durante su mandato, quedarán inhabilitados por cuatro años para poder formar parte de una Junta de Gobierno o de un Consejo Local.
 11. Contra los plazos establecidos en el art. 137, la primera vez se realizará amonestación, y si hay reincidencia, se inhabilitará por un año para poder formar parte de una Junta de Gobierno al Hermano Mayor y al Secretario.
 12. Contra los plazos establecidos en el art. 138, si no se ha hecho, no se concederá autorización.
 13. Contra los art. 136 §5 y 138, si se han realizado cultos extraordinarios sin licencia expresa del Ordinario del Lugar, la Hermandad no podrá realizar ningún culto extraordinario durante cuatro años y los miembros de la Junta de Gobierno serán inhabilitados por cuatro años para formar parte de una Junta de Gobierno o de un Consejo Local. Esto supondrá el nombramiento de un comisario por parte del Obispo Diocesano para iniciar un proceso electoral.

14. Contra los art. 125 §4, 127 §2, 199 §2 y 200 §2, la primera vez se realizará amonestación y la Hermandad se verá obligada a dar cuentas a la Vicaría de Asuntos Jurídicos y Relaciones Institucionales del Obispado, pudiendo ser suspendido el acuerdo con la otra institución. Si hay reincidencia o si se persiste en el atentado contra estos artículos, se podrá nombrar un comisario por parte del Obispo Diocesano que normalice la situación¹²⁴.
15. Contra el art. 139, si no se ciñen a las condiciones de lo establecido o lo aprobado por el Ordinario del Lugar o el Asistente Eclesiástico o Párroco o Rector de Templo, la primera vez se hará una amonestación, y, si hay reincidencia, se inhabilitará al Hermano Mayor por cuatro años para formar parte de una Junta de Gobierno.
16. El incumplimiento del *Protocolo para la Protección de menores y personas vulnerables* o del *Código de buenas prácticas para ambientes sanos y seguros* del Obispado de Asidonia-Jerez, supondrá la primera vez una amonestación a la Hermandad indicando lo que deben corregir para garantizar un ambiente seguro. Si en tres meses no se corrige la mala praxis, se nombrará un comisario por parte del Obispo Diocesano para que subsane la situación y se convoquen elecciones. Estas medidas no excluyen que se pueda llevar a cabo el procedimiento penal que corresponda según la gravedad de los hechos.
17. El atentado contra los arts. 124 y 195 al 204 de esta Normativa, que implique mala gestión económica de la hermandad, supondrá la inhabilitación del Hermano Mayor, del Tesorero, y de los dos vocales, o consejeros adjuntos, de tesorería por cuatro años para formar parte de una Junta de Gobierno o de un Consejo Local, y el nombramiento de un comisario por parte del Obispo Diocesano para que subsane la situación económica y se convoquen elecciones. Estas medidas no excluyen que se pueda llevar a cabo el procedimiento penal que corresponda según la gravedad de los hechos.
18. El atentado contra el art. 140 de esta Normativa, supondrá:
 - a) En el caso de Hermandades de Penitencia, la pérdida de los beneficios correspondientes a ese año de la venta de palcos y sillas en la Carrera Oficial donde la haya, conforme al art. 215, 5 de esta Normativa, y la inhabilitación del Hermano Mayor por un año para formar parte de una Junta de Gobierno. La reincidencia en años posteriores conllevará la suspensión de los cultos ordinarios externos durante un año, incluyendo la Estación de Penitencia del año siguiente al atentado.

¹²⁴ Cf. c. 318.

- b) En el caso de Hermandades de Penitencia donde no haya ingresos por Carrera Oficial, o de Hermandades de Gloria, la primera vez se inhabilitará al Hermano Mayor por un año para formar parte de una Junta de Gobierno. La reincidencia en años posteriores conllevará la suspensión de los cultos ordinarios externos durante el año siguiente al atentado incluyendo la siguiente salida procesional.
- c) En el caso de un Consejo Local, el cese del Presidente y la convocatoria de elecciones.

VII. 2. De las faltas disciplinarias de los miembros de las HH. y CC., y de los Consejos Locales

Artículo 212

§1. Los miembros de las HH. y CC., y de un Consejo Local que atenten contra el cumplimiento del Derecho universal y particular de la Iglesia, los propios Estatutos y Reglamento de Régimen Interno, así como los acuerdos vinculantes del Consejo local de HH. y CC., podrán ser sancionados con la imposición de una justa sanción a determinar por la Autoridad Eclesiástica y por esta Normativa.

§2. La Autoridad Eclesiástica competente, en cada caso, ponderará si antes de imponer una justa sanción, realiza una corrección fraterna a través de una amonestación o reprensión¹²⁵.

§3 Las sanciones pueden consistir desde la suspensión de algunos de sus derechos, la inhabilitación para ejercer alguna función o encargo en la Hermandad o Consejo Local, la prohibición de participar en cultos externos de la Hermandad, hasta incluso llegar al cese temporal, nunca superior a doce meses, o a causar baja como miembro de la HH. y CC. o del Consejo Local.

Artículo 213

§1. El atentado de un miembro de la HH. y CC. o del Consejo Local contra cualquier ley o precepto penal del Derecho universal o particular de la Iglesia, o contra sus propios Estatutos o Reglamento de Régimen Interno, podrá iniciar un proceso administrativo por parte de la propia Hermandad o por el Ordinario del Lugar.

§2. Si se confirma este atentado por parte de un miembro de la HH. y CC. o del Consejo Local, la Autoridad Eclesiástica competente decidirá, dependiendo de la gravedad de los hechos, si aplica un remedio penal o abre un proceso administrativo¹²⁶.

¹²⁵ Cf. CIC c. 1341.

¹²⁶ Cf. art. 208.

Artículo 214

La comisión de las siguientes faltas por parte de un miembro de una HH. y CC. conlleva estas sanciones:

1. Contra los arts. 45 §2 y 65, con manifestación pública, la primera vez se hará amonestación, y si persiste el comportamiento, será cesado temporalmente como hermano por un año. Si no hay arrepentimiento público durante el tiempo de cese temporal, causará baja en la HH. y CC.
2. Contra el art.71, la primera vez se hará amonestación, y si persiste el incumplimiento de las normas del Derecho, se procederá al cese temporal del hermano por un año.
3. Cuando un hermano rechace públicamente la fe católica, se le hará una amonestación para que se retracte. Si no se produce la retractación, causará baja en la HH. y CC.
4. La incursión en la pena de excomunión, impuesta o declarada por la legítima Autoridad Eclesiástica competente supone la baja de un hermano como miembro de la HH. y CC.
5. Cuando el comportamiento público de un hermano sea motivo de mal ejemplo o escándalo contra la doctrina y la moral católica, se hará amonestación, y si persiste el comportamiento, será cesado temporalmente como hermano por un año. Durante el tiempo de cese temporal, si no hay arrepentimiento y resarcimiento del daño, si fuese necesario, causará baja en la HH. y CC.
6. El impago de cuotas sin causa justificada durante el tiempo establecido por los Estatutos o el Reglamento de Régimen Interno de la Hermandad, supondrá la baja como hermano de la HH. y CC.
7. El hacer uso indebido de la documentación de la HH. y CC. o atentar contra la ley de protección de datos vigente, así como manipular, retener, ocultar o sacar de la HH. y CC. documentación de forma ilícita, supondrá la baja como hermano de la HH. y CC.
8. Sustraer enseres, bienes muebles u objetos de culto de la HH. y CC. supondrá la baja como hermano de la HH. y CC.
9. El incumplimiento del *Protocolo para la Protección de menores y personas vulnerables* o del *Código de buenas prácticas para ambientes sanos y seguros* del Obispado de Asidonia-Jerez, supondrá la primera vez una amonestación, indicando lo que debe corregir. Si reincide en la mala praxis se le cesará por un año como hermano de la Hermandad. Estas medidas no excluyen que se pueda llevar a cabo el procedimiento penal que corresponda según la gravedad de los hechos.

10. El atentado contra el art. 62, la primera vez se hará amonestación y no podrá participar en cultos externos de la hermandad durante un año. Si persiste el comportamiento del hermano, será cesado temporalmente por un año.
11. El hermano que asista de manera indecorosa a algún acto de la HH. y CC. o que ofenda los sentimientos de piedad o dignidad colectiva, la primera vez se hará amonestación y no podrá participar en cultos externos de la HH. y CC. durante un año. Si persiste el comportamiento del hermano, será cesado temporalmente por un año. Durante el tiempo de cese temporal, si no hay arrepentimiento y resarcimiento del daño, si fuese necesario, causará baja en la HH. y CC.
12. El hermano que cometa una falta disciplinaria, la primera vez se hará amonestación. Si reitera la falta no podrá participar en cultos externos de la HH. y CC. durante un año, y si, pasado el año, persiste, será cesado temporalmente por otro año.
13. El hermano que falte de palabra u obras contra otros hermanos en actos de la HH. y CC., la primera vez se hará amonestación y no podrá participar en cultos externos de la HH. y CC. Si persiste el comportamiento del hermano, será cesado temporalmente por un año.
14. El hermano que falte de palabra u obras contra la Autoridad Eclesiástica, la primera vez se hará amonestación y no podrá participar en cultos externos de la HH. y CC. durante un año. Si persiste el comportamiento del hermano, será cesado temporalmente por un año.
15. El hermano que cometa perjurio contra el juramento de recepción canónica, será cesado temporalmente por un año.
16. El hermano que cometa perjurio contra el juramento de la toma de posesión como miembro de la Junta de Gobierno quedará inhabilitado por cuatro años para ser miembro de una Junta de Gobierno y de un Consejo Local, y será cesado temporalmente por un año.
17. El hermano que incumpla lo acordado válidamente en Cabildo General o en Junta de Gobierno, la primera vez se hará amonestación y no podrá participar en cultos externos de la hermandad durante un año. Si persiste el comportamiento del hermano, será cesado temporalmente por un año.
18. El hermano que sea condenado por la justicia civil por algún delito podrá ser cesado de forma temporal por un año o causar baja en la HH y CC dependiendo de la gravedad del delito.
19. La reiteración o incumplimiento de los deberes como hermano, la primera vez se hará amonestación y si persiste el comportamiento del hermano, será cesado temporalmente por un año.

20. El hermano que haya sido cesado temporalmente por tres veces, será cesado de forma indefinida.

Artículo 215

La comisión de las siguientes faltas por parte de un miembro de un Consejo Local, conlleva estas sanciones:

1. La falta de asistencia injustificada por tres veces del representante de una Hermandad y Cofradía a los Plenos del Consejo Local, conllevará una amonestación. Si se vuelve a producir, conllevará el cese de su cargo en el Consejo y en su propia Hermandad.
2. El incumplimiento de los Estatutos, de los acuerdos adoptados legítimamente por el Pleno de Hermanos Mayores, y de las resoluciones acordadas por la Permanente del Consejo conllevará una amonestación. Si se vuelve a producir, conllevará el cese de su cargo en el Consejo y en su propia Hermandad.
3. La falta de respeto o desconsideración hacia las HH. y CC. o hacia cualquier miembro del Consejo Local conllevará una amonestación. Si se vuelve a producir, conllevará el cese de su cargo en el Consejo y en su propia Hermandad.
4. La vulneración de secreto de los informes emitidos por el Consejo Local ante la Autoridad Eclesiástica competente conllevará una amonestación. Si se vuelve a producir, conllevará el cese de su cargo en el Consejo y en su propia Hermandad.
5. El incumplimiento, sin causa justificada, por parte de una Hermandad de los horarios aprobados por el Consejo Local y la Delegación Diocesana de HH. y CC. para las salidas procesionales, conllevará la pérdida de los beneficios de las sillas y palcos de la Carrera Oficial a la que tenga derecho en las siguientes cuantías:
 - a) Un retraso de más de 15 minutos supone la pérdida del 10 % de la subvención.
 - b) Un retraso de más de 20 minutos supone la pérdida del 30 % de la subvención.
 - c) Un retraso de más de 30 minutos supone la pérdida del 100 % de la subvención.

VII. 3. Procedimiento del expediente administrativo disciplinario

VII. 3. 1. Por parte de la Junta de Gobierno de la Hermandad o de la Permanente del Consejo Local a un hermano.

Artículo 216

§1. Corresponde a la Junta de Gobierno de la Hermandad, o a la Permanente del Consejo Local, iniciar el expediente disciplinario al hermano, o miembro del Consejo, que se encuentre en alguno de los supuestos recogidos en los arts. 214 y 215 de esta Normativa.

§2. Si la Junta de Gobierno, o a la Permanente del Consejo Local, no lleva a cabo lo estipulado en el §1 de este artículo, la Autoridad Eclesiástica competente, si tiene conocimiento, actuará de oficio.

Artículo 217

El proceso del expediente disciplinario se desarrollará de la siguiente manera:

1. La Junta de Gobierno, o a la Permanente del Consejo Local, en el plazo de dos meses desde la comisión de los hechos que pudieran constituir algún tipo de falta, decidirá, mediante votación secreta, si procede o no a la apertura del expediente sancionador.
2. Si se aprecia alguna conducta no sancionable, pero sí merecedora de corrección fraterna, el hermano o miembro del Consejo será exhortado por escrito a un cambio de actitud, por el Hermano Mayor, o el Presidente del Consejo, y por el Asistente Eclesiástico.
3. Si la Junta de Gobierno, o la Permanente del Consejo, decide la apertura del expediente disciplinario, nombrará un instructor y un secretario del mismo y se lo notificará por escrito al hermano o al miembro del Consejo.
4. En la comunicación de apertura de expediente, deberá dársele a conocer por escrito la falta presuntamente cometida, así como el nombre de los hermanos que actúan en calidad de instructor y secretario. Asimismo, se fijará el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación de apertura de expediente, para que el hermano expedientado se persone y presente cuantas alegaciones estime oportunas y proponga los medios de prueba de que intente valerse.
5. Una vez practicadas las pruebas admitidas, el instructor formulará propuesta de resolución.
6. La Junta de Gobierno, o la Permanente del Consejo, decidirá, en el plazo máximo de un mes, sobre la propuesta de sanción a imponer, siguiendo los arts. 213 y 215 de esta Normativa.

7. El expediente no podrá durar desde su inicio a la finalización, un tiempo superior a seis meses.
8. Todo el proceso de instrucción se enviará a la Delegación de Asuntos Jurídicos para las HH. y CC., para que verifique la rectitud del proceso y remita el expediente al Ordinario del Lugar, quien estimará o desestimaré la imposición de la sanción propuesta.
9. Por último, se comunicará la resolución al hermano o miembro del Consejo, quien podrá presentar recurso a la Autoridad eclesiástica competente en el plazo de quince días hábiles.

VII. 3. 2. Por parte de la Autoridad Eclesiástica competente a una HH. y CC. o a un Consejo Local

Artículo 218

Corresponde a la Autoridad Eclesiástica competente iniciar el expediente disciplinario a una HH. y CC. o a un Consejo Local que se encuentre en alguno de los supuestos recogidos en el art. 211 de esta Normativa.

Artículo 219

El proceso del expediente disciplinario se desarrollará de la siguiente manera:

1. La Autoridad Eclesiástica competente, en el plazo de cuatro meses desde que es conocedora de la comisión de los hechos que pudieran constituir algún tipo de falta, decidirá si procede o no a la apertura del expediente sancionador.
2. Si se aprecia alguna conducta no sancionable, pero sí merecedora de corrección fraterna, la HH. y CC. o el Consejo Local será exhortado por escrito a un cambio de actitud.
3. Si la Autoridad Eclesiástica competente decide la apertura del expediente disciplinario, nombrará un instructor y un secretario del mismo y se lo notificará por escrito a la HH. y CC. o al Consejo Local.
4. En la comunicación de apertura de expediente, deberá dársele a conocer por escrito la falta presuntamente cometida, así como el nombre de los que actúan en calidad de instructor y secretario. Asimismo, se fijará el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación de apertura de expediente, para que la HH. y CC. o Consejo Local expedientada se persone y presente cuantas alegaciones estime oportunas y proponga los medios de prueba de que intente valerse.
5. El expediente no podrá durar desde su inicio a la finalización, un tiempo superior a seis meses.

6. Una vez concluido el proceso de instrucción, se enviará al Ordinario del Lugar, para que éste estime y, en tal caso, proceda a la imposición de la sanción correspondiente, o desestime dicho expediente.
7. Por último, se comunicará la resolución a la HH. y CC. o al Consejo Local, quedándole a la parte lesionada por la decisión, el derecho de recurso a la Autoridad eclesiástica competente, en el plazo de quince días hábiles.

VII. 3. 3. Por parte de la Autoridad eclesiástica competente a un hermano o un miembro de un Consejo Local.

Artículo 220

Corresponde a la Autoridad Eclesiástica competente iniciar de oficio el expediente disciplinario a un hermano o a un miembro de un Consejo Local¹²⁷ que se encuentre en alguno de los supuestos recogidos en los arts. 214 y 215 de esta Normativa.

Artículo 221

El proceso del expediente disciplinario se desarrollará de la siguiente manera:

1. La Autoridad Eclesiástica competente, en el plazo de cuatro meses desde que es conocedora la comisión de los hechos que pudieran constituir algún tipo de falta, decidirá si procede o no a la apertura del expediente sancionador.
2. Si se aprecia alguna conducta no sancionable, pero sí merecedora de corrección fraterna, el hermano o miembro de Consejo Local será exhortado por escrito a un cambio de actitud.
3. Si la Autoridad Eclesiástica competente decide la apertura del expediente disciplinario, nombrará un instructor y un secretario del mismo y se lo notificará por escrito al hermano o miembro del Consejo Local.
4. En la comunicación de apertura de expediente, deberá dársele a conocer por escrito la falta presuntamente cometida, así como el nombre de los que actúan en calidad de instructor y secretario. Asimismo, se fijará el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación de apertura de expediente, para que el hermano o miembro de Consejo Local expedientado se persone y presente cuantas alegaciones estime oportunas y proponga los medios de prueba de que intente valerse.

¹²⁷ Cf. art. 216 §2.

5. El expediente no podrá durar desde su inicio a la finalización, un tiempo superior a seis meses.
6. Una vez concluido el proceso de instrucción, se enviará al Ordinario del Lugar, para que éste estime y, en tal caso, proceda a la imposición de la sanción correspondiente, o desestime dicho expediente.
7. Por último, se comunicará la resolución al hermano o al miembro del Consejo Local, quedándole a la parte lesionada por la decisión, el derecho de recurso a la Autoridad eclesiástica competente, en el plazo de quince días hábiles.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 222

Desde la entrada en vigor de esta Normativa:

1. Se establece un periodo *ad experimentum* de un año. Concluido este período, esta Normativa entrará en vigor de forma definitiva, con las modificaciones o añadidos que estime oportuno el Obispo diocesano.
2. Se abrogan todas las Normas Diocesanas para HH. y CC. y Consejos Locales, así como cualesquiera leyes, normas y disposiciones diocesanas anteriores y contrarias a las prescripciones establecidas en esta Normativa.
3. Se derogan los Estatutos y los Reglamentos de Régimen Interno de las HH. y CC. y Consejos Locales en aquellas disposiciones que sean contrarias a las prescripciones de esta Normativa.

Artículo 223

§1. Las HH. y CC. y los Consejos Locales tienen un período de dos años, a partir de la entrada en vigor definitiva de esta Normativa, para actualizar y reformar sus Estatutos y Reglamentos de Régimen Interno según la misma.

§2. Esta actualización y reforma de Estatutos estará exenta de cualquier pago de tasas, que sí tendrán que ser abonadas si se realiza fuera del plazo de dos años desde la entrada en vigor definitiva de esta Normativa.

§3. Las HH. y CC. que disfrutan de la cesión de un templo (iglesia, capilla u oratorio) propiedad de la Diócesis de Asidonia-Jerez tienen un período de dos años, a partir de la entrada en vigor definitiva de esta Normativa, para actualizar y reformar los convenios de cesión según la misma. En caso de no existir convenio alguno deberá formalizarse de acuerdo con esta Normativa.

Artículo 224

El Ordinario del Lugar promulgará los decretos generales ejecutorios, así como las instrucciones, que sean necesarios para el desarrollo y comprensión de esta Normativa.

Artículo 225

La interpretación auténtica de las disposiciones de la presente Normativa corresponde al Obispo Diocesano o a quien este haya conferido expresamente la facultad de realizarla *ad casum*¹²⁸.

¹²⁸ Cf. CIC c. 16.

**NORMATIVA DIOCESANA
SOBRE PIEDAD POPULAR Y
HERMANDADES Y COFRADÍAS**



ANEXOS

ANEXO 1

PROTESTACIÓN DE FE PARA LA SOLEMNE EUCARISTÍA PRINCIPAL DE INSTITUTO

Por voz del Hermano Mayor, o del Secretario de la Hermandad, si ésta es su costumbre, se leerá la siguiente protestación:

«Los Hermanos de la (Título de la Hermandad), reunidos hoy para celebrar la Santa Eucaristía, con la mayor verdad del corazón y públicamente, hacemos esta protestación de fe:

Creo en Dios, Padre todopoderoso, creador del cielo y de la tierra.

Creo en Jesucristo, su único Hijo, Nuestro Señor, que fue concebido por obra y gracia del Espíritu Santo, nació de Santa María Virgen, padeció bajo el poder de Poncio Pilato, fue crucificado, muerto y sepultado, descendió a los infiernos, al tercer día resucitó de entre los muertos, subió a los cielos y está sentado a la derecha de Dios, Padre todopoderoso; desde allí ha de venir a juzgar a vivos y muertos.

Creo en el Espíritu Santo, la Santa Iglesia Católica, la comunión de los santos, el perdón de los pecados, la resurrección de la carne y la vida eterna. Igualmente creo todo cuanto cree y enseña y ha definido como dogma de fe la Santa Madre Iglesia a través de los Concilios Ecuménicos y de los Romanos Pontífices, a cuyo magisterio atendemos con plena obediencia religiosa.

Y por la profesión y defensa de esta santa fe estamos dispuestos incluso al derramamiento de nuestra sangre.

Veneramos de manera particular y con especial amor a la Santísima Virgen María, Madre de Dios, Virgen Perpetua, concebida sin mancha de pecado original y toda santa, colaboradora singular de Cristo en la obra de la redención, asunta al cielo en cuerpo y alma, y acudimos a Ella por ser nuestra Madre y Señora, Abogada, Medianera, Consuelo de los Afligidos y Refugio de los Pecadores, bajo cuyo patrocinio nos acogemos. Juramos defender sus privilegios y prerrogativas, aquellas que el Señor le dio y que le reconoce en su fe la Santa Madre Iglesia. Y prometemos serle siempre devotos con una devoción sincera y verdadera.

Manifestamos nuestra voluntad de ser miembros vivos y activos de la Iglesia, comprometidos con la misión evangelizadora que Jesucristo le ha confiado, trabajando por la justicia, la paz y la fraternidad en todo el mundo, y difundiendo por todas partes, en cuanto dependa de nosotros, el evangelio del amor fraterno que nos ha enseñado Jesucristo Nuestro Señor.

Reafirmamos nuestro propósito de ser fieles a los fines de nuestra Hermandad y de cumplir sus estatutos y normas para mayor gloria de Dios Nuestro Señor, santificación nuestra y bien de todos los hermanos».

Terminada esta profesión, el que la ha leído, de rodillas ante el sacerdote celebrante, con la mano derecha sobre el santo evangelio, dirá:

«Así lo confieso y lo creo, lo prometo y lo juro. Así Dios me ayude y estos santos evangelios que toco con mi mano».

Y seguidamente besará el evangelio.

A continuación, podrán pasar todos los hermanos presentes y besar el evangelio en señal de adhesión a la profesión de fe, poniendo la mano sobre él, mientras permanecen de rodillas ante el ministro celebrante.

Seguidamente se tendrá la Oración de los Fieles y proseguirá la Santa Misa como de costumbre.

ANEXO 2

JURAMENTO PARA LA RECEPCIÓN CANÓNICA DE NUEVOS HERMANOS

La recepción canónica de los nuevos hermanos se llevará a cabo de la forma aquí indicada.

Estando presentes el Hermano Mayor y el Secretario, el nuevo hermano es llamado por su nombre por el secretario de la Hermandad. El así llamado se arrodilla y con la mano derecha sobre el santo evangelio, dice:

«Yo, NN., que por mi libre voluntad he solicitado ser hermano de esta Hermandad de (Título de la Hermandad), al ser aceptado por ella, declaro: Que creo en todo cuanto cree y confiesa la Santa Iglesia Católica, y que estoy en comunión de fe, culto y disciplina con Nuestro Santo Padre el Papa N., nuestro Obispo N. y todos los pastores y fieles de la Iglesia. Y que juro cumplir fielmente los Estatutos de esta Hermandad y comportarme dentro de ella como un verdadero hermano. Así lo confieso y lo creo, lo prometo y lo juro; así Dios me ayude y estos santos evangelios que toco con mi mano».

Seguidamente el Hermano Mayor le impondrá la medalla de la Hermandad. Si este ritual se celebra dentro de la Santa Misa, se tendrá al término de la misma.

ANEXO 3

JURAMENTO PARA LA TOMA DE POSESIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO

El juramento y toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno se llevará a cabo de la forma aquí indicada.

En celebración anterior a la Santa Misa de acción de gracias, el Asistente Eclesiástico, a partir de la Palabra de Dios, exhortará a los miembros de la Junta de Gobierno a cumplir con fidelidad los deberes de los cargos que van a asumir. El secretario saliente dará lectura al Decreto del Obispado por el que se nombra la nueva Junta de Gobierno.

Terminada esta lectura, el nuevo Hermano Mayor, arrodillado delante del altar o del Crucifijo y con la mano derecha sobre el Santo Evangelio, dirá:

«Yo, NN. honrado por la confianza de mis hermanos con el cargo de Hermano Mayor de (Título de la Hermandad) declaro mi fe católica y mi comunión con el Papa NN., con mi Obispo NN. y con toda la Santa Iglesia Católica. Y juro desempeñar con la mayor entrega y fidelidad mi cargo de Hermano Mayor de la misma, y cumplir y hacer cumplir sus Estatutos, para mayor gloria de Dios y bien espiritual de los hermanos.

Así lo confieso y lo creo, lo prometo y lo juro; así Dios me ayude y estos santos evangelios que toco con mi mano».

Seguidamente besará el evangelio.

Si pareciere oportuno, el Hermano Mayor saliente entregará al entrante la vara de Hermano Mayor. A continuación, el nuevo Hermano Mayor se situará junto al Asistente Eclesiástico para recibir con él el juramento de los demás cargos, empezando por el secretario nuevo. El cual, a continuación, comenzará con sus funciones y nombrará a los nuevos miembros, que se irán acercando y poniendo de rodillas delante del altar o Crucifijo, uno tras otro, según el orden leído en el Decreto del Obispado. Después, cada uno, con la mano en el santo evangelio, dirá:

«Yo, NN., designado para el cargo de NN. de esta Hermandad de (Título de Hermandad), declaro mi fe católica y mi comunión con el Papa NN., con mi Obispo NN., y con toda la Santa Iglesia Católica. Y juro desempeñar fielmente el cargo antedicho para mayor gloria de Dios y bien espiritual de los hermanos.

Así lo confieso y lo creo, lo prometo y lo juro; así Dios me ayude y estos santos evangelios que toco con mi mano».

Seguidamente besará el santo evangelio.

Conforme van jurando, los nuevos cargos se van colocando junto al Hermano Mayor.

Terminado el juramento se tendrá la Santa Misa de Acción de Gracias.

ANEXO 4

JURAMENTO PARA LA TOMA DE POSESIÓN DE LA PERMANENTE DE UN CONSEJO LOCAL DE HH. Y CC.

El juramento y toma de posesión de la nueva Permanente se llevará a cabo de la forma aquí indicada.

En celebración anterior a la Santa Misa de acción de gracias, el Asistente Eclesiástico, a partir de la Palabra de Dios, exhortará a los miembros de la Permanente a cumplir con fidelidad los deberes de los cargos que van a asumir. El secretario saliente dará lectura al Decreto del Obispado por el que se nombra la nueva Permanente.

Terminada esta lectura, el nuevo Presidente del Consejo Local, arrodillado delante del altar o del Crucifijo y con la mano derecha sobre el santo evangelio, dirá:

«Yo, NN. elegido para el cargo de Presidente del Consejo Local de NN., declaro mi fe católica y mi comunión con el Papa NN., con mi Obispo NN. y con toda la Santa Iglesia Católica. Y juro desempeñar con la mayor entrega y fidelidad mi cargo de Presidente del mismo, y cumplir y hacer cumplir sus Estatutos, para mayor gloria de Dios y bien espiritual de las hermandades. Así lo confieso y lo creo, lo prometo y lo juro; así Dios me ayude y estos santos evangelios que toco con mi mano».

Seguidamente besaré el evangelio.

A continuación, el nuevo Presidente del Consejo recibirá la medalla y se situará junto al Asistente Eclesiástico para recibir con él el juramento de los demás cargos, empezando por el secretario nuevo. El cual, a continuación, comenzará con sus funciones y nombrará a los nuevos miembros, que se irán acercando y poniendo de rodillas delante del altar o Crucifijo, uno tras otro, según el orden leído en el Decreto del Obispado. Después, cada uno, con la mano en el santo evangelio, dirá:

«Yo, NN., designado para el cargo de NN. de este Consejo Local de NN., declaro mi fe católica y mi comunión con el Papa NN., con mi Obispo NN., y con toda la Santa Iglesia Católica. Y juro desempeñar fielmente el cargo antedicho para mayor gloria de Dios y bien espiritual de los hermanos. Así lo confieso y lo creo, lo prometo y lo juro; así Dios me ayude y estos santos evangelios que toco con mi mano».

Seguidamente besaré el santo evangelio.

Conforme van jurando, los nuevos cargos reciben la medalla y se van colocando junto al Presidente del Consejo Local.

Terminado el juramento se tendrá la Santa Misa de Acción de Gracias.

ANEXO 5

DECLARACIÓN JURADA PARA AQUELLOS QUE SOLICITAN PERTENECER A UNA HERMANDAD

La siguiente declaración será realizada por los adultos o niños que hayan alcanzado el uso de razón (en torno a los siete años).

«Yo, NN., que he solicitado libremente pertenecer a la Hermandad de (Título de la Hermandad), declaro:

Que deseo crecer cada día más en fidelidad y amor al Señor y a su Santa Iglesia, y, en consecuencia, recibiré con docilidad en el seno de esta Hermandad la enseñanza de la Iglesia Católica, en materia de fe y moral.

[Si no ha recibido los sacramentos de la Confirmación y Primera participación en la Eucaristía, se añade lo siguiente:

Que me comprometo a completar la Iniciación Cristiana, preparándome con la catequesis adecuada, a los sacramentos de la Confirmación y Eucaristía.]

Que participaré en la Liturgia de la Iglesia, cuidando especialmente la participación en la Misa de los Domingos y Fiestas de Guardar, y recibiré con frecuencia el Sacramento de la Penitencia.

Que me comprometo a conocer cada vez mejor la historia y las costumbres de la Hermandad que hoy me recibe, cumpliendo cuanto mandan sus Estatutos y Reglamento de Régimen Interno.

Que participaré en las actividades de la Hermandad y procuraré manifestar con vida y con mis palabras amor sincero a sus Santos Titulares, y testimonio coherente de vida evangélica.

Y para que así conste, lo firmo en (ciudad) a (fecha).

En el caso de los menores de siete años, serán sus padres o tutores legales quienes hagan en su nombre la siguiente declaración:

«Yo, NN., que he solicitado libremente que NN. pertenezca a la Hermandad de (Título de la Hermandad), declaro en su nombre:

Que trabajaré para que NN. crezca cada día más en fidelidad y amor al Señor y a su Santa Iglesia, y reciba con docilidad en el seno de esta Hermandad la enseñanza de la Iglesia Católica, en materia de fe y moral.

[Si no ha recibido los sacramentos de la Confirmación y Primera participación en la Eucaristía, se añade lo siguiente:

Que me comprometo a ayudar a NN. para que complete la Iniciación Cristiana, y se prepare con la catequesis adecuada, a los sacramentos del Bautismo, la Confirmación y Eucaristía.]

Que permitiré que NN. participe en la Liturgia de la Iglesia, cuidando especialmente la participación en la Misa de los Domingos y Fiestas de Guardar, y reciba con frecuencia el Sacramento de la Penitencia.

Que me comprometo a que NN. conozca cada vez mejor la historia y las costumbres de la Hermandad que hoy le recibe, cumpliendo cuanto mandan sus Estatutos y Reglamento de Régimen Interno.

Que facilitaré la participación de NN. en las actividades de la Hermandad y procuraré manifestar con vida y con mis palabras amor sincero a sus Santos Titulares, además de un testimonio coherente de vida evangélica.

Y para que así conste, lo firmo en (ciudad) a (fecha).

ANEXO 6

DECLARACIÓN JURADA PARA AQUELLOS QUE VAN A HABLAR, ENSEÑAR, EXPONER O PREGONAR EN NOMBRE DE LA HERMANDAD

La siguiente declaración tendrá que ser firmada delante del Secretario de la Hermandad, que la custodiará en el archivo de la Hermandad.

«Yo, NN., que por mi libre voluntad he aceptado el encargo de ser (conferenciante, pregonero, formador, exaltador, presentador, etc.) de la Hermandad de (Título de la Hermandad), declaro:

Que creo en todo cuanto cree y confiesa la Santa Iglesia Católica, y que estoy en comunión de fe, culto y disciplina con Nuestro Santo Padre el Papa N., nuestro Obispo N. y todos los pastores y fieles de la Iglesia.

Que conozco y acepto todo lo que contiene y enseña la doctrina y moral de la Iglesia Católica, y juro no decir ni enseñar nada contrario a la misma en el desempeño del encargo que he recibido de la Hermandad.

Que soy consciente de que se trata de un acto en el que hablaré en representación de la Iglesia Católica y por tanto me ceñiré fielmente a lo que esta proclama y enseña, evitando todo aquello que pueda dañar la comunión con el Papa y la Iglesia universal, o con el Obispo y la Iglesia Diocesana.

Por tanto, juro ser fiel a este encargo y a la representación que ello conlleva. Y para que así conste, lo firmo en (ciudad) a (fecha).

**ANEXO 7
DOCUMENTO DE DONACIÓN A UNA HERMANDAD**

«Por la presente, yo (nombre y apellidos), con DNI y natural de (localidad) hago libre y voluntariamente DONACIÓN IRREVOCABLE Y SIN CONDICIONES de (bien a donar) a la (Título Hermandad).

En (localidad) a (fecha).

(Firma Donante)

(Firma Hermano Mayor que lo recibe)

ANEXO 8: CRITERIOS PARA LOS ACOMPAÑAMIENTOS MUSICALES DE LAS SALIDAS PROCESIONALES, TRASLADOS, ROSARIOS Y VÍA+CRUCIS

Para que lo extraordinario no se vuelva ordinario, se ha de cuidar el uso de los pasos procesionales en los cultos externos y potenciar el uso de la parihuela, que acerca de manera especial las Sagradas Imágenes al Pueblo de Dios.

Las Hermandades también pueden realizar los cultos externos teniendo como único acompañamiento el silencio orante, para potenciar el recogimiento de quienes participan en ellos dando testimonio público de fe.

La autorización para llevar a cabo estos cultos deberá ser solicitada al Ordinario del Lugar por medio de la Delegación Diocesana de HH. y CC. conforme a esta Normativa.

1) Procesiones con pasos y acompañamiento de bandas:

(Bandas de música, Banda de Cornetas y tambores, y Agrupación musical)

- Salida procesional (estaciones de penitencia, procesiones eucarísticas o procesiones de los Titulares).
- Aniversarios, conforme al art. 138 §6 de esta Normativa.
- Coronaciones canónicas.
- Cruces de mayo.
- Traslados para procesiones magnas.

2) Procesiones con parihuela y acompañamiento de bandas:

(Bandas de música, Banda de Cornetas y tambores, y Agrupación musical)

- Bendiciones de Imágenes.
- Misiones parroquiales.
- Medallas de Oro de la Ciudad.

3) Traslados con parihuelas y acompañamiento musical:

(Tríos de capilla, Quintetos, Coros y Corales polifónicas o Escolanías)

- Traslados a otros templos para cultos.
- Traslados extraordinarios.

4) Rosarios de la aurora y vespertinos:

(Tríos de capilla, Quintetos, Coros, Corales polifónicas, Coros de campanilleros o Escolanías)

- Parihuelas con acompañamiento musical entre los misterios rezados.
- Duración máxima de hora y media.

5) Vía+Crucis:

(Tríos de capilla, Quintetos, Coros y Corales polifónicas o Escolanías)

- Parihuelas con acompañamiento musical entre el rezo de las estaciones.
- Duración máxima de hora y media.

ANEXO 9:
VADEMÉCUM PRÁCTICO DE LAS OBLIGACIONES
REGISTRALES Y FISCALES PARA LAS HERMANDADES Y
COFRADÍAS, Y LOS CONSEJOS LOCALES

1. OBLIGACIONES REGISTRALES ANTE EL REGISTRO DE
ENTIDADES RELIGIOSAS (R.D. 594/2015, de 3 de Julio).

Las Hermandades y Cofradías, y los Consejos Locales son personas jurídicas de la Iglesia Católica están enmarcadas legalmente según lo establecido en el art. V del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.

El 1 de septiembre de 2014 el Registro de Entidades Religiosas actuó de oficio modificando el número de inscripción registral de todas y cada una de las Hermandades y Cofradías, Agrupaciones o Consejos de Hermandades y Cofradías que tenían desde la inscripción en dicho Registro. Esta modificación se produjo al objeto de adaptarse a la aplicación de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, exigiendo a la gestión administrativa del Registro de Entidades Religiosas (RER), a introducir nuevas herramientas informáticas, con el objetivo de sustituir los medios y procedimientos de gestión y archivo en papel por medios y procedimientos electrónicos.

Esta mejora técnica exigía cambiar el sistema de asignación de números registrales a las entidades inscritas en el RER para lograr su compatibilidad con las nuevas herramientas informáticas, por lo que a partir del 1 de septiembre de 2014 las entidades inscritas tendrían un número nuevo y único, que sería el mismo con independencia de que en un futuro éstas cambiasen de sección registral. La numeración sería correlativa de acuerdo con la fecha de inscripción de cada entidad.

El 1 de noviembre de 2015 entró en vigor el Real Decreto 594/2015 de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas.

Con la inscripción en el RER la entidad correspondiente adquiere la Personalidad Jurídica Civil, que le permite actuar en el tráfico jurídico pudiendo realizar actos y negocios jurídicos.

Obligaciones jurídicas:

- a) **Actualizar el nuevo número de Registro** de las Hermandades dadas de alta antes del 1 de julio de 2008.
- b) **Dar de alta a la Corporación** en el Registro de Entidades Religiosas, en un plazo de tres meses desde su erección canónica.
- c) **Modificación del Representante Legal-Hermano Mayor/Presidente**, en un plazo de tres meses desde su aprobación.
- d) **Modificación de las Reglas** o Estatutos, en un plazo de tres meses desde su aprobación.
- e) **Declaración de funcionamiento**. Cada dos años hay obligación de mantener actualizados los datos registrales.
- f) **Cancelación de la inscripción de la entidad**, en un plazo de tres meses desde su disolución.

2. OBLIGACIONES CENSALES ANTE LA AGENCIA TRIBUTARIA ESTATAL (A.E.A.T).

Las Hermandades y Cofradías, y los Consejos Locales, entidades con Personalidad Jurídica Canónica pero también Civil, están obligadas a comunicar a la Agencia Tributaria cualquier cambio de situación económica o fiscal. No realizar las comunicaciones correspondientes acarrea sanciones económicas.

Las Hermandades y Cofradías, y los Consejos Locales deben obtener el certificado digital, ya que permite la realización de trámites telemáticos a través de internet con plenas garantías de seguridad, evitando así desplazamientos, esperas y errores de cumplimentación de formularios, gracias a la administración electrónica.

Cualquier cambio en las obligaciones o realidad de una de las Hermandades y Cofradías, Agrupaciones o Consejos de Hermandades y Cofradías hay que comunicarla a la Agencia Tributaria rellenando el modelo 036 (se puede hacer telemáticamente en la página www.agenciatributaria.es).

Los principales cambios que comunicar en el modelo 036 son:

- a) **(110) Solicitud de Número de Identificación Fiscal (NIF)**. Es la primera gestión al darse de alta. Sin NIF no es posible recibir o emitir facturas, ni tener una cuenta bancaria ni realizar ninguna transacción económica, etc.

- b) **(111) Alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores.**
Esta alta debe realizarse para cualquier actividad económica nueva que vaya a realizar la Hermandad.
- c) **(120) Solicitud de NIF definitivo.** Con la primera inscripción se otorga un NIF provisional, hasta que los registros y trámites están finalizados.
- d) **(121) Solicitud de nueva tarjeta de CIF.** Si se ha extraviado, se ha cambiado de número (letra R), o se ha cambiado de Sede.
- e) **(142) Modificación y baja de teléfonos y direcciones electrónicas para recibir avisos de la A.E.A.T.** Obligación de tener creada la dirección electrónica habilitada (D.E.H), buzón electrónico en el cual la Agencia Tributaria hace las notificaciones pertinentes.
- f) **(122) Modificación de domicilio fiscal.**
- g) **(123) Modificación de domicilio social o gestión administrativa.**
- h) **(124) Modificación y baja de domicilio a efectos de notificaciones.**
- i) **(126) Modificación de los datos del representante legal.** Dar de alta al representante legal y darlo de baja en este epígrafe cuando proceda.
- j) **(127) Modificación de datos relativos a actividades económicas y locales.** Cambios en las actividades que se hacen y los locales habilitados para estas actividades. Cualquier local de cara al público donde con carácter habitual se realice cualquier actividad económica tiene que estar dado de alta.
- k) **(131) Modificación de datos relativos al impuesto sobre el valor añadido.** Si hay que emitir factura con IVA y realizar declaración se debe primero comunicar a la Agencia Tributaria, y si hay que dejar de presentar documentos también.
- l) **(132) Modificación de datos relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.** Si hay que declarar una retención a cuenta de IRPF o hay un alquiler con retención, antes de empezar, se debe comunicar a la Agencia Tributaria en este epígrafe.
- m) **(133) Modificación de datos relativos al Impuesto de Sociedades.**
- n) **(135) Opción/renuncia por el Régimen fiscal especial del Título II de la Ley 49/2002.** La inclusión o no en este régimen supondrá obligaciones para las entidades, pero también ventajas, como la deducción de las cuotas y donativos de los hermanos. Hay que darse de alta en el año que se quiera incluir en este régimen fiscal.
- o) **(150) Baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores.**
No dejar a la entidad que no tenga actividad dada de alta, ya que la Agencia Tributaria, si no se comunica lo contrario, seguirá solicitando la documentación a la que está obligada.

3. OBLIGACIONES FISCALES DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.

Las Hermandades y Cofradías, y los Consejos Locales son personas jurídicas de la Iglesia Católica cuyo régimen fiscal se establece en el art. V del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979. Este artículo dispone que *«tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas»*.

Este régimen fiscal se recoge en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo; a este régimen pueden acogerse las Hermandades y Cofradías, y los Consejos Locales de forma voluntaria.

Formalidades para acogerse al régimen fiscal (RD 1270/2003):

- Presentación de declaración censal (modelo 036) acogiéndose a la modalidad de régimen fiscal de la Ley 49/2002.
- El régimen fiscal especial entra en vigor en el periodo impositivo correspondiente a la fecha del ejercicio de la opción.
- La opción por el régimen fiscal debe comunicarse a los ayuntamientos respectivos a los efectos de obtener las exenciones correspondientes para gozar de la exención.
- Aunque el régimen fiscal especial establece la obligación de presentar una memoria económica ante la Dependencia de la Gestión Tributaria de la Delegación de la A.E.A.T del domicilio fiscal, con la información que se establece en el art. 3.1 del RD 1270/2003, las asociaciones están eximidas de esta obligación en virtud de lo dispuesto en la D.A. única del RD 1270/2003.

RÉGIMEN FISCAL:

- a. **Impuesto sobre Sociedades.** Las Hermandades y Cofradías, y los Consejos Locales tienen la consideración de sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades. Esta sujeción tendrá un régimen diferente dependiendo de si están o no acogidas al régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro.
 - i. Asociaciones acogidas al régimen fiscal de la Ley 49/2002. La Ley sobre el Impuesto de Sociedades declara a estas

asociaciones parcialmente exentas (art. 9. 2). Se establecen exenciones para la casi totalidad de los ingresos percibidos (art. 6 Ley 49/2002), incluidas las explotaciones económicas consideradas exentas (art. 7 Ley 49/2002).

Se consideran exentas las siguientes explotaciones económicas:

- Las de escasa relevancia: menos de 20.000 euros de importe neto de la cifra de negocios
- Las que se consideran complementarias o auxiliares del objeto o fin social de la entidad: se presume que lo son aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios no supere el 20% de los ingresos totales de la entidad.
- Las explotaciones cuyo importe neto de cifra de negocios supere el 20% de los ingresos totales de la entidad *no se considerarán exentas de tributación*; en este caso, sería apropiado llevar una contabilidad separada de las actividades no exentas en orden a la confección de la declaración del Impuesto, siempre acorde con lo establecido en el Plan General de Contabilidad. El tipo aplicable a los rendimientos netos de estas explotaciones será el 10%.

Importe neto de la cifra de negocios:

- El importe neto de la cifra de negocios viene aclarado en la Resolución de 16 de mayo de 1991 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC). No debe confundirse este concepto con el de beneficio de la explotación económica:
 - El importe neto de la cifra de negocios servirá de base para determinar si una explotación económica se considera exenta o no.
 - El beneficio será el que sirva de base para el cálculo de la cantidad a ingresar por Impuesto sobre Sociedades.

Obligación de presentar declaración:

- En consecuencia, de acogerse al régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos, vendrán *obligadas a la presentación del impuesto sobre sociedades*, con exención de todas las rentas percibidas, resultando una cuota tributaria a 0euros, salvo en el supuesto de

existencia de actividades económicas no exentas, por las que sí se tributa.

- La obligación de presentación formal del impuesto existe en todo caso, incluyendo todas las rentas percibidas, exentas y no exentas (art. 13 Ley 49/2002).
- ii. Asociaciones no acogidas al régimen fiscal de la Ley 49/2002. Son sujetos pasivos del impuesto, declarados parcialmente exentos (art. 9.3 Ley Impuesto de Sociedades); se regirán por lo establecido en el Capítulo XIV de la Ley del Impuesto de Sociedades (arts. 109-111), que establece las rentas que se consideran exentas. Para estas entidades, el art. 110.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece que la exención no alcanzará a los rendimientos de actividades económicas. En consecuencia, *tributarán por todas las explotaciones económicas*, sin que ninguna sea considerada exenta y sin limitación en cuanto al importe neto de la cifra de negocios. El tipo impositivo se sitúa en el 25%.

La *obligación de presentación formal* del impuesto existe *en todo caso*, incluyendo todas las rentas percibidas, exentas y no exentas (art. 124.3 Ley Impuesto sobre Sociedades). Esta obligación ha sido matizada por el RD Ley 1/2015, de 27 de febrero y la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado, que dispone que las entidades determinadas en el art. 9.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades no tendrán obligación de presentar declaración del impuesto en los siguientes casos:

- Si sus ingresos totales no superan los 75.000 euros.
- Si sus ingresos por rentas no exentas no superan los 2.000 euros.
- Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.

- b) **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.** El RD 1270/2003 (Disposición Adicional primera) modificó el RD 828/1995 del impuesto de transmisiones quedando como sigue:

Artículo 90. Acreditación del derecho a la exención de las entidades religiosas: *«Para la acreditación del derecho a la exención de las entidades religiosas, deberá acompañarse a la*

autoliquidación del impuesto copia del certificado regulado en el apartado 1 de la disposición adicional única del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, cuando se trate de entidades incluidas en el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o copia del certificado vigente en el momento de la realización del hecho imponible regulado en el artículo 4 del citado reglamento, cuando se trate de entidades previstas en la disposición adicional octava y en el apartado 2 de la disposición adicional novena de dicha ley».

Por lo que todas las entidades eclesíásticas acogidas al régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos están exentas de este impuesto.

- c) **Impuesto sobre Bienes Inmuebles e IIVTNU.** El art. 15 de la Ley 49/2002 establece la exención del IBI para los bienes de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos, salvo los que estén destinados a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades. Es decir, si se opta por el régimen de entidades sin ánimo de lucro podrá obtenerse la exención del IBI e IIVTNU. Para ello, las asociaciones deberán:
- Haber optado por el régimen especial.
 - Disponer del certificado acreditativo de Hacienda.
 - Comunicar al Ayuntamiento que se ha ejercido la opción de acogerse al régimen especial tributario; si esta comunicación no se produce, el Ayuntamiento girará el recibo correspondiente; en caso de haberse producido el pago, podrá solicitarse la devolución si en dicho ejercicio se ha optado por el régimen fiscal especial. En ningún caso, la comunicación es preceptiva para gozar de la exención.
- d) **Régimen de deducción de donativos.** La Disposición Adicional Novena, apartado 3 de la Ley 49/2002 considera a las entidades asociativas de la Iglesia entidades beneficiarias del mecenazgo; el art. 16, a) de la Ley 49/2002 establece que los incentivos fiscales son aplicables a los donativos, donaciones y aportaciones que se determinan en dicha Ley que se hagan en favor de las entidades a

las que es de aplicación el régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro.

Según dispone el art. 17 de la Ley 49/2002, darán derecho a practicar deducciones los donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados a favor de una entidad sin fines lucrativos, entre otras:

- Los donativos o donaciones dinerarias.
- Las cuotas de afiliación que no correspondan a derechos de prestación futura.
- Otros.

En cuanto a los porcentajes de deducción de estos donativos fijándolos de la siguiente manera (cf. art. 19 de la Ley 49/2002):

Años 2025 y siguientes:

- Hasta 250 euros: un 80%.
- Desde los 150 euros en adelante: 40%.
- Si el donativo es recurrente durante más de 3 años por importe igual o superior realizado a la misma entidad: 45%.

Debe cuidarse muy especialmente todo lo relacionado con estas deducciones, tanto en bien de la asociación como de los donantes. Así:

- El donativo tiene que ser nominativo y fehaciente; no pueden ser entregas anónimas que se imputen a terceros.
- Debe existir la voluntad del donante de ser incluido en la relación a comunicar a Hacienda.
- Se debe entregar un certificado al donante con todos los requisitos del art. 24 de la Ley 49/2002.

Existe obligación de cumplimentar y entregar anualmente a Hacienda la declaración informativa de donativos (modelo 182) que incluye la relación nominal de donantes, con sus importes correspondientes y datos fiscales. El modelo debe entregarse en Hacienda antes del 31 de enero del año siguiente al ejercicio.

**NORMATIVA DIOCESANA
SOBRE PIEDAD POPULAR Y
HERMANDADES Y COFRADÍAS**



ÍNDICE

Siglas y abreviaturas	3
Sumario	5
Decreto	7
PREÁMBULO	9
1. El tesoro de la piedad popular	9
2. El potencial evangelizador de las HH. y CC.	10
3. La presente Normativa	11
I. DE LA PIEDAD POPULAR EN LA PARROQUIAS	13
I. 1. Norma General	13
I. 2. Procesiones	13
I. 3. Procesiones Eucarísticas	13
I. 4. Procesiones Patronales	14
I. 5. Ejercicio del santo Vía+Crucis y rezo del Santo Rosario	15
I. 6. Romerías y Peregrinaciones	15
I. 7. Traslados	16
II. DE LA BENDICIÓN DE IMÁGENES	17
III. DE LAS CORONACIONES CANÓNICAS	18
IV. DE LAS AGRUPACIONES PARROQUIALES	20
IV. 1. Normas Generales	20
IV. 2. Naturaleza y fines de las Agrupaciones Parroquiales	20
IV. 3. Estructura y organización de las Agrupaciones Parroquiales	21
IV. 4. Creación de Agrupaciones Parroquiales de carácter transitorio	23
V. DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS	25
V. 1. Norma General	25
V. 2. Erección de Hermandades y Cofradías	25
V. 3. Naturaleza y fines	28
V. 4. Denominación de la Hermandad y Cofradía	30
V. 5. Sede Canónica y Domicilio Social	30
V. 6. Signos distintivos de las Hermandades y Cofradías	31
V. 7. Vida Eclesial y Diocesana de las Hermandades y Cofradías	32
V. 8. Unión especial entre algunas Hermandades y Cofradías	33
V. 9. Estatutos y Reglamento de Régimen Interno de las HH. y CC.	34
V. 10. Miembros de las Hermandades y Cofradías	35

V. 11. Solicitud, admisión y recepción canónica de nuevos hermanos	36
V. 12. Derechos de los hermanos	36
V. 13. Deberes de los hermanos	37
V. 14. Órganos de Gobierno de las Hermandades y Cofradías	38
V. 14. 1. Cabildo General de Hermanos	38
V. 14. 1. 1. Cabildo General Ordinario de Hermanos	38
V. 14. 1. 2. Cabildo General Extraordinario de Hermanos	41
V. 14. 1. 3. Cabildo General Extraordinario de Elecciones	42
V. 14. 2. Junta de Gobierno	51
V. 15. Los cargos y sus funciones	54
V. 15. 1. Hermano Mayor	54
V. 15. 2. Teniente de Hermano Mayor	56
V. 15. 3. Mayordomo	56
V. 15. 4. Secretario	57
V. 15. 5. Tesorero	58
V. 15. 6. Vocales	59
V. 15. 7. Asistente Eclesiástico	59
V. 16. Régimen Económico y Patrimonial de las HH. y CC.	61
V. 17. Cultos y Actividades propias de las HH. y CC.	67
V. 17. 1. Cultos de las Hermandades y Cofradías	67
V. 17. 2. Actividades propias de las HH. y CC.	70
V. 18. Modificación de los Estatutos de las Hermandades y Cofradías	71
V. 19. Extinción o supresión de las Hermandades y Cofradías	72
 VI. DE LOS CONSEJOS LOCALES DE HH. Y CC.	 73
VI. 1. Naturaleza Eclesial y Jurídica	73
VI. 2. Derechos y obligaciones de las HH. y CC. del Consejo Local	75
VI. 3. Órganos de Gobierno del Consejo Local	75
VI. 3. 1. El Pleno de Hermanos Mayores del Consejo Local	76
VI. 3. 1. 1. Pleno Ordinario de Hermanos Mayores	77
VI. 3. 1. 2. Pleno Extraordinario de Hermanos Mayores	79
VI. 3. 1. 3. Pleno Extraordinario de Elecciones	79
VI. 3. 2. La permanente del Consejo Local	85
VI. 4. Cargos y funciones de la Permanente del Consejo Local	87
VI. 5. Régimen Económico y Patrimonial del Consejo Local	92
VI. 6. Modificación de los Estatutos del Consejo Local	93
VI. 7. Extinción o supresión del Consejo Local	94

VII. DEL RÉGIMEN DISCIPLINAR DE LAS HH. Y CC.	95
Y CONSEJOS LOCALES	
VII. 1. De las faltas disciplinarias de las HH. y CC., y de los Consejos Locales	95
VII. 2. De las faltas disciplinarias de los miembros de las HH. y CC. y de los Consejos Locales	99
VII. 3. Procedimiento del expediente administrativo disciplinario	103
VII. 3. 1. Por parte de la Junta de Gobierno de la Hermandad o de la Permanente del Consejo Local a un hermano	103
VII. 3. 2. Por parte de la Autoridad Eclesiástica competente a una HH. y CC. o a un Consejo Local	104
VII. 3. 3. Por parte de la Autoridad Eclesiástica a un hermano o miembro de un Consejo Local	105
VII. DISPOSICIONES FINALES	107
ANEXOS	109
ANEXO 1	
Protestación de fe para la Eucaristía Principal de Instituto	109
ANEXO 2	
Juramento para la recepción canónica de nuevos hermanos	111
ANEXO 3	
Juramento para la toma de posesión de la Junta de gobierno	112
ANEXO 4	
Juramento para la toma de posesión de la Permanente de un Consejo Local	113
ANEXO 5	
Declaración jurada para pertenecer a una Hermandad	114
ANEXO 6	
Declaración jurada para hablar en nombre de la Hermandad	116
ANEXO 7	
Documento de donación a una Hermandad	117
ANEXO 8	
Criterios para los acompañamientos musicales	118
ANEXO 9	
Vademécum de obligaciones registrales y fiscales	120
1. Obligaciones registrales	120
2. Obligaciones censales ante la Agencia Tributaria	121
3. Obligaciones fiscales	123
ÍNDICE	129